

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 13  
diciembre 14, 2018

# Iniciativas



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**"2018: AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN".**

*San Luis Potosí, S. L. P. A 6 de diciembre de 2018*

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado la que suscribe *Vianey Montes Colunga Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR fracción XIII del artículo 3º, y ADICIONAR fracción VIII al artículo 20, ambos de y a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; con el propósito de: establecer el concepto de relevo generacional en la legislación y precisar como uno de los requisitos mínimos de la planeación estatal el fomentar apoyos y programas enfocados a los jóvenes productores rurales, con el objeto de asegurar un relevo generacional en el estado que garantice el desarrollo rural sustentable a mediano y largo plazo y ofrecer una alternativa factible y realista a la problemática del abandono del campo y migración por parte de las nuevas generaciones.* Con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad el campo potosino, tanto en producción agrícola como ganadera, se encuentra en un proceso de expansión de acuerdo a las posibilidades de las distintas regiones del estado, sin embargo, también es necesario tomar en cuenta las tendencias nacionales que apuntan a un envejecimiento de la población rural.

En los resultados disponibles de la Encuesta Nacional Agropecuaria del 2017, para el 18.9% de las unidades de producción la edad y estado de salud de los productores fue identificada como un problema y 38.6% de los productores –la mayor parte- tienen una edad superior a los 60 años, mientras que el 37.8% tiene entre 46 y 60 años y solo el 22.6% tiene entre 26 a 45 años.<sup>1</sup>

Por lo tanto, en un futuro cercano estaremos atestiguando el envejecimiento de la población activa en el campo, y a eso hay que añadir el efecto de las migraciones del campo a la ciudad, o aún al extranjero, de las generaciones más jóvenes.

Por lo que entre las consecuencias futuras podría haber una baja considerable de la producción agropecuaria, que afectaría la búsqueda de la autosuficiencia alimentaria y la exportación de productos agropecuarios; mientras que por otro lado, se prevé que la demanda de productos del campo aumente en las ciudades, sobre todo considerando el ritmo de crecimiento de las manchas urbanas de la entidad.

La problemática ha sido denominada como ausencia de relevo generacional en el campo, y ha sido reconocida y discutida en países sudamericanos y en España. En el caso de Uruguay, se ha propuesto definirlo como:

*“un proceso gradual, evolutivo y muchas veces imperceptible, compuesto de varias etapas, existiendo dos procesos muy claros e imprescindibles para concretar este cambio, que son: la entrega de la herencia, integrada por el capital, y el traspaso de la sucesión, que corresponde al control del capital”*

Y en ese país, dentro de los principales problemas que afecta tanto la productividad global como la calidad de vida de los productores y familias, se ubican: la dificultad de los jóvenes para acceder a la tierra, incluso por cuestiones familiares, la necesidad de créditos y la actitud y capacidad de los herederos para hacerse cargo de la tierra.<sup>2</sup>

Mientras que en España, por poner otro ejemplo en una reunión de Directores de Desarrollo Rural Europeos, en 2017, los principales problemas que identifican en el tema, son el envejecimiento de la población rural y el abandono del campo, para lo cual se propusieron soluciones como proveer de servicios al ámbito rural, fomentar explotaciones competitivas, así como los apoyos para el campo.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encagro/ena/2017/doc/ena2017\\_pres.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/encagro/ena/2017/doc/ena2017_pres.pdf) Consultado el 4 de diciembre 2018

<sup>2</sup> [http://www.mgap.gub.uy/sites/default/files/multimedia/1165\\_seminario\\_Relevo\\_Generacional.pdf](http://www.mgap.gub.uy/sites/default/files/multimedia/1165_seminario_Relevo_Generacional.pdf) Consultado el 3 de diciembre 2018

<sup>3</sup> <https://www.efegagro.com/noticia/relevo-generacional-campo-una-cuestion-prioritaria-gobierno/> Consultado el 4 de diciembre 2018

En el caso de México, la necesidad de apuntalar el relevo generacional ya ha sido incluido en la legislación de Tamaulipas, como un elemento a considerar en los programas rurales, y por su parte esta propuesta busca que el concepto sea incluido dentro de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural del Estado de San Luis Potosí, definiéndolo de la siguiente manera:

*Relevo generacional: proceso gradual en el que se transfieren conocimientos y experiencias para desarrollar capacidades de los jóvenes productores rurales dedicados a actividades agropecuarias, que redunde en el desarrollo rural sustentable a través del fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la productividad, la competitividad y la sustentabilidad ambiental.*

La definición se ubicaría en una fracción del artículo 3º que en la actualidad se encuentra vacía puesto que se derogó su contenido. Y para que el concepto sea operativo y se puedan tomar acciones, se propone una adición al contenido del Programa Estatal de Desarrollo Rural, para que dentro de sus requisitos mínimos se tenga que incluir el diseño de proyectos de arraigo para los jóvenes, con el objeto de garantizar el relevo generacional y su permanencia en el sector rural, con perspectiva a mediano y largo plazo; con lo que la problemática del cambio generacional, quedaría reconocida en la Ley y se establecerían formas específicas para ir realizando acciones institucionales de la mayor trascendencia.

Señoras y señores legisladores: estamos a tiempo de asegurar el futuro del campo potosino, por medio de políticas a largo plazo y esfuerzos sustentados, que entren a formar parte de los esquemas de planeación estatales, y que de esa forma se sienten las bases para ofrecer a los jóvenes productores de nuestro estado incentivos y alicientes para quedarse en el campo, trabajarlo, procurarlo y hacerlo productivo, y desempeñar la importante pero a veces no muy valorada tarea, de producir el sustento alimentario para nuestro estado y nuestro país.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA fracción XIII del artículo 3º, y se ADICIONA fracción VIII al artículo 20, ambos de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

### **LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XII ... ;

**XIII. Relevo generacional:** proceso gradual en el que se transfieren conocimientos y experiencias para desarrollar capacidades de los jóvenes productores rurales dedicados a actividades agropecuarias, que redundará en el desarrollo rural sustentable a través del fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la productividad, la competitividad y la sustentabilidad ambiental.

ARTÍCULO 20. La SEDARH será la encargada de presentar anualmente el Programa Estatal de Desarrollo Rural al Ejecutivo del Estado, el cual estará integrado a partir de los programas municipales y micro regionales de desarrollo rural, el cual incluirá como mínimo los siguientes elementos:

I a VII ... ;

**VIII. La programación para el desarrollo rural sustentable deberá comprender una perspectiva a mediano y largo plazo que contemple programas enfocados a los jóvenes productores rurales con el objeto de asegurar un relevo generacional que garantice el desarrollo rural sustentable.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

## **ATENTAMENTE**

**VIANEY MONTES COLUNGA**  
*DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA*  
*X DISTRITO LOCAL*  
*GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN NACIONAL*  
*LXII LEGISLATURA*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Cándido Ochoa Rojas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** la fracción XIX del artículo 169 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El transporte es una de las necesidades imperantes para cualquier ciudadano sin embargo, se ha optado, sobretodo en la Capital potosina, el uso excesivo de vehículos automotores, que usan combustibles tales como gasolina o diesel lo cual implica un impacto significativo sobre el ambiente, al generar cantidades excesivas de gases de efecto invernadero hacia la atmósfera, elevando en tal sentido su contaminación atmosférica.

San Luis Potosí se está convirtiendo en una ciudad saturada, contaminada, con exceso de vehículos y ruido, lo cual impacta en la calidad de vida de sus habitantes, pero además, daña seriamente los ecosistemas, causando variaciones en los ciclos de vida de los seres vivos.

Ahora bien, tal como señala la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, "solo un reequilibrio de los diferentes modos de desplazamiento, en beneficio de los peatones, el transporte público y la bicicleta, permitirá un mejor funcionamiento de la ciudad.", lo cual es muy cierto, razón por la que debemos abundar en la construcción de una ciudad que contribuya a la movilidad urbana mediante el establecimiento de ciclovías; pero además que considere los beneficios de tales acciones, pues el uso de vehículos como la bicicleta contribuyen en enorme medida a la consecución de una mejor calidad de vida, ya que aunado a los beneficios de salud, implica menores impactos ambientales en cuanto a generación de ruido, y gases contaminantes. Podemos señalar que algunos de los beneficios de la instauración de ciclovías o espacios de movilidad para bicicletas son los siguientes: Rapidez y bajo costo de traslados, comodidad,

seguridad y facilidad de uso, beneficio a la salud de quien use ese medio de transporte.

Asimismo resulta una opción de movilidad necesaria como parte de la Agenda 2030 de Naciones Unidas con el objetivo de disminuir los impactos al ambiente, y contribuir como Entidad Federativa al cumplimiento de los compromisos contraídos por nuestro País en materia de movilidad, es por ello que las ciclovías deben ser una opción rentable y sustentable de movilidad en la Entidad y por ende deben considerarse dentro de la legislación vigente en la entidad, aunque siempre garantizando la seguridad de quienes hagan uso de las mismas.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción XIX del artículo 169 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 169. ...

I a XVIII. ...

XIX. La inclusión de ciclovías cuando el ancho de calle lo permita, considerando además la instalación de señalética e infraestructura necesaria para la circulación segura de los ciclistas, motociclistas y peatones;

XX a XXIII. ...

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 28 de noviembre 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción XI del artículo 35 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La promoción del desarrollo rural a través de figuras asociativas garantiza la vigencia y permanencia de los programas sociales enfocados en el campo, debido a que al existir el compromiso por parte de quienes participan en dichas figuras es posible contar con un porcentaje de éxito mayor, aunado a que son susceptibles de mayores apoyos no solamente por parte de gobierno estatal sino también por parte de gobierno federal, tal como se evidencia en la figura siguiente:



Fuente: Figuras Asociativas. SEMARNAT; SAGARPPA. Disponible en:  
<https://www.cofupro.org.mx/cofupro/images/contenidoweb/indice/publicaciones-nayarit/FOLLETOS%20Y%20MANUALES/FOLLETOS%20IMTA%202009/folleto%205%20Figurasasociativas.indd.pdf>

En este sentido en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, se considera en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social, territorial y sustentable. De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderán las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, a las figuras asociativas como los ejidos y comunidades así como las organizaciones y asociaciones estatales, regionales, distritales, municipales o comunitario, de productores del medio rural, pequeñas unidades de producción y, en su caso, las ramas de producción que se constituyan o estén constituidas, de conformidad con las leyes vigentes y las demás disposiciones aplicables, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y los sectores de población económica y socialmente más débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones: ... IX. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales; ... XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado. ...”

En este sentido queda claro por un lado la intención de apoyar en mayor medida a la familia, los programas de la mujer, así como a jóvenes, discapacitados y grupos vulnerables en general, sin embargo la figura específica relativa a la propuesta de modificación, se enfoca estrictamente a los pueblos indígenas, lo cual de alguna manera limita el impulso de este tipo de figuras entre jóvenes y mujeres, lo cual perjudica sobre todo a las mujeres del altiplano potosino, debido a que por cuestiones migratorias muchos de los hogares de aquella zona son liderados por mujeres, quienes deben buscar opciones para sacar adelante a sus familias y muchas veces sin el apoyo mínimo para poder emprender algún proyecto.

Por ello se plantea la siguiente modificación en tales términos:

<b>Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTÍCULO 35. El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social, territorial y sustentable. (REFORMADO, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)	ARTÍCULO 35. ...
De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderán las	...



<p>la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;</p> <p>X. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural; (REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)</p> <p>XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado.</p> <p>XII. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;</p> <p>XIII. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular, y</p> <p>XIV. Las demás disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>...</p> <p>XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Todo lo anterior, se plantea con el objetivo de brindar a las mujeres y jóvenes en la entidad la oportunidad de acceder a otro tipo de apoyos mediante el fomento de este tipo de figuras ya que se considera que algunas de las ventajas de constituirse son las siguientes<sup>1</sup>:

- Combate al corporativismo estatal y respeto a la libertad de asociación
- Pueden tener acceso a programas federalizados con apoyos gubernamentales.
- Son sujetos de crédito
- Establecimiento de un verdadero régimen especial de economía popular o social

<sup>1</sup> Figuras Asociativas del Sector Social Rural. Juan José Rojas Herrera. Disponible en: <https://chapingo.mx/revistas/revistas/articulos/doc/rga-1563.pdf>

- Pueden prestar o recibir servicios especializados
- Garantizar un determinado nivel de control campesino sobre los ciclos productivos y de comercialización agropecuaria, avanzando, en una primera etapa, en la integración de un tejido articulado de mercados regionales que den salida a la producción generada

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA la fracción XI del artículo 35 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:  
**ARTÍCULO 35.** El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social, territorial y sustentable.

...

I a X. ...

XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y/o económica, constituidos en figuras asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, unidades productivas familiares y grupos de trabajo de mujeres y jóvenes rurales particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;

XII a XIV. ...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS**

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de noviembre de 2018

## **CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

### **Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR fracciones XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV, al artículo 2º; ADICIONAR fracción V al artículo 10; ADICIONAR último párrafo al artículo 11; ADICIONAR fracción VIII al artículo 12; y REFORMAR fracciones I y IV del artículo 27, todos de y a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí*** con la finalidad de **reconocer en la legislación a los productores y vendedores de cerveza artesanal, asegurando la certeza jurídica de su actividad e incorporándolos expresamente en materias de autorizaciones y horarios, y proponer medidas preferenciales para la venta y precio especial de autorizaciones, como una forma de estimular el desarrollo de una actividad económica local.**

Con base en la siguiente:

### **Exposición de motivos.**

La Asociación Potosina de Cerveceros Independientes, que agrupa a 26 productores de nuestro estado, tuvo a bien acercarse al promovente, para transmitir una propuesta legislativa en materia de mejora regulatoria para su producto, cuyo sector se encuentra en franco crecimiento y que constituye una muestra del trabajo arduo, la capacidad y la innovación de los potosinos.

El presente instrumento legislativo, hace eco de la propuesta de la Asociación y la respalda para buscar mejorar las condiciones de comercialización de la cerveza artesanal, como una forma específica de apoyar el desarrollo económico de la entidad.

La cerveza artesanal es un producto que se distingue de las bebidas fermentadas producidas por las grandes compañías, en virtud de factores como sus insumos, al no usar complementos químicos, en la fabricación a baja escala y el tiempo requerido para su producción, y en el uso de recetas originales, que dan como resultado un producto original y de calidad superior a los del segmento comercial.

Dadas estas características, las microcervecerías, las empresas constituidas para elaborar este producto, surgen de pequeños productores firmemente afincados en los estados, y que pueden llegar a crecer, captando una parte del mercado de las grandes compañías, generando empleos e ingresos directos en las entidades.

Según la Asociación Cervecera de la República Mexicana, en su estudio “Estado de la industria de la Cerveza Artesanal 2016-2017”, el consumo de cerveza artesanal en México muestra un crecimiento constante año con año, lo que la pone en condiciones parecidas a las de ese rubro en el mercado de Estados Unidos.

Señalaron también que la cerveza artesanal ha contribuido al turismo gastronómico, por ejemplo, en las rutas turísticas de cerveza desarrolladas en Baja California, Mérida y Jalisco.

1

Según los datos de la Asociación Potosina, en el sector:

*“Para 2017, se estima que la industria de la cerveza artesanal en México incrementó sus ventas a 166 mil 69 hectolitros, lo que representa un incremento de 59% en las ventas, de acuerdo con datos de la Asociación de Cerveceros de la República Mexicana (Acermex), pero aún es un mercado en crecimiento en comparación a los 92 millones de hectolitros de cerveza industrial que se producen cada año en promedio en México, al menos durante los últimos 5 años. Durante los últimos diez años, nuestro mercado ha registrado el mayor crecimiento del mundo. Actualmente el mercado de la cerveza artesanal en México tiene un valor cercano a los 150 millones de pesos y de mantenerse el crecimiento que se ha tenido en los últimos años, para el próximo año esa cifra podría duplicarse. En este momento la Cerveza Artesanal ocupa el uno por ciento del mercado, es decir, que 1 de cada 100 cervezas consumidas en México es producida artesanalmente.”*

En nuestro estado, estas bebidas tienen poco más de una década de existencia y han crecido considerablemente; en los últimos dos años se ha dado un crecimiento de 300% en el mercado de cerveza artesanal, y se ubica en el cuarto lugar a nivel nacional como productor.

2

Así mismo la calidad de la producción ha sido reconocida, como ocurrió por primera vez en la Competencia Nacional Cerveza México en 2012, que contó con jurados internacionales<sup>3</sup> y una cerveza potosina ganó el primer premio.

Posteriormente ha habido más de 15 reconocimientos a nivel Nacional e internacional con medallas de Oro, Plata y Bronce en competencias de talla mundial.

Por lo tanto, en términos de desarrollo económico nos encontramos ante un rubro que reúne características de crecimiento, identificación clara de un segmento de mercado, calidad sostenida, generación de empleos y de inversión, y producción estrictamente local.

---

<sup>1</sup> <http://pulsoslp.com.mx/2017/01/24/avanza-en-mexico-consumo-de-cerveza-artesanal/> Consultado el 22 de noviembre 2018.

<sup>2</sup> <http://sanluis.eluniversal.com.mx/sociedad/28-04-2018/cerveza-artesanal-la-nueva-industria-que-enamora-paladares-nivel-nacional#imagen-undefined> Consultado el 20 de noviembre 2018

<sup>3</sup> <https://porlaciervezalibre.wordpress.com/2012/09/27/ramuri-y-7-barrios-los-grandes-ganadores-de-cerveza-mexico/> Consultado el 21 de noviembre 2018

No obstante, para ofrecer la mejor calidad a esa escala de producción, los costos de producción son altos y las condiciones de competencia en el mercado pueden resultar adversas, como lo señala la Asociación Potosina:

*“Es claro que el trato que reciben las micro cervecerías fiscalmente es inequitativo, en virtud de que una cerveza artesanal es necesariamente más costosa que una industrial, por su elaboración e insumos, entre los que incluyen productos de mayor calidad y en ocasiones de origen orgánico, por lo que las cervecerías artesanales mexicanas no pueden recibir el mismo trato que los grandes consorcios, puesto que no funcionan bajo las mismas condiciones.”*

Ciertamente, las características que identifican a las microcervecerías originan una serie de desventajas competitivas, por ejemplo, a pesar de que se encuentra en crecimiento su cuota de mercado, el 1%, sigue siendo reducida, lo que dificulta llegar al consumidor.

Respecto a los clientes potenciales, en muchas ocasiones no tienen la información que le haría decidirse por el producto, y las microcervecerías tienen poco capital aplicable a promoción y mercadeo.

Por lo tanto, entrar al rubro puede ser una inversión de alto riesgo, dados los altos costos de producción, y las citadas condiciones de mercado, lo que en su conjunto pone a éstas microempresas potosinas en una situación que inhibe su surgimiento, permanencia y crecimiento.

Por lo tanto, esta iniciativa, retomando los planteamientos de la Asociación Potosina de Cerveceros Independientes, propone reconocer la cerveza artesanal y las microcervecerías, para que los ayuntamientos establezcan permisos con costo preferencial, como la misma organización lo menciona, se trata de *“una medida encaminada a promover la competencia, a fortalecer el mercado interno, la recaudación, la generación de empleos y el convertir también este mercado como un atractivo turístico gastronómico, y es resultado directo del fomento a la micro, pequeña y mediana empresa.”*

Con ese objetivo se propone adicionar al numeral 2º de la Ley de Alcoholes de San Luis Potosí las definiciones de: cerveza artesanal, microcervecería, sala de degustación, cervecería artesanal y boutique de cerveza artesanal, además de incorporarlos a los establecimientos reconocidos en la Ley para efectos de otorgamiento de licencias y de horarios, en los artículos correspondientes, con lo que se aseguraría su certeza jurídica, además de manera implícita se introduce en la Norma el supuesto de producción de bebidas alcohólicas, aplicable a cerveza artesanal.

La necesidad de incluir las definiciones obedece a las características de estas microempresas; por ejemplo, con esta reforma los centros de producción de cerveza artesanal, podrán contar con una sala de degustación, donde se expendan el producto para

consumo inmediato, pudiendo también venderla en envase cerrado, abatiendo así costos de establecer un local independiente.

Mientras que la cervecería artesanal, es un establecimiento destinado a venta y consumo inmediato exclusivamente de cerveza artesanal, y la boutique de cerveza sigue el mismo principio, pero para ventas en envase cerrado. Se propone que los horarios existentes en la Ley para rubros similares, apliquen a éstos.

Se retoma así mismo la propuesta de la Asociación para que las licencias les sean otorgadas por los Ayuntamientos a estos establecimientos a precio preferencial, siempre y cuando realicen venta exclusiva de cerveza artesanal, en envase abierto o cerrado. Lo anterior con el objeto de alentar el desarrollo económico de la entidad y el consumo de productos locales, estimulando la operación de las microempresas y favoreciendo la mejora regulatoria para apoyar a los potosinos.

De la misma forma, se plantea una propuesta de la Asociación para recorrer el horario autorizado de bares, cervecerías, -incluyendo a las salas de degustación y cervecerías artesanales-, de 10:00 a 2:00 horas del día siguiente, en vez de 9:00 a 1:00 horas del día siguiente.

Entre los beneficios que traería la aprobación de esta reforma, podemos contar: la certeza jurídica para los productores de cerveza artesanal, en todas las etapas de producción y venta; el apoyo a un sector que tiene una gran prospectiva de crecimiento de acuerdo a las tendencias actuales, se fomentaría la generación de empleos, y se fortalecería la imagen productiva, turística y gastronómica del estado.

Otras Legislaturas estatales, como Baja California, Tamaulipas, Chihuahua, ya han llevado a cabo reformas similares, y en otras entidades se encuentran en proceso, teniendo en común la presencia de un mercado pujante en sus entidades, al que el Legislativo ha reconocido, y se ha comprometido a apoyar.

En materia de salud, debemos de subrayar que el mercado de cervezas artesanales, se identifica plenamente en el segmento superior denominado Premium, que apuesta por la calidad sobre la cantidad de los productos, y por tener consumidores informados; por lo que el fomento del consumo responsable de alcohol, como por ejemplo a través de la promoción del maridaje -combinación- con diferentes tipos de gastronomía, es parte de la identidad de los productos.

Señoras y señores diputados, como la propia Asociación lo afirma\_

*“Es momento de crecer, de aprovechar un mercado creciente, una ubicación estratégica, una comunidad extranjera exigente y que sabe de cerveza, con el apoyo de nuestras autoridades, Estatales y Municipales, con el impulso de planes innovadores para el desarrollo económico, con mejoras regulatorias acordes a los nuevos tiempos,*

*reglas claras y favorables para el comercio, que impulsen a la industria, y haciendo un solo frente en la difusión turística para vivir experiencias gastronómicas únicas.”*

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

**Único.** Se ADICIONAN fracciones XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV, al artículo 2º; se ADICIONA fracción V al artículo 10; se ADICIONA último párrafo al artículo 11; se ADICIONA fracción VIII al artículo 12, y se REFORMAN fracciones I y IV del artículo 27, todos de y a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue.

### **LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

I a XXXIX. ... ;

**XL. Cerveza Artesanal:** Bebida fermentada elaborada principalmente con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua potable, no utilizando productos transgénicos ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, cuyo contenido de alcohol a la temperatura de quince grados centígrados, sea mayor a dos por ciento por volumen, pero que no exceda de doce por ciento por volumen.

**XLI. Microcervecería:** Persona física o moral constituida en el estado, para la producción, envasado, degustación, venta, distribución, almacenaje, difusión y comercialización por diversos medios, de cerveza artesanal de fabricación propia, así como productos relacionados; cumpliendo las características de ser de pequeña escala, independiente y de producción tradicional. Puede contar con sala de degustación, y con productos de la misma gama de diverso fabricante estatal o nacional.

**XLII. Sala de degustación:** Área de la microcervecería, delimitada para la recepción de público en general, venta y consumo exclusivo de cerveza artesanal cerrada y abierta, con o sin servicios de alimentos, sean provistos por el establecimiento o por terceros, y que puede contar con música grabada o en vivo.

**XLIII. Cervecería artesanal:** Establecimiento mercantil dedicado a la venta exclusiva de cerveza artesanal local y nacional, en envase abierto para su consumo inmediato, con o sin servicios de alimentos, y que puede contar con música grabada o en vivo, y

**XLIV. Boutique de cerveza artesanal: Establecimiento mercantil especializado en la venta de cerveza artesanal local y nacional, en envase cerrado y al menudeo.**

ARTÍCULO 10. Para los efectos de la presente Ley, los establecimientos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, se clasifican en:

I a IV. ... ;

**V. Aquéllos en donde puede autorizarse la producción, el almacenaje, la venta, distribución, suministro de bebidas alcohólicas en su modalidad de cerveza artesanal, sea en envase cerrado para llevar o para su consumo inmediato dentro de los mismos: microcervecerías, salas de degustación, cervecerías artesanales y boutiques de cerveza artesanal.**

ARTÍCULO 11. La expedición de licencias para la venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas corresponde al Poder Ejecutivo del Estado; y los ayuntamientos podrán expedir estas licencias, previo convenio que celebren con el Ejecutivo del Estado, siempre y cuando se trate de establecimientos cuyo giro mercantil sea la venta de bebidas alcohólicas hasta de media graduación.

Tratándose de licencias temporales, en los casos de bebidas alcohólicas de alta graduación, serán expedidas por el Ejecutivo del Estado; en los casos de bebidas alcohólicas hasta media graduación, las licencias serán expedidas por el ayuntamiento respectivo, y se otorgarán a quienes las soliciten y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, exclusivamente una vez al año y por un lapso no mayor de treinta días naturales.

En lo referente a licencias para degustación de bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones de establecimientos comerciales, en donde los productores y distribuidores lleven a cabo la venta sus productos, éstas serán autorizadas por un lapso no mayor a cinco semanas al año, por establecimiento.

**Con el objeto de alentar el desarrollo económico de la entidad y el consumo de productos locales, las licencias para microcervecerías con salas de degustación, cervecerías artesanales y boutiques de cerveza artesanal, serán otorgadas a precio preferencial, siempre y cuando realicen venta exclusiva de cerveza artesanal. Dichas licencias tendrán vigencia de un año, y permitirán la venta y consumo del producto en el lugar de su producción.**

ARTÍCULO 12. Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:

I a III. ... ;

**VIII. A Microcervecerías, salas de degustación, boutiques de cerveza artesanal y cervecerías artesanales para producción, venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja y media graduación, para consumo inmediato dentro del local y venta en envase cerrado para llevar.**

ARTÍCULO 27. Los establecimientos que se señalan en el artículo 10 de esta Ley, podrán permanecer abiertos al público dentro del horario autorizado, según su giro comercial, pero únicamente podrán vender o suministrar y, en su caso, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en el horario que determine cada ayuntamiento, y dentro de los límites siguientes:

I. Bares, cervecerías, **salas de degustación y cervecerías artesanales:** de **10:00 a 2:00** horas del día siguiente;

II a III .... ;

IV. Depósitos, agencias, distribuidoras, destilerías y **boutiques de cerveza artesanal:** de 10:00 a 23:00 horas;

### **Transitorios**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
MESA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE PROPONE ADICIONES AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Derecho Administrativo es sin duda una rama jurídica con un alto grado de complejidad, sobre todo considerando el constante cambio en el que se encuentra, y el sin número de disposiciones que lo integran.

Si bien la fuente primigenia del Derecho Administrativo es la Ley por si misma, no se puede negar que una parte sustantiva se encuentra en los ordenamientos administrativos, los cuales se localizan dentro de la esfera competencial del Poder Ejecutivo.

El artículo 80 de la Constitución Política del Estado, en su fracción II; concede al Gobernador del Estado la facultad reglamentaria, con la finalidad de que en el área administrativa provea para el cumplimiento de las normas aprobadas por el Congreso del Estado.

Derivado de esta facultad, se crean un número amplio de disposiciones administrativas, que en muchas ocasiones son desconocidas para los ciudadanos, por lo que es fundamental que facilitemos el acceso de los potosinos a conocer el amplio marco jurídico en materia administrativa.

La posibilidad de conocer todas las disposiciones administrativas que el Ejecutivo dispone para el cumplimiento de la Legislación, se convierte en una garantía de certeza jurídica para los ciudadanos, al conocer todo lo relativo a los procesos y procedimientos administrativos.

Es en ese sentido que se pretende que desde la Legislación se ordene a las dependencias, realizar una compilación física y digital, de fácil acceso, para que los ciudadanos puedan consultarla antes, durante y después de su trámite; para otorgarle seguridad jurídica de que en todo momento se actuó apegado a Derecho.

Así mismo, es de precisarse que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, señala la obligación de los titulares de las dependencias de proponer al Gobernador, el reglamento Interior y sus reformas; sin embargo, no prevé la obligación de la permanente actualización de la normativa interna.

Es necesario que la legislación considere esta obligación de los Titulares de las Dependencias, porque de esta manera, se revisaría de manera constante la eficiencia y eficacia de los procesos y procedimientos administrativos.

Dicha actualización a su vez tendría incidencia, al facilitar al ciudadano, conocer el proceso y los tiempos del mismo, para la resolución de su trámite ante alguna Institución Gubernamental Estatal.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTICULO 27.</b> Los titulares de las dependencias propondrán al Gobernador del Estado el Reglamento Interior correspondiente y sus reformas, en su caso, para su expedición y publicación.	<b>ARTICULO 27.</b> Los titulares de las dependencias propondrán al Gobernador del Estado el Reglamento Interior correspondiente y sus reformas, en su caso, para su expedición y publicación.  El Titular de cada dependencia, expedirá los manuales de procedimientos y procesos necesarios para el funcionamiento de la dependencia; el Reglamento Interior, y los manuales deberán mantenerse permanentemente actualizados.  Las dependencias, deberá tener a consulta de los usuarios tanto en versión digital, como en físico, la compilación de la Legislación y las disposiciones administrativas vigentes; las cuales deberán incluir reglamento interior, manuales, circulares, acuerdos administrativos, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** - Se adiciona un párrafo segundo y tercero al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los términos siguientes

**Artículo 27. ...**

El Titular de cada dependencia, expedirá los manuales de procedimientos y procesos necesarios para el funcionamiento de la dependencia; el Reglamento Interior, y los manuales deberán mantenerse permanentemente actualizados.

Las dependencias, deberá tener a consulta de los usuarios tanto en versión digital como en físico, la compilación de la Legislación y las disposiciones administrativas vigentes; las cuales deberán incluir reglamento interior, manuales, circulares, acuerdos administrativos, entre otros.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 10 de diciembre del 2018

### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
***INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA***  
***ALIANZA***  
**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe, **Sonia Mendoza Díaz**, Diputada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 130, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone MODIFICAR disposiciones diversas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, al Código Penal del Estado, a la Ley Electoral del Estado y a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Tanto hombres como mujeres pueden experimentar violencia política. Sin embargo, el tema específico de la violencia en contra de las mujeres tiene tres características distintivas:

- Es dirigida hacia las mujeres por su género;
- En su misma forma puede basarse en sesgo de género, demostrado con amenazas sexistas y violencia sexual;
- Su impacto es desalentar particularmente a las mujeres de ser o estar políticamente activas.

Incluye todas las formas de agresión, coerción o intimidación en contra de las mujeres como actoras políticas simplemente por el hecho de ser mujeres. Estos actos que van dirigidos a las mujeres ya sea como líderes civiles, votantes, miembros de partidos políticos, candidatas, representantes electas, o funcionarias designadas, están diseñados para restringir la participación política como grupo poblacional e incluso en lo individual

En San Luis Potosí, la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia define la violencia política como: *“cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad”*.

Pero consideramos que la conceptualización de la violencia política no basta, es insuficiente saber que es la violencia política, si no existe una autoridad competente para investigar este tipo de conductas, así como una sanción que imponer a los agresores para disuadir a otros a cometer este tipo de actos, mucho menos medidas de protección ágiles y eficaces para asegurar el cese de la violencia. En función a ello, se propone agregar un artículo, quedando como 36 Bis.

Por otro lado, se pretende reformar el artículo 365 y adherir un artículo 376 del Código Penal del Estado; es así que, atendiendo a que la violencia política no solo se manifiesta durante el proceso de elección, sino también concluido éste, como por ejemplo impedir la toma de protesta del encargo, ocupar o ejercer el mismo. Así también, los funcionarios que integran los

órganos electorales y autoridades jurisdiccionales en materia electoral pueden ser sujetos de violencia política por cuanto que los agresores buscan obstaculizar sus funciones o coaccionar sus decisiones. Así mismo, como su propia definición establece, la violencia política es una conducta grave que debe ser corregida por el Estado, ya que puede atentar contra la integridad física, psicológica, económica o sexual de la víctima, y por ello, se propone tipificar dicha conducta como delito para que la posible imposición de una pena de prisión disuada a quienes cometen este tipo de conductas. En el proyecto de reforma se propone suprimir la condición de género para la actualización de esta figura, ya que la violencia política puede estar o no basada en elementos de género, y por tanto, los sujetos pasivos de esta conducta pueden ser tanto hombres como mujeres; sin embargo, se contempla que si la conducta se comete en agravio de una mujer, las sanciones se aumentarán en una mitad.

En lo referente a la Ley Electoral del Estado, se propone reformar el artículo 442 a fin de dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado para conocer y resolver sobre casos de violencia política a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se contempla adicionar una fracción a los artículos 453, 454, 456, 457, 458 y 459, a fin de establecer como infracciones a la Ley Electoral, la ejecución de actos u omisiones que constituyan violencia política, o la tolerancia de esta; siendo sujetos de infracción tanto personas físicas (aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, o afiliados), como personas morales como partidos políticos y agrupaciones políticas, los representantes o dirigentes de éstos.

Es así que, se propone incluir la violencia política dentro del catálogo de faltas graves de la citada ley, a fin de que la violencia política y la violencia contra una mujer en razón de género sean obligaciones de todo servidor público, y la infracción o inobservancia de dicha obligación pueda ser sancionada administrativamente por los órganos internos de control de cualquier dependencia pública.

Finalmente, es importante mencionar que estoy convencida que, dentro de la democracia, las mujeres representamos una oportunidad para ponerle a prueba desde una participación igualitaria en la incorporación de las mujeres para la toma de decisiones públicas, aún frente a uno de los principales obstáculos como lo es la violencia desde la firme consigna de que “Nunca más un Estado sin Nosotras”.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el articulado mencionado con la reforma y adiciones que se proponen:

**Propuesta de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres  
a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Propuesta de reforma
[...]	<p><b>Artículo 36 BIS. Son órdenes de protección de naturaleza político-electoral:</b></p> <p><b>I. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la víctima;</b></p>

	<p>II. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su encargo;</p> <p>III. Separar temporalmente al agresor de su encargo hasta en tanto la autoridad competente declare inexistentes los actos de violencia política denunciados;</p> <p>IV. Ordenar la entrega de documentos solicitados por la víctima en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada; y</p> <p>V. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, y no le hayan sido ministrados sin causa justificada;</p>
--	---

### Reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL</b> CAPÍTULO I <i>Previsiones Generales</i></p> <p><b>Artículo 365.</b> <i>Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio.</i></p>	<p><b>Artículo 365.</b> <i>Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio; o contra el libre ejercicio del encargo del candidato electo o funcionario electoral.</i></p>
<p>[...]</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX Violencia Política</b></p> <p><b>Artículo 376.</b> <b>Comete el delito de violencia política el servidor público o particular que, cause a otro daño físico, psicológico, económico, o sexual, en su persona, en sus bienes,</b></p>

	<p>en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos o político-electorales.</p> <p>Este delito se sancionará con tres meses a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del salario mínimo vigente; sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de diverso delito.</p> <p>En caso de que el delito se cometa en agravio de una mujer, las penalidades señaladas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad.</p>
--	---

### Reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>Artículo 442.</b> Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.</p>	<p><b>Artículo 442.</b> Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>[...]</p> <p><b><u>IV. Constituyan violencia política.</u></b></p>
<p><b>Artículo 453.</b> Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:</p> <p>[...]</p>	<p><b>Artículo 453. ...</b></p> <p>I a XI. ...</p> <p><b>XII. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes,</b></p>

<p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>	<p><b>dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados; y, XIII.</b> Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>
<p><b>Artículo 454.</b> Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes: [...] XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 454. ...</b> I. a la XIII <b>XIV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y XV.</b> Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>Artículo 456.</b> Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales: I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 456. ...</b> I. ... II. ... <b>III. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.</b></p>
<p><b>Artículo 457.</b> Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley: [...] VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 457. ...</b> I a la V ... <b>VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y VII.</b> Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>Artículo 458.</b> Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral: [...] IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que</p>	<p><b>Artículo 458. ...</b> I a la III ... <b>IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y V.</b> El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>

prevean otras disposiciones legales aplicables.	
<b>Artículo 459.</b> Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito: I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 327 de esta Ley, y II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.	<b>Artículo 459.</b> Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito: [...]; <b>v.</b> <b><u>III. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.</u></b>
<b>Artículo 460.</b> Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público: [...] VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.	<b>Artículo 460.</b> ... I a la VI ... <b>VII. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.</b> <b>VIII.</b> El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

### **Reforma a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<i>“Artículo 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”</i>	<b>Artículo 56.</b> ... [...] <b>Para efectos de sanción la violencia política será considerada abuso de funciones.</b>

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta de Proyecto de Decreto para quedar de la siguiente manera:

**Ley de Acceso de las Mujeres  
a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 36 BIS. Son órdenes de protección de naturaleza político-electoral:**

- I. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la víctima;**
- II. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su encargo;**
- III. Separar temporalmente al agresor de su encargo hasta en tanto la autoridad competente declare inexistentes los actos de violencia política denunciados;**
- IV. Ordenar la entrega de documentos solicitados por la víctima en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada; y**
- V. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, y no le hayan sido ministrados sin causa justificada;**

**Código Penal del Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 365.** *Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio; o contra el libre ejercicio del encargo del candidato electo o funcionario electoral.*

**CAPÍTULO IX  
Violencia Política**

**Artículo 376.** Comete el delito de violencia política el servidor público o particular que, cause a otro daño físico, psicológico, económico, o sexual, en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo; para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos o político-electorales.

Este delito se sancionará con tres meses a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del salario mínimo vigente; sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de diverso delito.

En caso de que el delito se cometa en agravio de una mujer, las penalidades señaladas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad.

**Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**

**Artículo 442. ...**

*I. ...*

*II. ...*

*III. ...*

#### **IV. Constituyan violencia política.**

##### **Artículo 453. ...**

I a XI. ...

**XII. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados; y,**

**XIII.** Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.

##### **Artículo 454. ...**

I. a la XIII

**XIV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y**

**XV.** Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

##### **Artículo 456. ...**

I. ...

II. ...

**III. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.**

##### **Artículo 457. ...**

I a la V ...

**VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y**

**VII.** Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

##### **Artículo 458. ...**

I a la III ...

**IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y**

**V.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

##### **Artículo 459. ...**

I. ...

II ...; y,

**III. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.**

**Artículo 460. ...**

I a la VI ...

**VII. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.**

**VIII.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

**Ley de Responsabilidades Administrativas  
para el Estado de San Luis Potosí**

*Artículo 56. ...*

[...]

**Para efectos de sanción la violencia política será considerada abuso de funciones.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto

**A T E N T A M E N T E**

**Diputada Sonia Mendoza Díaz**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se MODIFICA el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí***, plasmando al efecto la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Legislar con perspectiva de género es una tarea central en el camino hacia la igualdad sustantiva, con el propósito de lograr una transformación fundamental en la forma de concebir las normas, y de esta manera visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres, desde el espacio científico.

Pues sin lugar a dudas existe un compromiso con la ciudadanía para alcanzar la igualdad entre los géneros, y dar cumplimiento a los preceptos constitucionales en materia de paridad, a través de pautas metodológicas para lograr incorporar la perspectiva de género en el proceso legislativo, y con ello, construir un parlamento sensible, abierto, incluyente e igualitario. Es así que, es imprescindible comprender que es momento de romper paradigmas y cambiar la forma de mirar al mundo, a través de un concepto más amplio del ejercicio legislativo que considere la interseccionalidad como un elemento indispensable para afrontar las demandas de la ciudadanía.

Si bien, los retos de la paridad son enormes; nos exige un gran compromiso para contar con agendas en la materia y llevar a la práctica el verdadero ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, es decir, el ejercicio de legislar con igualdad.<sup>1</sup>

En este sentido, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1<sup>o</sup><sup>2</sup> que todas las personas gozaran de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como las garantías para su protección; en este sentido, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, los diputados tienen la facultad de diseñar proyectos de ley y

---

<sup>1</sup>“Legislar con Perspectiva de Género”, [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/leg\\_persgen\\_lxiii.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/leg_persgen_lxiii.pdf), consultada el 10 de Noviembre de 2018.

<sup>2</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

participar en todas y cada una de las etapas hasta su aprobación; pues existen Protocolos que determinan que legislar con perspectiva de género implica aplicar, en cada uno de estos pasos, todos los mecanismos y herramientas que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas, con la finalidad de desarrollar las herramientas para identificar y disminuir las brechas de desigualdad estructural, por razón de género, armonizando el marco normativo mexicano con la perspectiva de género y de esta manera buscar erradicar los elementos de discriminación y exclusión de la normatividad, hasta alcanzar una igualdad de género en la legislación mexicana.

De igual forma, con la reforma constitucional del 2011, se logró reconocer constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental, disponiendo que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el mismo sentido, la Constitución establece la obligación de realizar una interpretación conforme a los tratados suscritos por el país, además de la aplicación del principio pro persona, lo que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja a las y los individuos.

Al respecto los artículos 1º constitucional, en su párrafo quinto, y 4º consagran:

*“...Artículo 1º...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*

*“...Artículo 4º...**El varón y la mujer son iguales ante la ley...**”.*

Es así, que en el Estado Mexicano debe garantizar el goce irrestricto de los derechos humanos, buscando erradicar todo tipo de discriminación basada en estereotipos o prejuicios, pues todas las personas gozan de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución reconoce, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte, sin importar su origen étnico, racial o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga; es decir, implica la eliminación de toda forma de discriminación.

De igual forma, se ha suscrito diversas normativas que regulan la igualdad entre el hombre y la mujer; entre ellas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a través de lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado; definiendo a la igualdad de género como la “situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”.

Por lo anterior, y atendiendo a la obligación que tiene el Estado para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, el artículo 14 de la Constitución Federal hace referencia al debido proceso, en el que las partes cuentan con las

mismas oportunidades en relación con las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

De tal suerte que la igualdad, es un valor que requiere ser compatible con otros fines, para ello dependerá de la situación en concreto, por lo que no puede deducirse de ninguna clase de leyes generales. En este sentido, la igualdad, como principio y derecho fundamental, no requiere ser argumentada para que se explique, sino que es el trato desigual el que requiere de argumentos racionales para su justificación, estos argumentos se necesitan para que sean aplicados y no considerados injustos.<sup>3</sup>

Es así que, no puede haber beneficios ni perjuicios para ninguna de las partes o sujetos en el proceso civil, porque ello originaría una desigualdad, y por ende, un vicio en la decisión por parte del órgano jurisdiccional. Es por ello, que la igualdad en todo proceso, constituye un pilar fundamental para la impartición de justicia, pues sin esta, la legitimidad de la decisión se vería afectada, toda vez que los sujetos que forman parte de la Litis no contarían con las mismas oportunidades procesales.

Asimismo, respecto a la igualdad procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios novedosos en los cuales ha establecido que el principio en comento no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.

Por todo lo anterior, surge la necesidad de realizar una modificación al artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que, este dispositivo normativo establece dentro de la prueba testimonial una desigualdad procesal en el desahogo de esta prueba.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p><b>Sección VI</b> <b>Prueba Testimonial</b> ... <b>ART. 357.-</b> A los ancianos de más de sesenta años, <u>a las mujeres</u> y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.</p>	<p><b>Sección VI</b> <b>Prueba Testimonial</b> ... <b>ART. 357.-</b> A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.</p>

### PROYECTO DE DECRETO

<sup>3</sup> Berlin, Isaiah, Conceptos y categorías, FCE, España, p. 169.

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**ÚNICO.-** Se **MODIFICA** el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Sección VI  
Prueba Testimonial**

...

**ART. 357.-** A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de Diciembre, 2018.

**ATENTAMENTE  
DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 15 fracciones IV y VI y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Congreso Interior del Congreso de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se MODIFICA el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles***, plasmando al efecto la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Legislar con perspectiva de género es una tarea central en el camino hacia la igualdad sustantiva, con el propósito de lograr una transformación fundamental en la forma de concebir las normas, y de esta manera visibilizar las desigualdades entre hombres y mujeres, desde el espacio científico.

Pues sin lugar a dudas existe un compromiso con la ciudadanía para alcanzar la igualdad entre los géneros, y dar cumplimiento a los preceptos constitucionales en materia de paridad, a través de pautas metodológicas para lograr incorporar la perspectiva de género en el proceso legislativo, y con ello, construir un parlamento sensible, abierto, incluyente e igualitario. Es así que, es imprescindible comprender que es momento de romper paradigmas y cambiar la forma de mirar al mundo, a través de un concepto más amplio del ejercicio legislativo que considere la interseccionalidad como un elemento indispensable para afrontar las demandas de la ciudadanía.

Si bien, los retos de la paridad son enormes; nos exige un gran compromiso para contar con agendas en la materia y llevar a la práctica el verdadero ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, es decir, el ejercicio de legislar con igualdad.<sup>1</sup>

En este sentido, la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1<sup>o2</sup> que todas las personas gozaran de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, así como las garantías para su protección; en este sentido, la federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger

---

<sup>1</sup>“Legislar con Perspectiva de Género”, [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/leg\\_persgen\\_lxiii.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/leg_persgen_lxiii.pdf), consultada el 10 de Noviembre de 2018.

<sup>2</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, los diputados tienen la facultad de diseñar proyectos de ley y participar en todas y cada una de las etapas hasta su aprobación; pues existen Protocolos que determinan que legislar con perspectiva de género implica aplicar, en cada uno de estos pasos, todos los mecanismos y herramientas que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las personas, con la finalidad de desarrollar las herramientas para identificar y disminuir las brechas de desigualdad estructural, por razón de género, armonizando el marco normativo mexicano con la perspectiva de género y de esta manera buscar erradicar los elementos de discriminación y exclusión de la normatividad, hasta alcanzar una igualdad de género en la legislación mexicana.

De igual forma, con la reforma constitucional del 2011, se logró reconocer constitucionalmente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales al mismo nivel que los consagrados en la norma fundamental, disponiendo que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el mismo sentido, la Constitución establece la obligación de realizar una interpretación conforme a los tratados suscritos por el país, además de la aplicación del principio pro persona, lo que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja a las y los individuos.

Al respecto los artículos 1º constitucional, en su párrafo quinto, y 4º consagran:

*“...Artículo 1º...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”*

*“...Artículo 4º...**El varón y la mujer son iguales ante la ley...**”.*

Es así, que en el Estado Mexicano debe garantizar el goce irrestricto de los derechos humanos, buscando erradicar todo tipo de discriminación basada en estereotipos o prejuicios, pues todas las personas gozan de los mismos derechos y obligaciones que la Constitución reconoce, así como los Tratados Internacionales de los que México es parte, sin importar su origen étnico, racial o nacional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencia u orientación sexual, estado civil o cualquier otra análoga; es decir, implica la eliminación de toda forma de discriminación.

De igual forma, se ha suscrito diversas normativas que regulan la igualdad entre el hombre y la mujer; entre ellas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a través de

lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado; definiendo a la igualdad de género como la “situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”.

Por lo anterior, y atendiendo a la obligación que tiene el Estado para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, el artículo 14 de la Constitución Federal hace referencia al debido proceso, en el que las partes cuentan con las mismas oportunidades en relación con las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.

De tal suerte que la igualdad, es un valor que requiere ser compatible con otros fines, para ello dependerá de la situación en concreto, por lo que no puede deducirse de ninguna clase de leyes generales. En este sentido, la igualdad, como principio y derecho fundamental, no requiere ser argumentada para que se explique, sino que es el trato desigual el que requiere de argumentos racionales para su justificación, estos argumentos se necesitan para que sean aplicados y no considerados injustos.<sup>3</sup>

Es así que, no puede haber beneficios ni perjuicios para ninguna de las partes o sujetos en el proceso civil, porque ello originaría una desigualdad, y por ende, un vicio en la decisión por parte del órgano jurisdiccional. Es por ello, que la igualdad en todo proceso, constituye un pilar fundamental para la impartición de justicia, pues sin esta, la legitimidad de la decisión se vería afectada, toda vez que los sujetos que forman parte de la Litis no contarían con las mismas oportunidades procesales.

Asimismo, respecto a la igualdad procesal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios novedosos en los cuales ha establecido que el principio en comento no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra.

Por todo lo anterior, surge la necesidad de realizar una modificación al artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, este dispositivo normativo establece dentro de la prueba testimonial una desigualdad procesal en el desahogo de esta prueba.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO</b>
<b>CAPITULO VI</b>	<b>CAPITULO VI</b>

<sup>3</sup> Berlin, Isaiah, Conceptos y categorías, FCE, España, p. 169.

<p><b>Prueba testimonial</b></p> <p>...</p> <p><b>ARTICULO 170.-</b> A los ancianos de más de setenta años, <i>a las mujeres</i> y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.</p>	<p><b>Prueba testimonial</b></p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 170.-</b> A los ancianos de más de setenta años y a los enfermos, podrá el tribunal, según las circunstancias, recibirles la declaración en la casa en que se hallen, en presencia de las partes, si asistieren.</p>
---	---

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

**UNICO.-** Se **MODIFICA** el artículo 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

### Sección VI Prueba Testimonial

...

**ART. 357.-** A los ancianos de más de sesenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor dentro de 30 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de San Luis Potosí, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**ROLANDO HERVERT LARA**, diputado de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, presento iniciativa que tiene por objeto adicionar el artículo 37 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y modificar el artículo 121 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La práctica de los periodos generales de vacaciones en dependencias tanto del poder ejecutivo como del poder judicial, así como en organismos autónomos, los que por lo general se verifican en los meses de junio o julio y diciembre de cada año, se traducen en eficiencia tanto en la atención de los asuntos de su competencia, como en la administración adecuada de sus recursos y economías representativas.

Sin embargo, en el caso del Poder Legislativo, no se tiene este uso, por lo que durante esos meses, su personal toma vacaciones de manera diferente, lo que en los hechos, hace que la capacidad de atención de los asuntos de su competencia, se vea reducida por mucho más tiempo que las dos semanas de vacaciones que son a las que tiene derecho el personal. Asimismo se traduce en un gasto corriente que no cesa en las vacaciones, ya que el gasto de energía eléctrica, así como mantenimiento general, continúa todo el año.

Es por ello que, en adopción de prácticas en otros poderes de periodos generales de vacaciones, propongo las modificaciones contenidas en este documento, de tal forma que este Congreso por conducto de su Junta de Coordinación Política, determine anualmente, cuando han de llevarse a cabo los periodos vacacionales, ello por supuesto sin dejar de atender la posibilidad de que, durante ese tiempo, el Congreso esté en aptitud de atender de manera adecuada las emergencias que pudieran presentarse.

En el siguiente cuadro comparativo, se expresa la iniciativa para su mejor comprensión:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**

<b>Vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
No hay referencia	<b>37. Bis.</b> La Junta de Coordinación Política, determinará en forma anual dos periodos vacacionales. Durante esos periodos, no sesionará la Diputación Permanente ni la Junta de Coordinación Política, sin embargo la Diputación Permanente podrá convocar a sesiones extraordinarias del Congreso en los términos de esta Ley y del Reglamento.

## Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

<b>Vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
<p>ARTICULO 121. La Junta de Coordinación Política se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica; y su composición se registrará ante la Directiva, en la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del primer, segundo y tercer años de ejercicio legal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica.</p> <p>Son atribuciones de la Junta: I. a IX. ...</p>	<p>ARTICULO 121. ...</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><b>IX. Determinar en el mes de enero de cada año, el calendario de los dos periodos generales de vacaciones a que se refiere la Ley Orgánica; y</b></p> <p><b>X. Las demás que le atribuya la ley y las que le encomiende el Pleno.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**Primero.** Se ADICIONA artículo 37 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

37. Bis. La Junta de Coordinación Política, determinará en forma anual dos periodos vacacionales. Durante esos periodos, no sesionará la Diputación Permanente ni la Junta de Coordinación Política, sin embargo la Diputación Permanente podrá convocar a sesiones extraordinarias del Congreso en los términos de esta Ley y del Reglamento.

**Segundo.** Se ADICIONA fracción IX, por lo que actual IX pasa a ser la X, al artículo 121 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 121. ...

...

I. a VIII. ...

**IX. Determinar en el mes de enero de cada año, el calendario de los dos periodos generales de vacaciones a que se refiere la Ley Orgánica; y**

**X. Las demás que le atribuya la ley y las que le encomiende el Pleno.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**Diputado Rolando Hervert Lara**

A 30 días del mes de noviembre del año 2018, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformar el quinto párrafo del artículo 23 y adicionar la fracción X al artículo 82; ambos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

***Fortalecer en la Ley los controles para el correcto ejercicio del presupuesto, estableciendo que la Secretaría de Finanzas, en caso de que se presente un subejercicio presupuestario, por Ley deba establecer un plazo para que se subsane o se reasigne el recurso justificadamente y fijar como conducta sancionable la omisión al obedecer los plazos impuestos para esos efectos.***

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

De acuerdo al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, en el gasto público el subejercicio se puede definir como:

*“el saldo negativo entre el monto de recursos ejercido y el originalmente programado para un período determinado. Es decir, que el resultado señala la aplicación de un gasto menor al autorizado o modificado para el ramo presupuestario.”<sup>1</sup>*

Y el artículo 3º de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí lo conceptualiza de la siguiente manera:

*L. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias derivadas del incumplimiento de las metas contenidas en los programas;*

Los subejercicios están profundamente relacionados con los calendarios de presupuestos, que son la base para el criterio temporal del cumplimiento de los objetivos programáticos, para los cuales el gasto se ejerce. La antecitada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en nuestro estado, establece

---

<sup>1</sup> <http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/2009/cefp0472009.pdf> Consultado el 26 de noviembre 2018.

con claridad la importancia de los calendarios en la ejecución del gasto por parte de los organismos, en su artículo 23:

*ARTÍCULO 23. En el ejercicio de sus presupuestos, los poderes, Legislativo; y Judicial, entes autónomos, y las dependencias y entidades se sujetarán, estrictamente, a los calendarios de presupuesto autorizados por la Secretaría en los términos de las disposiciones aplicables.*

*Estos ejecutores del gasto remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios dentro de los quince días naturales posteriores a la aprobación del presupuesto. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales, y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.*

*La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de los ejecutores del gasto, cuando no le sean presentados en los términos establecidos.*

*La Secretaría cumplirá los calendarios de presupuesto autorizados a los ejecutores del gasto, en los términos de las disposiciones aplicables, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos financieros.*

El tema de los calendarios y la necesidad de control, queda subrayado a su vez por las investigaciones del Centro de Estudio Financieros de la Cámara de Diputados:

*“Los calendarios de gasto programado son importantes para la determinación de subejercicios porque (...) estos constituyen la base para el control y seguimiento en el ejercicio de los programas presupuestario.”<sup>2</sup>*

Y de lo cual se colige que las medidas de control sobre los subejercicios abonan a un mejor ejercicio del presupuesto, en razón de la garantía de que los recursos se estén usando para los objetivos de las diferentes políticas públicas programadas; y en caso contrario, la necesidad de que la Ley cuente con los mecanismos correctivos adecuados, es tan grande como la necesidad de que el dinero público se aplique eficientemente a problemas que afectan a todos los habitantes, y que para ese fin, la administración pública se conduzca bajo criterios de eficacia y eficiencia.

Por ejemplo, a finales de agosto de los corrientes, trascendió que: *“de acuerdo a datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), hasta julio del año pasado, apenas habían utilizado el 10% del total de los 261.6 millones de pesos que recibirá San Luis Potosí en el 2018”* del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública.<sup>3</sup>

Sin menoscabo de que tal circunstancia sea subsanada, si la Ley contara con controles más estrictos aplicables a subejercicios en cualquier área, se podría contar con mejores condiciones globales para remediar esos casos con celeridad y por lo tanto para atender los problemas públicos mediante el ejercicio apegado a los calendarios.

---

<sup>2</sup> <http://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/2009/cefp0472009.pdf> Consultado el 26 de noviembre 2018.

<sup>3</sup> <http://pulsoslp.com.mx/2018/08/31/una-explicacion-por-el-subejercicio-en-seguridad-exige-ip/> Consultado el 27 de noviembre 2018.

Se propone, por lo tanto, mejorar los controles existentes, con la intención de optimizar las condiciones de ejercicio en la administración pública en general. En la actualidad la Ley de Presupuesto prevé que la Secretaría de Finanzas pueda establecer plazos para subsanar, por medio de acciones emergentes, o bien reasignar los montos de los subejercicios; sin embargo, se busca que la Secretaría, al momento de que se presente un subejercicio deba, por Ley, establecer un plazo definido para subsanar.

No se contempla que la Ley contenga tiempos fijos, de forma que pueda ser posible armonizar los plazos que la Secretaría imponga dentro de los informes y cortes aplicables para el ejercicio de recursos públicos: por ejemplo, si una incidencia de este tipo se presenta en un trimestre hacia finales de año.

En caso de que los ejecutantes del gasto no puedan subsanar, se prevé que la Secretaría de Finanzas pueda reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura que estén aprobados en el Presupuesto de Egresos, por lo que en esta iniciativa se busca que la Secretaría, de hecho y por Ley, deba hacer esas reasignaciones, aunque para ello debe justificarlas; con lo que de forma expresa, la Norma dispondría que los recursos deben de usarse obligatoriamente.

Ahora bien, como parte del fortalecimiento de los mecanismos de control, se busca establecer como conducta sancionable la omisión al obedecer los plazos para subsanar impuestos por la Secretaría de Finanzas, que de acuerdo al artículo 80 de la multicitada Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se sancionaría según lo aplicable en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, proveyendo así una medida que fortalecería las reasignaciones.

El correcto uso de los recursos públicos es un elemento esencial del gobierno y de la acción pública, y cuando éste no se lleva a cabo, corresponde las instancias adecuadas remediarlo mediante la aplicación de la Ley, por ello los controles deben revisarse y aumentar así las posibilidades reales de un ejercicio presupuestal óptimo.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## P R O Y E C T O   D E   D E C R E T O

**ÚNICO.** Se reforma el quinto párrafo del artículo 23 y se adiciona la fracción X al artículo 82; ambos de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

### **LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### ARTÍCULO 23.

Primer a cuarto párrafo ... .

La Secretaría **deberá** establecer plazos para que las dependencias y entidades subsanen subejercicios en sus presupuestos; **o en su defecto, y justificadamente, deberá** reasignar dichos subejercicios a programas sociales y de inversión en infraestructura aprobados en el

Presupuesto de Egresos, cuando las dependencias y entidades no sean capaces de ejercer los recursos

ARTÍCULO 82. Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I a IX ...

**X. No subsanar los subejercicios presupuestales en los plazos que la Secretaría determine, en términos del artículo 23 de esta Ley.**

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

#### **A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLARREAL LOO**

**Diputado Local por el Sexto Distrito**

**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **DEROGA** el artículo 18 de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Del análisis a la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es brindar atención y servicios integrales, multidisciplinarios y transversales bajo el mismo techo a las mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos e hijas, con un enfoque de derechos humanos, de género y de interés superior de la infancia; se identifica que su estructura orgánica se compone entre otros órganos de un Consejo Directivo que será dirigido por un Presidente.

Dicho Presidente del Consejo, conforme lo establecido por el artículo 12 tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las políticas y estrategias a que deberán sujetarse los acuerdos del Consejo;*
- II. Proponer al Consejo Directivo a quien ocupará el cargo de Coordinadora General del Centro, debiendo para ello cuidar que la misma cumpla el perfil que se requiere para el desempeño de dicho cargo, y*
- III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo voto de calidad."*

No obstante, el numeral 18 del citado ordenamiento también describe las *mismas* atribuciones del Presidente del Consejo Directivo, por lo que con ánimo de clarificar y ordenar el texto de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí se emite el presente Decreto.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>Sección Tercera</b> <b>Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo</b> <b>ARTÍCULO 12.</b> La Presidencia del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones: <b>I.</b> Dictar las políticas y estrategias a que deberán sujetarse los acuerdos del Consejo;  <b>II.</b> Proponer al Consejo Directivo a quien ocupará el cargo de Coordinadora	<b>ARTÍCULO 12.</b> <i>(Queda igual).</i>  <b>ARTÍCULO 18.</b> <i>Se deroga.</i>

General del Centro, debiendo para ello cuidar que la misma cumpla el perfil que se requiere para el desempeño de dicho cargo, y

III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo voto de calidad.

#### **Sección Quinta**

#### **De la Presidencia del Consejo**

**ARTÍCULO 18.** La Presidencia del Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dictar las políticas y estrategias a que deberán sujetarse los acuerdos del Consejo;

II. Proponer al Consejo Directivo a quien ocupará el cargo de Coordinadora General del CJM debiendo para ello cuidar que la misma cumpla el perfil que se requiere para el desempeño de dicho cargo, y

III. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, teniendo voto de calidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **DEROGA** el artículo 18 de la de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- Se deroga.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**

**San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de diciembre de 2018.**

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** los artículos 64 y 67 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Suprema Corte de Justicia para la Nación se ha pronunciado imperativamente al declarar inconstitucional el cobro del trámite consistente en el registro del nacimiento y la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento, esto por violar el derecho a la gratuidad y la identidad de los menores contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del análisis realizado a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí se identificó que aún en el capítulo II denominado "De las actas de nacimiento", se viola el derecho a la identidad y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento, al contemplar implícitamente el cobro del registro de nacimiento extemporáneo así como que expresamente no se prohíbe el cobro correspondiente.

Por consiguiente, si nos adherimos al Principio General de Derecho que dicta: "todo lo que no está expresamente prohibido está permitido", es la razón por la que se emite el presente Decreto con el objeto de establecer expresamente la prohibición del cobro en el registro del nacimiento y la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento de las potosinas y potosinos.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado en el artículo anterior, serán sancionados con una multa correspondiente de hasta un día de salario mínimo, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea de nacimiento.	ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento.
ARTÍCULO 65. (...)	ARTÍCULO 65. (...)
ARTÍCULO 66. (...)	ARTÍCULO 66. (...)
	ARTÍCULO 67. El acta de nacimiento se extenderá <b>gratuitamente</b> con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno

<p>ARTÍCULO 67. El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p> <p>Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p>	<p>puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p> <p>Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** los artículos 64 y 67 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64. La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento.

ARTÍCULO 65. (...)

ARTÍCULO 66. (...)

ARTÍCULO 67. El acta de nacimiento se extenderá gratuitamente con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse; y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de diciembre de 2018.**

**CC. DIPUTADOS Y DIPUTADAS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **REFORMA** el artículo 80 fracción III de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La existencia de estudiantes con dificultades económicas al interior de sus familias, compromete a todas las autoridades a prestar servicios educativos que generen acciones que faciliten el acceso a la educación mediante planes de becas.

En el texto actual de la legislación que nos ocupa, solamente se establece que en el caso de que la educación la impartan los particulares, éstos deberán otorgar un número de becas; sin embargo, no se especifica cómo serán repartidas entre los estudiantes.

Lo anterior, es de destacar ya que en la práctica únicamente se benefician a los alumnos de primer ingreso a la institución particular, olvidándose de aquellos ya inscritos.

Por lo que a efecto de llevar a cabo una distribución equitativa de las becas que apoyen a todos los alumnos con dificultades económicas, es que se tiene que especificar que la distribución no únicamente aplica a alumnos de primer ingreso sino también para alumnos de cursan los siguientes ciclos académicos del plan educativo.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I. (...) II.- (...) III La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral.	ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I. (...) II.- (...) III La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral.

<p>Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.</p> <p>Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.</p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI.- (...)</p> <p>VII.- (...)</p>	<p>Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.</p> <p>Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.</p> <p><b>Asimismo, las becas que se otorguen deberán asignarse tanto a los alumnos de primer ingreso a la institución, como a los demás estudiantes que cursen los siguientes ciclos escolares del plan de estudios.</b></p> <p>IV.- (...)</p> <p>V.- (...)</p> <p>VI. (...)</p> <p>VII.- (...)</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. (...)
- II.- (...)

III La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral.

Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido.

Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.

**Asimismo, las becas que se otorguen deberán asignarse tanto a los alumnos de primer ingreso a la institución, como a los demás estudiantes que cursen los siguientes ciclos escolares del plan de estudios.**

- IV.- (...)
- V.- (...)
- VI. (...)
- VII.- (...)

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se **REFORMA** lo artículo 80 fracción III de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

---

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de diciembre de 2018.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez**, diputada integrante de esta Sexagésima Segunda Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar nueva fracción VIII al artículo 17; de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de: fortalecer la prevención y la coordinación en materia de seguridad pública por medio del reconocimiento legal de atribuciones a los ayuntamientos para realizar acciones coordinadas, así como para establecer programas y políticas de prevención del delito particulares que atiendan la dinámica específica de los fenómenos criminológicos de su competencia. Con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 fundamenta la competencia y alcances de las leyes y la acción pública en nuestro país respecto a la seguridad pública. Es de destacarse que en su noveno párrafo se incluye la corresponsabilidad de los tres niveles de gobierno y la prevención, aspectos fundamentales de esta propuesta:

*Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.*

De lo anterior se desprende, primeramente, que la seguridad pública es una labor compartida por los tres niveles de gobierno en nuestro país, y en segundo orden, que la concepción constitucional de la seguridad pública reconoce la importancia de la

prevención de los delitos al mismo grado que aspectos como la investigación y la persecución.

En el marco normativo local, el artículo 2º de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, refleja el espíritu de la Constitución al establecer a la prevención y la coordinación, la que abarca también al orden federal, como pilares de la de la seguridad pública:

*ARTÍCULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y el apoyo a los órganos jurisdiccionales y aquellos encargados de la supervisión de libertades en términos de esta Ley, y de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*El Gobierno Estatal y los municipios en coordinación con la Federación, desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de éstos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.*

Esa no es la única disposición relativa a la coordinación en la Ley del Sistema de Seguridad, dado que, del análisis integral de la norma, resulta notorio que la Norma de hecho la considera como uno de sus objetivos:

*ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto:*

*I. ... ;*

*II. Fijar las bases de coordinación del Gobierno Estatal y los municipios con la Federación, otras entidades federativas y sus municipios;*

En lo tocante a la prevención, los artículos citados, tanto de la Constitución como de la Ley estatal del Sistema de Seguridad, la reconocen; sobre lo cual hay que señalar que la legislación mexicana, en todos sus órdenes, asume los principios generales de la

prevención social, y además los expresa de forma operativa por medio de la obligación de las autoridades para realizar acciones.

El marco conceptual que sustenta el enfoque de las leyes mexicanas es la prevención social, que básicamente *“considera que las causas (de los problemas de seguridad pública) pueden encontrarse en la lógica del funcionamiento de las sociedades,”* y por esos motivos, busca focalizar las acciones en los lugares donde se presentan los fenómenos relacionados a los problemas de seguridad pública, por medio de la identificación de factores de riesgo.

En términos de programas públicos *“la ventaja de esta aproximación es que las políticas (...) tienden a ser más efectivas toda vez que atienden a las demandas concretas del caso específico, de la localidad y no sólo a los objetivos de una política nacional de prevención del delito.”*<sup>1</sup>

La prevención social del delito entonces, permite particularizar las políticas en cada demarcación y esa ha sido la orientación de los programas federales hasta el momento, por lo cual el rol de los Municipios en la seguridad pública y la prevención, debe destacarse.

Por ejemplo, los programas federales han tomado como uno de sus pilares la participación conjunta, siendo el caso el Convenio de Coordinación y Adhesión para el otorgamiento de apoyos a las entidades federativas en el marco del Programa Nacional de Prevención del Delito (PRONAPRED), que tiene como objeto expreso:

*“... apoyar a las entidades federativas en el desarrollo y aplicación de programas y acciones en materia de seguridad ciudadana, misma que prioriza un enfoque preventivo en el tratamiento de la violencia y la delincuencia.”*

Y que además define su estrategia número 4.1. como: *“promover la formación de capacidades técnicas para la prevención social de la violencia y la delincuencia en los servidores públicos de municipios/demarcaciones territoriales, entidades federativas y Federación.”*<sup>2</sup>

De manera que las acciones de las demarcaciones, incluidos los Municipios, juegan un rol esencial en la eficacia de estos programas preventivos.

---

<sup>1</sup> <http://www.consejomexicano.org/multimedia/1525283658-211.pdf> Ver p. 45. Consultado el 30 de noviembre 2018.

<sup>2</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5534246&fecha=09/08/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5534246&fecha=09/08/2018) Consultado el 3 de diciembre 2018

Sin embargo, el estudio *Prevención del delito en México: ¿Cómo se implementa?* realizado por la organización México Evalúa, aborda la aplicación de recursos de PRONAPRED en los Municipios del estado de Jalisco, y señala que las experiencias locales estudiadas en la implementación del programa, se han visto limitadas por la indefinición de las políticas de prevención del delito a nivel municipal:

*“No se cuenta con una política local de prevención que defina líneas estratégicas y de acción a las que se vinculen las acciones PRONAPRED a la luz de problemas específicos de violencia y delito”<sup>3</sup>*

Por lo tanto, las acciones federales de prevención del delito, para su efectividad, dependen en buena medida de que los ayuntamientos cuenten con una política definida de prevención, resultando en mejores condiciones para la actuación coordinada de otros órdenes.

De esa forma, el reconocimiento legal de atribuciones a los municipios para que deban establecer programas y políticas preventivas y coordinadas en seguridad pública, no solo es útil para la propia demarcación, sino que, además, realiza los preceptos contenidos en la Carta Magna; los que sostienen que el trabajo por la seguridad pública abarca varios frentes y es corresponsabilidad de todo el gobierno.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona fracción VIII, y la actual VIII pasa a ser IX del artículo 17 de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 17. Corresponde a los ayuntamientos:

...

**VIII. Establecer programas y políticas de prevención del delito particulares que atiendan la dinámica específica de los fenómenos criminológicos de su competencia, así como acciones en la materia, que requieran acciones coordinadas con el Estado y la Federación; y**

**IX. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.**

---

<sup>3</sup> <https://www.mexicoevalua.org/2017/04/25/prevencion-del-delito-en-mexico-como-se-implementa/> Consultado el 4 de diciembre 2018

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

## **A T E N T A M E N T E**

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**  
**San Luis Potosí, S.L.P., 11 de diciembre de 2018**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** Capítulo XII denominado Violencia de Género que contiene el artículo 170 BIS al Título Segundo denominado Delitos Contra La Paz, La Libertad, y La Seguridad de las Personas, de y al Código Penal del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Recientemente hemos sido testigos de aseveraciones que incitan al odio en contra de las mujeres, que denostan y que sirven de medio para acrecentar la brecha entre hombres y mujeres, lo cual es lamentable, pues luego de una fuerte lucha de grandes mujeres a lo largo de la historia; vemos con tristeza que aun hoy nos encontramos ante escándalos como el protagonizado recientemente por un funcionario público que labora para el poder legislativo en contra de jóvenes universitarias.

Pero este no ha sido el único caso y no es posible que siga permitiéndose que se perviva en la impunidad, que los ataques y denostaciones se escuden en el derecho a la libertad de expresión puesto que a este respecto en la Reseña del Amparo Directo en Revisión 2806/2013, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia De La Nación. Libertad De Expresión. Expresiones Homófobas y Manifestaciones Discriminatorias se lee de manera textual lo siguiente: “...la mayoría de los señores Ministros manifestaron que las expresiones homófobas, esto es, el discurso consistente en inferir que la homosexualidad no es una opción sexual válida, sino una condición de inferioridad, constituyeron manifestaciones discriminatorias, ello a pesar de que se emitieron en un sentido burlesco, ya que mediante las mismas se incitó, promovió y justificó la intolerancia hacia la homosexualidad. Por lo anterior, las expresiones homófobas fueron una categoría de discursos del odio, los cuales se identificaron por provocar o fomentar el rechazo hacia un grupo social. La problemática social de tales discursos radicó en que, mediante las expresiones de menosprecio e insulto que tuvieron, los mismos generaron sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos. Debido a lo anterior, los integrantes de la Primera Sala señalaron que las expresiones empleadas en el caso concreto, consistentes en las palabras “maricones” y “puñal”, fueron ofensivas, pues *si*

***bien se trató de expresiones fuertemente arraigadas en el lenguaje de la sociedad mexicana, lo cierto es que las prácticas que realizan la mayoría de los integrantes de la sociedad no pueden convalidar violaciones a derechos fundamentales.*** (Énfasis añadido) Adicionalmente, señalaron que dichas expresiones fueron impertinentes, pues su empleo no era necesario para la finalidad de la disputa que se llevaba a cabo, relativa a la crítica mutua entre dos periodistas de la ciudad de Puebla. Por ello, se determinó que las expresiones “maricones” y “puñal”, tal y como fueron empleadas en el caso, no se encontraban protegidas por la Constitución. ***Lo anterior, condujo a calificar a las expresiones homófobas antes indicadas como manifestaciones discriminatorias, las cuales a su vez constituyen expresiones ofensivas u oprobiosas, en los términos de la doctrina que ha ido edificando el Máximo Tribunal del País, ya que las mismas no fueron emitidas como simples críticas con afirmaciones o calificativos formulados en términos fuertes, sino que constituían un menosprecio en torno a una categoría personal*** (Énfasis añadido) la preferencia sexual sobre la cual la Constitución expresamente excluye cualquier tipo de discriminación. En consecuencia, y toda vez que las expresiones contenidas en la nota periodística conformaron un discurso homóforo y por ende discriminatorio, es que las mismas conllevan la actualización de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes por no encontrar una vinculación **con el mensaje que el autor pretendía emitir, permitió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arribara a la conclusión de que la nota cuestionada contenía expresiones absolutamente vejatorias, mismas que se encontraban excluidas de la protección constitucional a la libre manifestación de ideas.** (Énfasis Añadido) ...”

En este orden, la libre manifestación de las ideas, tutelada por nuestra Carta Fundamental no protege la expresión de las mismas cuando se emiten de manera denostativa, vejatoria u ofensiva, pretendiendo agredir a quienes vaya dirigida, causando de manera directa o indirecta una afectación a la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o a la seguridad personal, al exponer o someter al escarnio público comentarios o imágenes que provoquen esto.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** Capítulo XII denominado Violencia de Género que contiene el artículo 170 BIS al Título Segundo denominado Delitos Contra La Paz, La Libertad, y La Seguridad de las Personas, de y al Código Penal del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO XII**

#### **Violencia de Género**

Artículo 170 BIS. Se considera violencia de género toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado y/o mediante el uso de medios de difusión masiva, redes sociales o medios electrónicos, emita comentarios o distribuya imágenes homófobos, sexistas, de denostación, que sean ofensivas o que afecten la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también la seguridad personal de quien se trate.

Este delito se sancionará de uno a cuatro años de prisión, y multa de doscientos a mil días del valor de la unidad de medida de actualización.

Al servidor público que cometa este delito se le aumentará en una mitad la pena prevista en el segundo párrafo del presente artículo y, además, se le podrá imponer suspensión, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la sanción impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**  
**San Luis Potosí, S. L. P., 11 de diciembre de 2018**

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de diciembre de 2018

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.**

**María Isabel González Tovar**, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta reformarla fracción I del el artículo 135, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Mexicano ha implementado mecanismos para prevenir, promover, respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres, asimismo ha creado ordenamientos jurídicos y suscrito instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), entre otros; todo ello a efecto de investigar, sancionar y reparar las violaciones en perjuicio de las mujeres; no obstante, los resultados han sido adversos, pues el número de mujeres violentadas y asesinadas ha incrementado con el paso del tiempo.

En este sentido, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), revelo que el 49% de las mujeres sufrió violencia emocional; el 41.3% ha sido víctima de agresiones sexuales: el 29% violencia económica, patrimonial o discriminación; en tanto que el 34%, manifestó haber experimentado agresiones físicas a lo largo de su vida, en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor.

La grave situación de violencia que experimentan las mujeres, se puede atribuir a factores sociales, económicos y políticos, que sistemáticamente vulneran todos los derechos de las victimas al extremo de poner en peligro su integridad e inclusive privarlas de la vida.

El Estado de San Luis Potosí ocupa el quinto lugar a nivel nacional con más feminicidios registrados en el presente año, tomando esta posición en tan solo dos meses, pues hasta agosto de 2018 ocupaba la décima posición; en sentido, en 2015 fueron denunciados veinte hechos delictivos cometidos en contra de una mujer, de entre los cuales catorce fueron catalogados dentro del tipo penal denominado feminicidio; en 2016 se registraron veintiséis hechos violentos por cuestión de género, de los que doce fueron encuadrados en dicho delito; en 2017 se registraron cuarenta y cuatro carpetas de investigación, siendo diecinueve las clasificadas como feminicidio; en 2018, se han registrado en la entidad 48 muertes violentas de mujeres, de las cuales 23 han sido catalogadas como feminicidios, lo anterior según datos de la Fiscalía General del Estado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> <http://www.pgjeslp.gob.mx/images/genero/3%20Informacion%20Feminicidio.pdf>

Es importante hacer mención que a partir del 22 de junio de 2015, la Secretaría del Gobernación declaró en “Alerta de Género” a los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, Tamazunchale, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí.

A efecto de garantizar al gobernado una debida impartición de justicia, es obligatorio que nuestra legislación reconozca los elementos constitutivos del tipo penal de feminicidio, siendo estos; la privación de la vida, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro). Al respecto, el Sexto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito considero oportuno señalar que dada la naturaleza del delito citado, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa<sup>2</sup>.

En este tenor, la relación que exista entre la víctima y el victimario, el contexto de violencia, previo o posterior al feminicidio, así como el reconocimiento de la existencia de relaciones de poder que ponen en condición de vulnerabilidad a la víctima, son elementos básicos que deben ser considerados por la autoridad investigadora para encuadrar de manera exacta y plena los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo factico, lo anterior atendiendo al principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del principio citado en el párrafo que antecede, podemos encontrar como derivaciones de los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa.

No obstante, la tipificación del delito de feminicidio en nuestra legislación penal, no atiende los principios citados, pues en la fracción I del artículo transcrito, se puede observar que al referirse a los vínculos existentes entre la víctima y el agresor, estos se citan de manera abierta y amplia, circunstancia que como fue expuesta, viola el principio de certeza jurídica constitucional, pues aplicado a un caso concreto, llegan a permitir arbitrariedad e impunidad del acto, transgrediendo la seguridad jurídica de la víctima. A efecto de mejor proveer, a continuación de transcribe el citado numeral.

**ARTÍCULO 135.** *Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;*
- II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

---

<sup>2</sup> 2007828. I.6o.P.59 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 2852.

- III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;*
- IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.*

*Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización.*

*Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con la relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*I*  
*gualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.*

*En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.*

En tal tesitura, el vínculo afectivo a que hace referencia la fracción I del artículo 135 del Código en cita, relaciona éste con el cariño o amor que pudiese llegar a existir entre los sujetos activo y pasivo, conexión que no precisamente corresponde a dichos sentimientos, tan es así, que las mujeres que son víctimas de violencia psicológica, sexual o física desarrollan sentimientos de temor, tristeza, desconfianza e incluso odio hacia su agresor.

En este sentido, es importante diferenciar una relación sentimental y una afectiva; el “afecto” se define como una inclinación hacia algo o alguien, especialmente de amor, cariño, amistad<sup>3</sup>; ahora bien, un sentimiento se detalla como un estado de ánimo que se produce por causas que lo impresionan, y éstas pueden ser alegres, felices, dolorosas o tristes, es decir, los sentimientos surgen como resultado de una emoción que permite al sujeto ser consciente de su estado anímico.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que las relaciones en las cuales se presentan mayores índices de violencia en contra de las mujeres son las de pareja, por ende, es el principal agresor. Las mujeres potosinas están siendo asesinadas por personas que se encuentran dentro de su círculo sentimental, sujetos que toman la decisión de privarlas de la vida por propia mano, es decir, el factor determinante que provoca su muerte es a consecuencia de golpes, apuñalamiento, asfixia, ahogamiento, calcinamiento, por mencionar algunos, conducta que se genera por un sentimiento de superioridad, pertenencia y control del agresor, aprovechándose del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas.

Ahora bien, es importante evidenciar que no todos los vínculos sentimentales y afectivos se encuentran definidos en nuestra legislación, tal es el caso del noviazgo y la amistad, relaciones que

---

<sup>3</sup> <http://dle.rae.es/?id=0wJiuAw|0wK6Q1>

se presentan de manera cotidiana en la vida de un individuo, y que de ninguna manera pueden derivar de un vínculo consanguíneo o por afinidad.

Por tanto, conforme al principio de legalidad constitucional, se debe establecer de manera puntual y exacta en el multicitado artículo 135, fracción I, las relaciones de parentesco, sentimentales y afectivas que existen o existieron entre la víctima y su agresor, con el objeto de sancionar conforme a derecho al imputado, garantizando a la víctima y ofendido certeza, seguridad y legalidad jurídica.

A efecto estar en condiciones modificar el artículo 135, fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a la brevedad se expone una comparación entre la legislación penal Federal, del Estado de Jalisco y nuestra Entidad Federativa, todas vigentes a la fecha.

CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO VIGENTE	CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE
<p><b>Artículo 325.</b> Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. <b>Haya existido entre el activo y la víctima una <u>relación sentimental, afectiva o de confianza</u>;</b></p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que</p>	<p><b>Artículo 232-Bis.</b> Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:</p> <p><b>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</b></p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia</p>	<p><b>ARTÍCULO 135.</b> Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p><b>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</b></p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p>

<p>sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>familiar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p> <p>VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio;</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p> <p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.</p>	<p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p>
---	--	---

En esa misma dirección, el artículo 135, fracción I del Código Penal hace referencia a una relación “docente”, actividad que se limita a la enseñanza y que relaciona únicamente al profesor y al alumno, dejando fuera al resto de la comunidad escolar, es decir, directores, personal administrativo, de intendencia o todo aquel que forme parte de una Institución Educativa;

individuos que en virtud de la relación de confianza, superioridad e inclusive bajo amenaza mantienen un control sobre la víctima, por ello el término adecuado no es solo la docencia, lo correcto es el ámbito escolar que engloba toda la comunidad.

En este sentido, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), el 15.6% de las mujeres encuestadas han padecido violencia dentro de las instalaciones educativas, ya sea por parte de alguna autoridad, profesor o compañero, que se manifiestan desde ataques psicológicos hasta físicos e inclusive sexuales.

Al respecto, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 12, define la violencia docente como aquellas conductas que dañan la autoestima de los alumnos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica limitaciones y/o características físicas, que infringen maestros; confirmando lo expuesto anteriormente, pues deja de lado al resto del personal que labora en las instituciones.

En este contexto, el vocablo “docente” genera confusión, si al ser aplicado a un caso concreto de feminicidio, la relación existente entre la víctima y su agresor no corresponde al relativo profesor- alumno, por lo que es necesario establecer una percepción clara en este aspecto, a efecto de garantizar la adecuada identificación de cada uno de los elementos que configuran el tipo penal de feminicidio, y con ello estar en condiciones de garantizar la impartición de justicia de manera precisa y clara.

Por tanto, en virtud del incremento de violencia en contra de las mujeres que culminan en un feminicidio en nuestro Estado, es trascendental y necesario adecuar nuestra legislación, con el propósito de prevenir y sancionar la conducta feminicida, y con ello, generar certeza jurídica para la víctima, ofendido e imputado, respetando en todo momento sus derechos , así como el debido proceso, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<p><b>ARTÍCULO 135.</b> <i>Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; ...</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 135.</b> <i>Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato; una relación sentimental o afectiva, noviazgo o amistad; o bien coexista vínculo que</i></p>

<i>II a VII ...</i>	<i>implique confianza, subordinación o superioridad en el ámbito escolar o laboral.</i> <i>II a VII ...</i>
---------------------	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la H. Asamblea, el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción I del artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 135.** *Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- I.** *Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato; una relación sentimental o afectiva, noviazgo o amistad; o bien coexista vínculo que implique confianza, subordinación o superioridad en el ámbito escolar o laboral.*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR**  
**DIPUTADA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

## **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar fracción VIII al artículo 54 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de establecer en la legislación potosina el compromiso para que, los hospitales públicos y privados destinados a la atención materno infantil, procuren cumplir con la certificación como “Hospital amigo del niño”, como fomento de una gestión de calidad mínima que favorezca la eficacia de la política pública dirigida a la atención de la salud de las madres potosinas y sus hijos lactantes. Lo anterior con base en la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Iniciativa “Hospitales amigos del niño (IHAN)” fue lanzada en 1991 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) con el propósito de “proteger, promover y apoyar la lactancia materna en los establecimientos que prestan servicios de maternidad. La lactancia materna está asociada a beneficios a corto y largo plazo para la salud tanto de la madre como del niño o la niña. Para la madre, la lactancia ayuda a prevenir el cáncer de mama y ovarios, así como algunas enfermedades cardiovasculares. Para el niño y la niña, la lactancia contribuye a reducir la morbilidad y mortalidad, en particular durante el período neonatal, y aumenta su cociente de inteligencia”.

Para obtener la certificación “Hospital amigo del niño” de la IHAN, un hospital debe someterse a una evaluación externa en la implementación de los 10 Pasos que la conforman y alcanzar un nivel mínimo de cumplimiento. La evaluación también considera una encuesta a las madres y al personal que atiende el área de maternidad, además de la observación directa.

Esos 10 pasos son muy sencillos de seguir y deben ser tomados por el personal que tiene contacto con las mujeres embarazadas, madres y recién nacidos, como son doctores, enfermeras, asistentes de atención a la salud, nutricionistas y grupos de apoyos, tiene objetivo de generar habilidades de comunicación para entablar de manera efectiva con madres embarazadas, madres y colegas de trabajo el contacto entre la madre y el recién nacido, para comenzar la práctica de la lactancia de manera inmediata y constan de:

- 1) Disponer de una política por escrito relativa a la lactancia materna que conozca todo el personal dedicado a la salud.

- 2) Capacitar a los profesionales sanitarios que puedan llevar esta política
- 3) Informar a las mujeres embarazadas de los grandes beneficios de la lactancia materna y la forma de ponerla en práctica cuando nazca el bebé.
- 4) Ayudar a las madres a iniciar la lactancia durante la media hora siguiente al parto.
- 5) Mostrar a las madres la manera de amamantar al bebé y la forma de mantener la lactancia de inclusive si tienen que separarse de él.
- 6) Dar a los recién nacidos únicamente leche materna.
- 7) Facilitar que las madres y los recién nacidos estén juntos durante las primeras 24 horas.
- 8) Fomentar la lactancia materna a demanda
- 9) No dar a los bebés alimentados al pecho chupón o chupete.
- 10) Fomentar el establecimiento de grupos de apoyos a la lactancia materna y procurar que las madres se pongan en contacto con ellos.

La iniciativa “Hospital amigo del niño” es una estrategia fundamental para lograr alcanzar las expectativas de salud en la población de menores y madres, baste referir que es una herramienta para tratar de cumplir con la meta de la OMS de incrementar las tasas de lactancia materna exclusiva entre los niños y las niñas menores de 6 meses de edad a por lo menos 50% para el 2025. Por otra parte, según el “Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia”, suscrito recientemente por los Estados Miembros de las Américas, establece que al menos 50% de las instancias hospitalarias maternas de cinco países han de ser certificadas como amigos del niño para el 2019”<sup>1</sup>.

Nuestro país, hasta el Informe 2016 de la OMS, pertenece al grupo de cuatro naciones que han certificado o recertificado sus establecimientos amigos del niño existentes en los últimos cinco a seis años. Lamentablemente, su número es relativamente bajo con menos del 10% de instituciones certificadas. Ello, a pesar de que, en el 2012, el Consejo de Salubridad General de nuestro país decretó que los 10 Pasos se incluyeran en la certificación ordinaria de hospitales materno-infantiles y aunque el decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de forma incomprensible aún no se ha ejecutado plenamente.

Para ilustrar que lo que se propone es alcanzable y poner solo un reciente caso de éxito, baste referir que el Hospital Rural No. 14, del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente al programa IMSS-Prospera en el municipio de Matehuala, San Luis Potosí, recibió la Certificación como "Hospital Amigo del Niño y la Niña", el pasado mes de mayo.

Ante los evidentes beneficios para madres e hijos y la plena factibilidad que existe para lograr la certificación como “Hospitales amigos del niño”, es que se propone que todas las instituciones hospitalarias públicas y privadas de nuestro estado, deban de llevar los cursos por parte de la Secretaría de Salud Federal avadados por la Organización Mundial de la Salud y la UNICEF,

---

<sup>1</sup> Organización Panamericana de la Salud. *Plan de acción para la prevención de la obesidad en la niñez y la adolescencia*. [Consultado el 3 de junio del 2015]. Se puede encontrar en: [http://www.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1471&Itemid=4001&lang=en](http://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=1471&Itemid=4001&lang=en).

así como el personal debe aprobar el entrenamiento con la normativa sobre la lactancia y lograr que el mayor número de hospitales materno-infantiles estén certificados con esta benéfica iniciativa.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA fracción VIII al artículo 54 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TITULO TERCERO PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

##### **CAPITULO VI Atención Materno-Infantil**

ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

- I. ... ;
- ... ;
- ... ;

**VIII. Fomentar que los hospitales públicos y privados dedicados a la atención materno-infantil cuenten con la certificación “Hospital amigo del niño” de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

## **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar fracción II del artículo 54 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; y adicionar fracción XXXIX recorriéndose la subsecuente, al artículo 8 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias promuevan la lactancia materna en espacios públicos en un entorno de respeto; y considerar como conducta discriminatoria el restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo. Lo anterior con base en la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La lactancia materna es la forma más saludable y amorosa que tiene una madre de alimentar a un bebé, lamentablemente, en nuestro país esta práctica es frecuentemente rechazada desde la ignorancia, el prejuicio, el sexismo o la incomprensión de algunos.

No de forma infrecuente, hemos visto casos socializados a través de las redes sociales en los que mujeres son agredidas, infamadas o restringidas del derecho de amamantar a sus hijos en parques, la calle e incluso en restaurantes.

Afortunadamente, muchas madres y sus familias se han organizado en campañas de sensibilización y concientización de la importancia de alimentar con leche materna a los bebés desde la edad más temprana y han realizado las famosas “tetadas masivas”. Esto también se ha realizado como protesta ante los actos de discriminación que han sufrido algunas mujeres en ciertas entidades federativas.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la lactancia es una manera inmejorable de proveer el alimento ideal para el crecimiento y desarrollo adecuado de los niños. La leche materna no solo da la mejor nutrición, sino que además previene enfermedades y fomenta vínculos de amor entre la madre y su hijo.

Con datos de UNICEF, en América Latina, México ocupa el último lugar en la práctica de la lactancia materna junto con la República Dominicana. Según un estudio del Instituto Nacional

de Salud Pública se revela que una de las razones de esta baja tendencia es la preferencia de cada vez más mujeres por usar fórmulas lácteas prefabricadas.

Si queremos promover los beneficios de la lactancia materna, lo primero es reconocer esos factores que inhiben o desincentivan a las mujeres mexicanas de darle su propia leche materna a sus hijos. Esto se vuelve prioritario, cuando todas las instituciones de salud pública reconocen la lactancia materna que es la mejor manera de hacerlo. ¿Cuáles son las principales razones por las que las mujeres están desistiendo de esta práctica tan benéfica para sus hijos?

En primer lugar, la lactancia conlleva un discurso patriarcal, porque “ha sido socialmente desprestigiada y considerada como actividad privada y doméstica, exenta de elementos valorables de una perspectiva socioeconómica, pública o ética”<sup>1</sup> es por ello que la doctora en antropología Ester Massó indica que es necesario un blindaje epistemológico sobre el tema, desde un punto de vista histórico pone como ejemplo la existencia de nodrizas para alimentar a los bebés de las personas de clase alta y en tiempos más cercanos al actual, la existencia y comercialización del biberón de vidrio o plástico, ello muestra que lactar no está relacionado con el prestigio social o un reconocimiento económico, es en este sentido que no parece extraño que existan en el mercado una cantidad inmensa de opciones en polvo como fórmulas lácteas para el bebé, de todos los precios, como sustituto del alimento ideal y biológicamente diseñado para el bebé que es la lactancia materna.

Frente a una tendencia consumista de bienes desechables como el biberón, el hecho de lactar en sí mismo, constituye ya una actividad insurrecta, pero si consideramos los factores de violencia estructural hacia las mujeres, entonces hacerlo en vía pública es todo un acto revolucionario porque la lactancia no es meramente un acto biológico restringido al ámbito de lo privado (el lugar al que antigua y retrógradamente se confinaba a las mujeres), sino que constituye un hecho cultural que desafía las prácticas de la falazmente llamada “modernidad” y reivindica el derecho de las madres a alimentar a sus hijos en los espacios sociales, laborales y públicos que ocupan en estos tiempos.

Es por ello que se ha generado el concepto de *lactivismo*, considerado como la defensa del derecho del bebé a ser amamantado y de la madre a amamantar, en cualquier lugar sin ningún tipo de mirada o comentarios de desaprobación.

En un marco dicotómico el espacio privado relacionado con el hogar puede verse con la idea de espacio no remunerado en un contrario el espacio público y el trabajo como lo contrario, un relación de espacio donde se genera ganancia, por lo que la imagen de que la lactancia debe ser privada, en el hogar o si es en público debe cubrirse al bebé con una manta, para que no escape esta actividad del mundo privado al público, la gran pregunta ¿a quién le gusta comer mientras es tapado con una frazada?

---

<sup>1</sup> Massó Guijarro E. *Lactancia materna y revolución, o la teta como insumisión biocultural: calostro, cuerpo y cuidado*. (2013) año 5, n.11. 169 – 206 pp

Alan Berg en sus estudios sobre la nutrición indica al respecto que la lactancia artificial “primero estuvo en boga entre las madres de clase alta, las cuales estaban conscientes de la normas de higiene, luego ha penetrado a las familias de clase media y baja en especial en núcleos urbanos”<sup>2</sup>, a su vez los valores socio-culturales muestran en que se tiende a considerar la lactancia materna como anticuada o como una práctica campesina, por ello que la tendencia es que entre mayor es la sofisticación (como uso de fórmulas, biberones, leche artificial, chupones, entre otros objetos culturales) es menor la lactancia.

Por otra parte, la evolución de la lactancia conlleva una lucha entre otros factores socio-culturales que impiden la lactancia materna, como que algunas mujeres temen que esta arruine la figura de sus pechos así como la comodidad, que es factor de abandono, ya que el cambio de tradición ha llevado a las mujeres a unirse a la fuerza laboral fuera de casa contra los factores nutriólogicos y dietéticos de la leche materna.

En un sentido meramente económico, alimentar al bebé con la leche de su madre constituye una actividad sin generación de algún costo, además que en el sitio laboral obtener el alimento lácteo materno requiere de cierto tiempo y espacio donde el estrés no esté presente, por lo que si se considera que la familia o en caso específico la madre no gastará en fórmulas lácteas, biberones y todo el equipamiento tecnológico puesto en el mercado al respecto, a su vez la acción de generar leche en el espacio laboral conlleva por ley un tiempo determinado en que la mujer deja de trabajar y requiere un espacio especial con características como limpieza, sin ruido, donde no se genere estrés, fuera de un ambiente tóxico, sin malos olores, todo esto nos lleva a pensar que en un modo de producción capitalista lo que popularmente se conoce como la casa pierde. Es decir, para las empresas de las fórmulas lácteas, biberones y demás su gran contrincante es la lactancia materna, que al parecer está perdiendo en esta batalla.

De las ideas que más se repiten sobre el tabú de amamantar en vía pública tiene que ver con que los senos están relacionados con el mundo sexual, al respecto Mónica Tesone, psicóloga especializada en la temática indica que “en la actualidad se habla más del valor estético de los pechos, que de su función como fuente de alimento”<sup>3</sup> incluso hay quien sostiene la idea de que hay una lucha de valores porque algunas de las respuestas al preguntar sobre la razón de que la mujer debe usar una frazada para cubrirse el pecho mientras realiza la lactancia materna tiene que ver con frases como “por favor tápate que mi marido está presente” o “puedes ir al baño a amantar porque hay personas aquí”, supongo que a nadie le gusta comer en el baño.

También la antropóloga social Ester Massó Guijarro indica que durante la lactancia el binomio conformado por la madre y bebé están ligados emocional y físicamente de una manera análoga como lo están dos personas hormonalmente enamoradas.

Muchas mujeres prefieren lactar de manera privada porque se sienten observadas de forma lasciva, esto constituye una forma de opresión y de un tipo de violencia de género porque crea

---

<sup>2</sup> Berg. A. Estudios Sobre Nutrición. *Su importancia en el desarrollo socioeconómico*. (1987). Limusa. P.128

<sup>3</sup> [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/10/140926\\_tabu\\_amamantar\\_en\\_publico\\_en](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2014/10/140926_tabu_amamantar_en_publico_en)

una forma de disuadir la lactancia en vía pública por parte de la sociedad, esto porque en definitiva constituye un tabú y la lactancia materna es visto como una práctica estigmatizada.

Ahora bien si se intensificara la lactancia materna en San Luis Potosí algunos problemas de salud podrían reducirse, es por ello que las políticas públicas deben ser más comprometidas con las mujeres en lactancia, al respecto, este Congreso de la paridad mucho puede hacer y la mejor manera es generando leyes que garanticen el derecho de las madres a alimentar a sus hijos y además, la promoción de las instituciones de salud de los beneficios de la lactancia materna de manera eficaz y mediante campañas publicitarias permanentes en todo el estado potosino que incentiven a la práctica de la lactancia en un entorno de respeto.

El tabú, considerado como “una prohibición”<sup>4</sup> sobre amamantar en la vía pública debe reconsiderarse, ya que al contraponer esta idea contra la que tiene que ver con todos los beneficios que el binomio madre-bebé reciben por amamantar.

El bebé pide alimento en la hora y lugar en que requiera ser alimentado, por lo que, en San Luis Potosí, ya es un derecho estipulado en la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, que indica en su artículo 16, fracción XXIV que tienen derecho a “acceder a la lactancia materna, la que se procurará sea exclusiva durante los primeros seis meses de edad, y complementaria hasta los dos años de edad. Queda prohibido restringir este derecho en espacios públicos”<sup>5</sup>.

Por lo anterior, es necesario hacer efectivo ese derecho y volverlo política pública efectiva reconociendo esa atribución a los organismos del sistema de salud en el Estado y previniendo la discriminación que por este motivo sufren las madres potosinas que deciden alimentar con su propia leche a sus hijos.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA la fracción II del artículo 54 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; y se ADICIONA la fracción XXXIX recorriéndose la subsecuente, al artículo 8 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TITULO TERCERO PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

---

<sup>4</sup> Phillip Kottak C. *Antropología. Una exploración de la diversidad humana con temas de la cultura hispana.* (1994) Mcgraw-Hill.

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Legislativas. *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Del Estado de San Luis Potosí.* (2018)

## **CAPITULO VI**

### **Atención Materno-Infantil**

ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:

- II. ... ;
- III. Acciones de orientación, seguimiento y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna exclusiva y amamantamiento, haciendo énfasis en las ventajas y beneficios que aporta al menor, a fin de promover que éste sea su alimento exclusivo durante seis meses, y principal hasta avanzado el segundo año de vida, **así como la promoción de su práctica en espacios públicos, bajo un entorno de respeto**; además de orientación durante el embarazo sobre el manejo y uso de alimentos con alto valor nutricional y bajo contenido calórico, resaltando su importancia durante la etapa gestacional y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil;
- IV. ... ;

## **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo Único**

##### **Del Objeto, Sujetos y Conceptos**

ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

- I. ... ;
- II. ... ;
- ... ;

**XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo;**

**XL.** En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiuno de septiembre del año en curso, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa, mediante la que plantea adicionar al Título Octavo un capítulo, éste como IX, denominado "*Insolvencia Fraudulenta*", y el artículo 242 Bis, por lo que el actual capítulo IX pasa a ser capítulo X, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha, la Directiva turnó a la Comisión de Justicia, con el número 34, la iniciativa referida en el párrafo que antecede.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**TERCERA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que la iniciativa presentada por el Legislador Cándido Ochoa Rojas se sustenta en la siguiente

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Es claro, en el derecho mexicano, no existe delito alguno por el solo hecho de deber dinero, ya sea por causa de contrato o de títulos de crédito, como los cheques o los pagarés.*

*Ciertamente, conforme al último párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que "nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil".*

*Por su parte el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, establece que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".*

*Con fundamento en lo anterior, es que ningún código penal mexicano establece como delito el simplemente ser deudor.*

*Sobre este mismo tema, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene relación con el artículo 17 constitucional, específicamente el numeral 11, que establece que "Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual"; esto es, que consagra el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil, mismo derecho que se encuentra estipulado en el párrafo octavo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, referido con antelación.*

*Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, inciso 7, establece lo siguiente: "Nadie será detenido por deudas.*

*En esencia, las disposiciones legales anteriores, establecen el Derecho consistente en que nadie puede ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil, mismas que complementan y robustecen el derecho de referencia.*

*Precisado lo anterior, manifiesto que lo que se pretende con la presente iniciativa, es el que sí se castigue la conducta desplegada por aquellas personas que simulen un estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones que tengan frente a sus acreedores o contrapartes en los juicios mercantiles y civiles, bien sea ordinarios o extraordinarios, que deriven de algún contrato.*

*Al efecto, es importante que quede bien claro, en la presente iniciativa, de ninguna manera se pretende el que se castigue a un simple deudor, sino los actos o conductas desplegadas por aquél, cuyo objetivo sea simular un estado de insolvencia, con la finalidad de eludir las obligaciones contraídas con el acreedor o derivadas de una sentencia emitida por autoridad competente en materia mercantil o civil; en consecuencia, la presente idea legislativa, implicara una herramienta legal, que contribuya a que los gobernados accedan a una verdadera y completa impartición de justicia.*

*Ciertamente, se establece lo anterior, en virtud de que es muy común, que las personas involucradas en demandas, bien será de tipo mercantil, ordinarias civiles o extraordinarias, al ver que pierden el asunto vinculado, incluso previo a que se emita sentencia definitiva, procedan a llevar a cabo una serie de actos, para desaparecer de su patrimonio cualquier bien que le pudiera ser embargado, para garantizar el pago de lo impuesto, en esencia, actos tendientes a simular un estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones que tengan bien sea frente a sus acreedores o contrapartes en el juicio de que se trate.*

*Y es que no es válido que los gobernados que demandan el cumplimiento de determinada prestación, después de un verdadero peregrinar, obtengan una sentencia favorable, respecto de la cual jamás lograrán su ejecución, -lo que a la postre llevaría a la conclusión de que todo lo actuado en los juicios, se tornaría en letra muerta- todo ello como consecuencia del actuar por demás doloso, al que me he referido en párrafos que anteceden.*

*En la especie, estaríamos hablando de un delito de insolvencia fraudulenta, esto es, un delito de lesión, de daño efectivo, ya que los actos frustratorios vinculados, importan un perjuicio real al patrimonio del acreedor y/o actor en un juicio, en tanto ve insatisfecho su crédito o acción intentada, debido a la frustrada acción judicial.*

*De ahí que de aprobarse la presente iniciativa, como señalé, se estará implementando una herramienta legal, tendiente a lograr una verdadera impartición de justicia, ya que no olvidemos que justicia es dar a cada uno lo que le corresponde.”*

Propósitos con los que coinciden los integrantes de la dictaminadora, por lo que valoran procedente la iniciativa que se analiza, ello en virtud de que se busca sancionar la conducta de las personas que son parte en una demanda, ya sea en la vía mercantil; civil ordinaria o extraordinaria, y que incluso previo a que se emita una sentencia definitiva, o posterior a ésta, llevan a cabo actos por los que se desprenden de bienes de su patrimonio que pudiera ser embargado, con lo cual eluden sus obligaciones al simular encontrarse en estado de insolvencia.

Esta conducta ya se tipifica y sanciona en legislaciones de otras entidades federativas, como son Ciudad de México y Chihuahua. Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha pronunciado criterios respecto a este tipo penal, como versa en las siguientes tesis:

***"INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES. ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES DE CARÁCTER INSTANTÁNEO CON EFECTOS PERMANENTES.*** *El citado delito previsto en el precepto mencionado, acorde a su descripción típica, requiere que el sujeto activo se coloque en estado de insolvencia, a fin de eludir las obligaciones a su cargo respecto a sus acreedores; por tanto, se consuma cuando a través de cualquier medio, el inculpado realiza el acto de disposición de bienes, pero los efectos del daño causado se actualizan en el momento en que en el juicio del cual deriva el adeudo, se tiene conocimiento de esa circunstancia; de ahí que dicho ilícito sea de naturaleza instantánea con efectos permanentes, es decir, aquellos cuya consumación ocurre en un solo instante y los efectos del daño causado son durables.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 414/2015. 4 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretaria: María Nelly Vázquez Rivera."*

***"DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, PER SE, NO CONDUCE A UN ESTADO DE INSOLVENCIA DE FORMA AUTOMÁTICA.*** *En términos del precepto mencionado, comete el delito de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, quien se coloque en forma dolosa en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores. Ahora bien, si el Ministerio Público fija la acusación en razón de que el demandado en un juicio laboral constituyó patrimonio familiar respecto de un inmueble de su propiedad, con posterioridad a que se le notificó la sentencia firme que lo condenó al pago de diversas prestaciones en favor de la víctima u ofendido,*

*dicha representación social tiene la carga de la prueba de acreditar el valor del inmueble, para constatar si es suficiente para satisfacer las necesidades de habitación y, en su caso, el funcionamiento mínimo de la unidad de producción familiar, como lo establece el artículo 705 del Código Civil del Estado, toda vez que la constitución del patrimonio familiar, per se, no conduce a un estado de insolvencia de forma automática, ya que, con independencia de que los bienes afectos a dicha figura sean inembargables, lo relevante en el ámbito penal, es que se acredite que con ese acto el imputado se colocó o no en un estado de insolvencia de manera dolosa.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 96/2016. 8 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Martha Cecilia Zúñiga Rosas."*

En otro orden de ideas, si bien es cierto el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, establece que el dictamen deberá contener, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta., también lo es que por tratarse de una adición, no existe disposición con la cual se pueda llevar a cabo la citada comparación, lo que no obsta para transcribir la propuesta en estudio:

**"TÍTULO OCTAVO  
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO  
CAPÍTULO I**

**...  
CAPÍTULO X  
Insolvencia Fraudulenta**

*Artículo 242 Bis. Al que por cualquier medio, se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo, bien sea frente a sus acreedores o para evitar el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, impuesta por autoridad competente, mediante resolución judicial, se le impondrán las penas previstas en el artículo 224 de este Código.*

**CAPITULO X  
Disposiciones Comunes a los Delitos contra el Patrimonio**

*Artículo 243. ...*

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con esta reforma se tipifica y sanción la conducta de las personas que son parte en una demanda, ya sea en la vía mercantil; civil ordinaria o extraordinaria, y que incluso previo a que se emita una sentencia definitiva, o posterior a ésta, llevan a cabo actos por los que se

desprenden de bienes de su patrimonio que pudiera ser embargado, con lo cual eluden sus obligaciones al simular encontrarse en estado de insolvencia.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **ADICIONA** de la Parte Especial, al Título Octavo un capítulo, éste como IX, denominado "*Insolvencia Fraudulenta*", y el artículo 242 Bis, por lo que el actual IX pasa a ser capítulo X, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**TÍTULO OCTAVO ...**

**Capítulo I a VIII ...**

**Capítulo IX  
Insolvencia Fraudulenta**

**ARTÍCULO 242 BIS.** Al que por cualquier medio, se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo, ya sea frente a sus acreedores, o para evitar el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, impuesta por autoridad competente mediante resolución judicial, se le impondrán las penas previstas en el artículo 224 de este Código.

**Capítulo X  
Disposiciones Comunes a los Delitos contra el Patrimonio**

**ARTÍCULO 243. ...**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

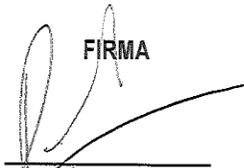
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

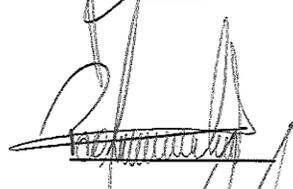
FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_ a favor \_\_\_\_\_

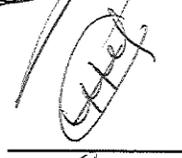
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_ A FAVOR \_\_\_\_\_

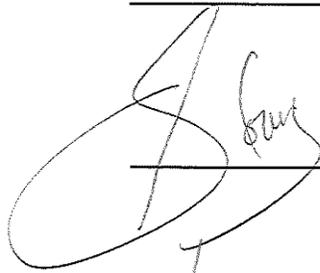
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

  
\_\_\_\_\_ a favor \_\_\_\_\_

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_ A FAVOR \_\_\_\_\_

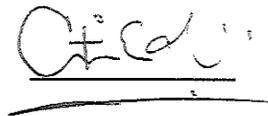
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_ A favor \_\_\_\_\_

DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_ a favor \_\_\_\_\_

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL

  
\_\_\_\_\_ A FAVOR \_\_\_\_\_

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de esta anualidad, el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 1072 en su párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **102** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**TERCERA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que la propuesta del Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente:

**“EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

*Se debe comenzar por explicar a qué se refiere la función jurisdiccional, el término hace referencia a una potestad y a su vez una obligación que tiene inmersa el Estado, lo anterior en ejercicio de su soberanía, misma que debe de ejercer observando en todo momento la Constitución y las leyes emanadas de la misma, el principal objetivo de la función jurisdiccional, es establecer los organismos apropiados para la realización de dicha función, la cual consiste en la búsqueda de la solución de los diversos conflictos de carácter judicial, que se puedan suscitar entre los particulares o a su vez entre estos y el Estado, todo ello con la finalidad de que prevalezca el orden jurídico mexicano y se hagan valer las leyes; podemos decir entonces, que*

*la función jurisdiccional es el medio idóneo con que cuenta el Estado, para ejercitar un control sobre la población y con ello garantizar la legalidad y legitimar la legislación y la administración de justicia.*

*Ahora bien, salvo los casos de excepción, el Estado, no concibe la idea de que los particulares ejerzan por propia mano la tutela y protección de sus derechos, por ello cobra aun más relevancia la función jurisdiccional, por ello la necesidad de crear y establecer tribunales en los diferentes niveles en la búsqueda de resolver, de manera definitiva y mediante los mecanismos y procedimientos establecidos, los diversos conflictos que ante que se presentan y plantean ante los titulares de estos órganos, aplicando en todo momento el derecho positivo mexicano, y con ello lograr la encomienda que se les ha otorgado, la finalidad y como lo mandata nuestra constitución, es la de proveer y aplicar la justicia en cualquier nivel y a la totalidad de la población de nuestro país, sin discriminación alguna, en este sentido, el poder judicial está basado en una estructura organizada y distribuida por competencia, pueda ser por materia, territorio o cuantía, según el conflicto particular que se suscite.*

*En este tenor de ideas, y para efectos de dar cumplimiento a su función jurisdiccional, el Estado a través de sus órganos de impartición de justicia y el poder legislativo, en su función de creador de la norma, buscan que todos los procedimientos tendientes a la solución de controversias atiendan al principio de economía procesal, a fin de hacer más efectiva la aplicación de la norma y la conservación del orden jurídico, el principio de economía procesal lo podemos definir, como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica de un proceso judicial con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional y que nos permita en consecuencia, liberar de alguna manera la carga de trabajo con que cuentan los órganos jurisdiccionales, a fin de aligerar los procesos y permitir la impartición pronta y expedita de la justicia, situación que en la actualidad en pocos casos y procesos se da.*

*En tal virtud, observamos que por naturaleza y los fines que persigue, además de su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal, constituye un prioridad para el legislador, mismo que debe de tener en cuenta en la creación o modificación de la norma, y deba servir como principio fundamental de las formulaciones legales, ya sea implantándolo como un principio encaminado a configurar un ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, o configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.*

*Por lo anterior, es que cobra relevancia la presente iniciativa, cuyo objetivo es llevar a cabo un procedimiento, que nos permita la aplicación de un criterio utilitario en el momento de la realización de un procedimiento jurídico, en el caso particular, en los procedimientos de remate judicial, y es que en la actualidad el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, en su Título Décimo Cuarto, en su Capítulo IV, denominado "De los Remates", establece el procedimiento integro a seguir, para efecto de llevar a cabo un remate judicial, indica la forma de participar, requisitos, desarrollo de la audiencia, etc., sin embargo en el artículo 1072, en la parte relativa a la devolución de las consignaciones, de los postores participantes y que no les haya sido fincado el remate, no establece una forma clara de la devolución de las mismas, lo que en la práctica se traduce en un procedimiento ocioso, pues los postores deben llevar a cabo la solicitud de la devolución de su depósito y esperar la resolución de la adjudicación para recuperar el mismo, lo que se hará previo acuerdo por parte del secretario del juzgado y autorizado por el juez, situación que se traduce en la dilatación del proceso y mayor carga de trabajo para los propios órganos, además de la demora para los postores de recuperar su dinero y en su momento el impedimento de participar en algún remate judicial diverso, por tanto es que propongo la presente iniciativa, con la finalidad de que una vez concluida la diligencia de remate, les sea devuelto en el mismo acto y sin ningún trámite, las consignaciones que hayan realizado los postores a quienes no se les haya fincado el remate, y de esta forma evitar retrasar el*

*procedimiento y causar la afectación mencionada a los postores; en este sentido, el criterio utilitario que se plantea, tiene como finalidad abonar a la menor duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional.*

Para mayor ilustración, los alcances de la iniciativa que se analiza se plasman en el siguiente cuadro:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (TEXTO VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ART. 1072.-</b> Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán presentar por escrito su postura y consignar previamente, en el establecimiento de crédito destinado el efecto por la Ley, a disposición del juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la postura legal para el remate, sin cuyos requisitos no serán admitidos.</p> <p>Se devolverán las consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo al remate, excepto la del mejor postor, que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.</p>	<p><b>ART. 1072.- ...</b></p> <p><b>Concluida la diligencia de remate, y en el mismo acto,</b> se devolverán las consignaciones <b>debidamente endosadas</b> a sus respectivos dueños <b>sin trámite alguno,</b> excepto la <b>que corresponda al postor a quien se finque el remate, misma</b> que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.</p>

**QUINTA.** Que quienes integramos la Comisión que dictamina, coincidimos con los propósitos que impulsa el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, por lo que valoramos precedente la iniciativa que se analiza. Esto en virtud de que se plantea facilitar y acelerar la entrega del billete de depósito que en su momento los licitantes consignaron para formar parte de la subasta. Es oportuno mencionar, que en la práctica al licitante a quien no le fue fincado el remate, debe esperar a la resolución de la adjudicación del bien que fue rematado al mejor postor, para solicitar la devolución de su consignación, dilatando así su entrega; y en dicha práctica, también se da, que por acuerdo del Juez y el secretario de acuerdos, en ese mismo momento de concluida la diligencia, se les devuelvan sus consignaciones a los licitantes. Sin embargo no sucede en todos los tribunales, ni es en ocasión repetitiva, debido esto a que el Ordenamiento en cita no lo establece así, dando paso a ésta reforma a que no haya excepciones y sea de similar forma en todos los órganos jurisdiccionales.

**SEXTA.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el numeral 17 párrafo segundo, a la letra dispone: "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales*". Así, es obligación del legislador, establecer disposiciones que permitan el acceso a una justicia pronta y expedita.

**SÉPTIMA.** Que para mejor proveer, se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los oficios números, CJ-LXII-07/2018, y CJ-LXII-07/2018, mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el tres de diciembre del año próximo pasado, que se recibió el oficio número P.1210/2018, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, mediante el que remite la opinión jurídica en relación a la iniciativa que plantea reformar el artículo 1072 en su párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, opinión vertida por la Comisión de Estudios de Reformas Legales del Supremo Tribunal de Justicia, al tenor siguiente:

*"En lo que respecta a la iniciativa que plantea reformar el artículo 1072, en su párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del (sic) Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

*Atentos a la exposición de motivos contenida en la iniciativa sustentada medularmente en diversos principios que giran en torno al artículo 17 Constitucional, la Comisión avala reformar la disposición en comento, puesto que tiende a evitar dilaciones procedimentales, en el caso concreto, que la consignación realizada por el (los) postor (es) una vez concluida la diligencia de remate, cuando a ese postor no se le haya fincado, aquella no le fuere devuelta, precisamente, al término de la subasta pública de lo rematado. Sin duda la iniciativa va encaminada a agilizar trámites inherentes al remate y propios de los postores, como lo es que a éstos, finalizada la audiencia de que se trata, les sean devueltas inmediatamente las consignaciones que hubiesen exhibido para tener derecho en la venta judicial, y sí evitar afectación alguna en el patrimonio de las personas participantes.*

*De ahí, que el segundo párrafo del artículo 1072 del Código Procesal Civil, quede de la manera como se propone, a saber: **"...Concluida la diligencia de remate, y en el mismo acto, se devolverán las consignaciones debidamente endosadas a sus respectivos dueños, sin trámite alguno, excepto la que corresponda al postor a quien se finque el remate, misma que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta"**.*

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para coadyuvar en lo que llamamos economía procesal, es necesario establecer de manera clara y concisa las normativas que nos regulan. Es por ello, que se precisa la reforma al artículo 1072 en su párrafo segundo del Libro Adjetivo Civil del Estado, en virtud de que con esta modificación será más efectiva la aplicación de este dispositivo, al establecer la entrega en el mismo acto de finalizado el remate, de aquellas consignaciones que los licitantes dieron para su participación.

Además que con esta reforma se evita una carga extra de trabajo en los órganos jurisdiccionales correspondientes, al evitar un procedimiento ocioso y de demora para los concursantes, así como al personal del juzgado que corresponda. Así, se cumple con los propósitos establecidos

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del acceso de los gobernados a una justicia pronta y expedita.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 1072, en su párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ART. 1072.- ...**

**Concluida la diligencia de remate, y en el mismo acto,** se devolverán las consignaciones **debidamente endosadas** a sus respectivos dueños **sin trámite alguno**, excepto la **que corresponda al postor a quien se finque el remate, misma** que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

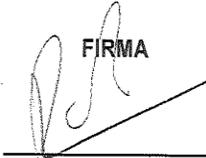
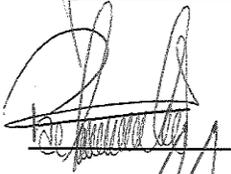
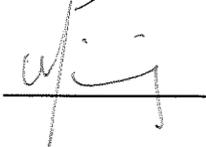
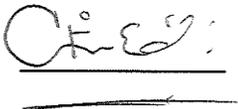
**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		a favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

**CC. DPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el doce de abril del año en curso Iniciativa que REFORMA la fracción I del artículo 20; y ADICIONA al artículo 20 los incisos a) y b) a la fracción I y al mismo numeral los párrafos penúltimo y ultimo, de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el entonces Dip. Fernando Chávez Méndez.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo, 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

El pasado 30 de enero del presente año se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y sus Municipios.

Entre las que se destacan las siguientes:

- a) A fin dotar a los Estados de un margen mayor en el uso de sus ingresos excedentes, se establecieron porcentajes mínimos que deberán destinarse a la amortización de la deuda, esto según el grado de endeudamiento que se establece en el Sistema de Alertas que emite la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- b) Asimismo para los Estados que se encuentren clasificados en un nivel de endeudamiento sostenible estos podrán destinar el 5% de sus ingresos excedentes para cubrir gasto corriente.

- c) También se estableció que aquellos ingresos de libre disposición que tengan un fin específico en términos de la Leyes, no les sea aplicada la regla que establece la Ley de la Materia para el destino de los ingresos de libre disposición.
- d) Por último se mandato que el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Por ello se vuelve necesario armonizar nuestro cuerpo normativo en la materia a fin de establecer las nuevas reglas y disposiciones que se han establecido en materia de Disciplina Financiera.

Para mayor entendimiento de la propuesta en merito se pone la siguiente comparativa:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 19. ...</b></p> <p>...</p> <p>Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. ...</b></p> <p>...</p> <p>La Secretaria realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 20. ...</b></p> <p>I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de este artículo, se destinarán el cincuenta por ciento preferentemente a la amortización anticipada de la deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como el pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado;</p> <p>II y III. ...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 20. ...</b></p> <p>I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de este artículo, se destinara preferentemente a la amortización anticipada de la deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como el pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado, conforme a lo siguiente:</p> <p><b>a) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;</b></p> <p><b>b) Cuando se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento;</b></p> <p>II y III. ...</p> <p>...</p>

...	...
...	...
	<b>Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir gasto corriente.</b>
	<b>Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.</b>

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta llego a los siguientes razonamientos:

Que las reformas a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad del Estado son las siguientes:

- a)** A fin dotar a los Estados de un margen mayor en el uso de sus ingresos excedentes, se establecieron porcentajes mínimos que que deberán destinarse a la amortización de la deuda, esto según el grado de endeudamiento que se establece en el Sistema de Alertas que emite la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.
- b)** Asimismo para los Estados que se encuentren clasificados en un nivel de endeudamiento sostenible estos podrán destinar el 5% de sus ingresos excedentes para cubrir gasto corriente.
- c)** También se estableció que aquellos ingresos de libre disposición que tengan un fin específico en términos de la Leyes, no les sea aplicada la regla que establece la Ley de la Materia para el destino de los ingresos de libre disposición.
- d)** Por último se mandato que el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Se vuelve necesario realizar las reformas en materia presupuestal a fin de que la referida Ley este armoniza con las reformas que a nivel federal se han realizado a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios.

Asimismo la dictaminadora realizó ajustes a la redacción original propuesta a fin de que sea más clara y precisa al momento de su aplicación por lo sujetos de la norma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios tiene por objeto la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, y evaluación de los ingresos y egresos públicos estatales y municipales.

Sin lugar a dudas estas adecuaciones permitirán al Estado y municipios fortalecer y consolidar sus finanzas públicas.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 19 en su párrafo tercero, y 20 en su fracción I; y **ADICIONA** al artículo 20 dos párrafos, estos como décimo, y décimo primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 19. ...**

...

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; **asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.**

...

## **ARTÍCULO 20. ...**

**I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de este artículo, se destinarán preferentemente a la amortización anticipada de la deuda pública; al pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones; así como el pago del incremento del gasto programable respecto del presupuestado, conforme a lo siguiente:**

**a) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el cincuenta por ciento;**

**b) Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el treinta por ciento.**

## **II y III. ...**

...

...

...

**Cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta el cinco por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo, para cubrir gasto corriente.**

**Tratándose de ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en este artículo.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO  
PRESIDENTE

FIRMA  

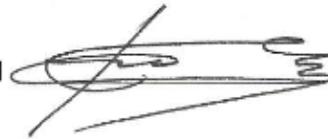

SENTIDO DEL VOTO  
A Favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VICEPRESIDENTA

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO



4 favos

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA  
SALAS  
VOCAL



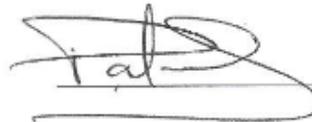
A FAVOR

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ  
VOCAL



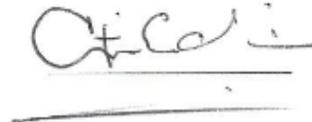
A Favor

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS  
VOCAL



A FAVOR

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL



A FAVOR

*Dictamen que resuelve procedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA la fracción I del artículo 20; y se ADICIONA al artículo 20 los incisos a) y b) a la fracción I y al mismo numeral los párrafos penúltimo y último, de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el entonces Dip. Fernando Chávez Méndez. (Asunto 6225)*



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2018, "Año de Manuel José Othón"



COMISIÓN  
**Hacienda  
del Estado**  
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: **Devolución de Dictamen**  
10 de Diciembre, 2018  
CHE/LXII/030

**C. LIC. Y PROF. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio No. 05 de fecha siete de diciembre del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, , por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** los artículos, 19 en su párrafo tercero, y 20 en su fracción I; y **ADICIONA** al artículo 20 dos párrafos, éstos como décimo, y décimo primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**DIP. RICARDO VILLARREAL LOO**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

C.c.p. Archivo/minutario

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de Justicia; y Gobernación, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, pronunciada en el Juicio de Amparo 980/2018-IV, promovido por Luz María Enriqueta Cabrero Romero, contra actos del Pleno del Congreso del Estado; comisiones de, Justicia; y Gobernación del Congreso del Estado; Supremo Tribunal de Justicia; y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitimos el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado, celebrada el diez de agosto del presente año, se aprobó el dictamen que propuso ratificar en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, periodo cuatro de noviembre dos mil dieciocho a tres de noviembre dos mil veinticuatro.

2. El veintitrés de agosto del año que transcurre, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el Decreto Legislativo número 1059, mediante el que se ratifica en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada Luz María Enriqueta Cabrero Romero.

3. En el Decreto citado en el párrafo que antecede, se establece en el artículo Único:  
*"ÚNICO. Se ratifica en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, mismo que ocupará del cuatro de noviembre del dos mil dieciocho, al tres de noviembre del dos mil veinticuatro".*

Y el artículo Primero Transitorio, prescribe:

*"PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del cuatro de noviembre del dos mil dieciocho y hasta el tres de noviembre del dos mil veinticuatro, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"."*

4. El treinta y uno de agosto de esta anualidad, la Licenciada Luz María Enriqueta Cabrero Romero presentó demanda de amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de: el Congreso del Estado de San Luis Potosí, reclamó la aprobación del dictamen a través del Decreto 1059.; las comisiones de Justicia; y Gobernación, la emisión del dictamen de doce de julio de dos mil dieciocho, aprobado por el Pleno del Congreso Estatal el diez de agosto del mismo año; el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, su ejecución y consecuencia; y el Consejo de la Judicatura del Estado, su ejecución y consecuencia.

5. Desahogado que fue el procedimiento, el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado pronunció sentencia en el juicio de amparo número 980/2018-IV, que en la parte que interesa resuelve:

*"Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:*

*PRIMERO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo, promovido por \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del acto atribuido a las Comisiones de Justicia y de Gobierno del Congreso del Estado, consistentes en la emisión del dictamen de doce de julio de dos mil dieciocho, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.*

*SEGUNDO. La justicia de la unión AMPARAY PROTEGE a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* respecto del acto reclamado al Pleno del Congreso del Estado, del Consejo de la Judicatura y del Supremo Tribunal de Justicia, todas autoridades del Estado de San Luis Potosí, consistentes en la aprobación del Decreto 1059, así como sus efectos y consecuencias, sólo por lo que hace al periodo de ratificación del cargo de Magistrada Numeraria, para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.*

*Notifíquese personalmente a las partes".*

Resolución que fue notificada a esta Soberanía, el veintisiete de noviembre del año en curso.

Por lo que para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Distrito, en el Juicio de Amparo 980/2018-IV, promovido por la Licenciada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, contra actos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se precisa reformar los artículos Único; y transitorios, Primero; y Segundo, del Decreto Legislativo número 1059, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones de Justicia; y Gobernación, dictaminar la reforma al Decreto Legislativo número 1059, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

**SEGUNDA.** Que con el presente instrumento parlamentario no se trasgrede el proceso legislativo, y al respecto cobran vigencia los siguientes criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia, que a la letra dicen:

*"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.- Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste*

*aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.*

*Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 25/2001.-Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Hidalgo.-7 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438, Pleno, tesis P./J. 94/2001; véase la ejecutoria en la página 439 de dicho tomo".*

*"PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.*

*Acción de inconstitucionalidad 25/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Javier Arnaud Viñas y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 117/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro".*

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** En cumplimiento a la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Distrito, en el Juicio de Amparo 980/2018-IV, promovido por la Licenciada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, contra actos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se reforma el Decreto Legislativo número 1059, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito, en el Juicio de Amparo 980/2018-IV, promovido por la Licenciada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, contra actos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se reforma el Decreto Legislativo

número 1059, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, los artículos, Único; y transitorios, Primero, y Segundo, del Decreto Legislativo número 1059, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, para quedar como sigue

**ÚNICO.** Se ratifica en el cargo de Magistrada Numeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a la Licenciada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, por el periodo que comprende del cuatro de noviembre del dos mil dieciocho, al finalizar el término constitucional para ejercer dicho cargo, en los términos del artículo 97 de la Constitución Política del Estado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a la Magistrada Luz María Enriqueta Cabrero Romero, con el fin de que se le tome protesta de ley ante la Asamblea Legislativa, **en los términos y por el plazo que precisa el artículo Único del presente Decreto**, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**TERCERO. ...**

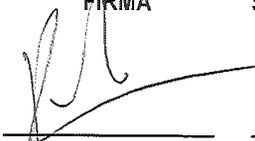
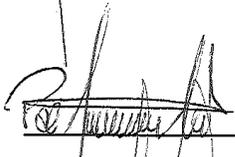
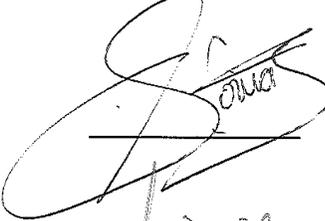
## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		a favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		A FAVOR.
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		A favor.
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		a favor
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE



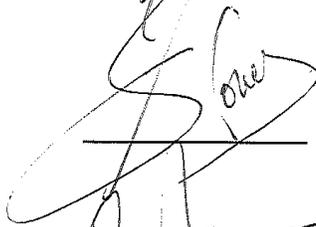
A FAVOR.

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
SECRETARIA



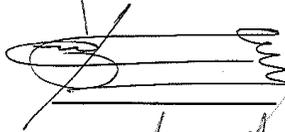
A favor

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
VOCAL



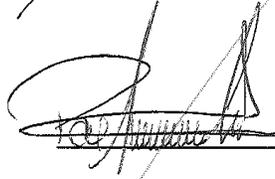
a favor

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
VOCAL



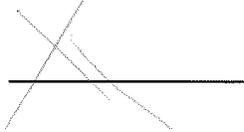
A favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VOCAL



A FAVOR

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ  
VOCAL



A favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 15 de noviembre de 2018, bajo el turno N° 562, la solicitud de la Auditoría Superior del Estado, para que se modifique el Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto de 2018.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que a la Auditoría Superior del Estado, se le autorizó mediante Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto de 2018, dar de baja del inventario general, cinco bienes muebles de su propiedad, mediante la modalidad de venta por subasta pública; y en su artículo 1º., se establece:

**ARTICULO 1º.** Se autoriza a la Auditoría Superior del Estado, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, cinco vehículos de su propiedad, conforme al listado siguiente:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Tsuru	Nissan	2009	Blanco	3N1EB31S39K353805
2	Tsuru	Nissan	2009	Blanco	3N1EB31SX9K355784
3	Tsuru	Nissan	2013	Blanco	GA16721457Z
4	Tsuru	Nissan	2012	Blanco	GA16872562Y
5	Ranger	Ford	2006	Blanco	JW1490302

**TERCERO.** Que por un error involuntario, se remitió a esta Soberanía, el listado de los bienes muebles con errores en cuatro números de serie de los vehículos, por lo que se ha solicitado se realice la modificación al Artículo Primero del Decreto Legislativo multicitado.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la solicitud de la Auditoría Superior del Estado, para modificar el Artículo 1º., del Decreto Legislativo N° 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto de 2018, para quedar como sigue:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 1º. del Decreto Legislativo número N° 1057, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto de 2018, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1º.** Se autoriza a la Auditoria Superior del Estado, a desincorporar y dar de baja del inventario general de bienes muebles e inmuebles, mediante la modalidad de compra-venta en subasta pública, cinco vehículos de su propiedad, conforme al listado siguiente:

Nº	Descripción	Marca	Mod.	Color	Número de Serie
1	Tsuru	Nissan	2009	Blanco	3N1EB31S39K355805
2	Tsuru	Nissan	2009	Blanco	3N1EB31SX9K355784
3	Tsuru	Nissan	2013	Blanco	3N1EB31S9DK331971
4	Tsuru	Nissan	2012	Blanco	3N1EB31S2CK344642
5	Ranger	Ford	2006	Blanco	8AFDT5ODX66495041

**ARTÍCULOS 2º a 5º. ...**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

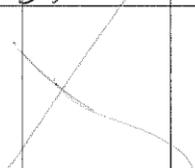
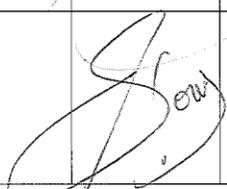
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

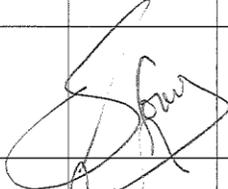
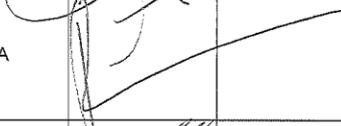
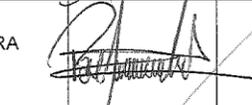
INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA. Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen que modifica el artículo 1º del Decreto N° 1057 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 31 de agosto de 2018. (Turno 562).



"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA Presidente			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ Vicepresidente			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Secretaria			
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA Vocal			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO Vocal			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ			

Firmas del Dictamen que modifica el artículo 1º del Decreto N° 1057 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 31 de agosto de 2018. (Turno 562).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el ocho de noviembre de dos mil dieciocho, iniciativa, que busca fijar los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2019; presentada por los diputados, Ricardo Villarreal Loo, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, María del Consuelo Carmona Salas, José Antonio Zapata Meráz, Laura Patricia Silva Celis, y Edgardo Hernández Contreras.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **"Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.***

**Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente."**

*Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.*

*Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable."*

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por esta Soberanía, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.
- Por lo anterior esta dictaminadora establece los mismos montos que se aprobaron para el año 2019 y que estos se verán incrementados en función al valor de la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**)
- Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata: **“Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior, y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.”**

**Dichos montos estarán calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización vigente.”**

Con los montos mínimos y máximos a que estarán sujetos los procedimientos de Adquisiciones, arrendamientos y servicios, se pretende que las instituciones del Gobierno del Estado obtengan sus bienes y servicios con el mejor precio, calidad y oportunidad.

Lo anterior, con el fin de contar con un ejercicio de gobierno transparente, eficiente y responsable durante el ejercicio fiscal 2019.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** De conformidad con el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, se fijan los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2019, para quedar como sigue:

<b>Monto máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente:</b>	<b>Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá adjudicarse mediante invitación restringida por escrito a cuando menos tres proveedores:</b>	<b>Monto máximo y mínimo total de cada operación que podrá otorgarse mediante licitación pública:</b>
Hasta 1125 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 1125 a 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.	De más de 13500 de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Los montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al uno de enero de 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO  
PRESIDENTE

FIRMA



SENTIDO DEL VOTO

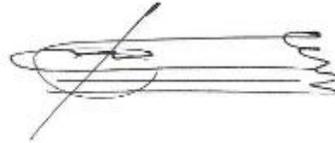
A Favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VICEPRESIDENTA

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO



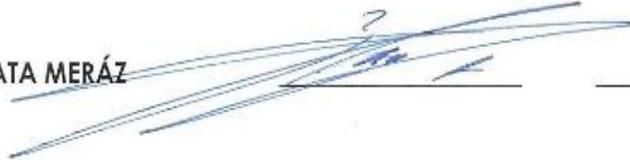
A favor

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA  
SALAS  
VOCAL



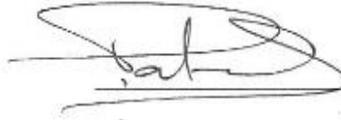
Favor

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ  
VOCAL



Favor

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS  
VOCAL



A Favor.

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL



A FAVOR

Firmas del Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, que busca fijar los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios de las instituciones del Estado, para el año 2019; presentada por los diputados, Ricardo Villarreal Loo, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, María del Consuelo Carmona Salas, José Antonio Zapata Meráz, Laura Patricia Silva Celis, y Edgardo Hernández Contreras. (Asunto 505)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de noviembre de 2018, bajo el número **609**, le fue turnada la iniciativa que presentan los diputados, Rolando Hervert Lara, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y Sonia Mendoza Díaz, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2019.

Al efectuar el estudio y análisis de la Iniciativa que presentan los diputados, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que en Sesión Ordinaria de fecha 22 de noviembre de 2018, fue turnada la Iniciativa de Decreto que presentan los diputados, Rolando Hervert Lara, Marite Hernández Correa, Héctor Mauricio Ramírez Konishi, Jesús Emmanuel Ramos Hernández, y Sonia Mendoza Díaz, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con las mismas, correspondientes al año 2019.

**TERCERO.** Que después de analizar los montos vigentes, se llegó a la conclusión de que lo propuesto por los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable de la LXII Legislatura, al hacer el ajuste a los montos de la obra pública y servicios relacionados, correspondiente a la inflación estimada por el Banco de México para el año 2018, que es del orden de 5.55% es correcta.

Por lo expuesto, la dictaminadora somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la Iniciativa enunciada.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** En cumplimiento al artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2019, para quedar como sigue

<b>MODALIDAD</b>	<b>OBRA PÚBLICA</b>	<b>SERVICIOS RELACIONADOS</b>
ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 1'120,000.00	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 340,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'120,000.01 Hasta \$ 3'140,000.00	Desde \$ 340,000.01 Hasta \$ 680,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde \$ 3'140,000.01 En adelante	Desde \$ 680,000.01 En adelante

Estos montos son sin I.V.A.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", y entrará en vigor el 16 de enero de 2019.

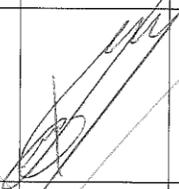
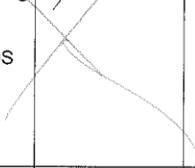
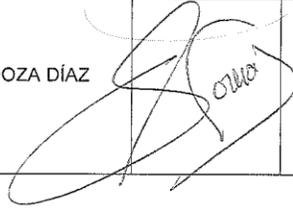
**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se autorizan los Montos para la Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas para el Año 2019. (Turno 609).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el ocho de noviembre de esta anualidad, le fue turnado el oficio No. SG/15/10/2018, que suscribe la C. Lic. Brenda Patricia Martínez Martínez, Secretaria General del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., mediante el que envía propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta y sus anexos, los integrantes de la Comisión que suscriben, hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con fundamento en los artículos, 57 en su fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 79 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en adelante Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; es facultad de esta Soberanía fijar las contribuciones que deban recibir los municipios, aprobar las cuotas y tarifas de los servicios públicos, y los valores catastrales.

**SEGUNDO.** Que con base en los numerales, 114 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado; 31 inciso b) fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; 78 fracción III de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro; y 6º párrafo último de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos deberán proponer anualmente al Congreso del Estado los Proyectos de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción.

**TERCERO.** Que con sustento en el artículo 112 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para conocer y resolver lo relativo a los valores catastrales que remiten los ayuntamientos al Congreso del Estado para su aprobación.

**CUARTO.** Que el oficio s/n, signado por la Secretaria General del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., se adjuntaron los siguientes documentos:

1. Copia Certificada del Acta de Cabildo No. 4 del Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., celebrada el treinta de octubre de 2018, signada por sus integrantes, donde se indica que se aprobó por unanimidad el punto de acuerdo que a la letra dice: *“se presenta ante este H. Cabildo el Acta de la Primera Sesión de Consejo Técnico Catastral y el Proyecto de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para su análisis y/o aprobación, no se hace ninguna observación al respecto, por lo que se somete a consideración quedando aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de Cabildo.”*

2. Copia Certificada del Acta de la Primera Sesión del Consejo Técnico Catastral celebrada el veintinueve de octubre del año en curso, en donde el tercer punto refiere: *“Análisis y aprobación*

del proyecto de valores unitario del suelo y construcción. El cual fue presentado ante los integrantes del Consejo Técnico Catastral, se analizó por los integrantes del consejo llegando a la conclusión que es necesario actualizar los valores del suelo y construcción, porque en estos momentos solo se está presentando cambios en los valores de construcción que son anexados con esta acta ante el Cabildo Municipal y posteriormente llevado ante el Congreso del Estado para su análisis por lo menos cada año como lo marca la ley, sometién dose a votación en forma económica siendo aprobado en forma unánime.” Dicha acta esta signada por los integrantes del Consejo Técnico Catastral Municipal.

**3. Índice, donde se describen los puntos siguientes:**

- 3.1.** Determinación de valores unitarios de suelo y construcción (introducción). pág. 1.
- 3.2.** Valores unitarios para predios urbanos de la cabecera municipal. pág. 2.
- 3.3.** Sectores de cabecera (delimitación). pág. 3,4.
- 3.4.** Exposición de motivos y croquis del sector 1. Pág. 5.
- 3.5.** Exposición de motivos y croquis del sector 2. Pág. 6.
- 3.6.** Exposición de motivos y croquis del sector 3. Pág. 7.
- 3.7.** Exposición de motivos y croquis del sector 4. Pág. 8.
- 3.8.** Exposición de motivos y croquis del sector 5. Pág. 9.
- 3.9.** Exposición de motivos y croquis del sector 6. Pág.10.
- 3.10.** Exposición de motivos y croquis del sector 7. Pág.11.
- 3.11.** Exposición de motivos y croquis del corredor de valores. Pág.12.
- 3.12.** Valores sub-urbanos para las localidades del municipio, pág. 13.
- 3.13.** Valores de predios rústicos (exposición de motivos), pág. 13.
- 3.14.** Tablas de valores para predios rústicos, pág. 14.
- 3.15.** Valores unitarios de construcción (exposición de motivos), pág. 14.
- 3.16.** Continuación exposición de motivos para valores unitarios de construcción, pág. 15.
- 3.17.** Tabla de valores unitarios de construcción, pág. 16.
- 3.18.** Conclusión, pág. 17.

**QUINTO.** Que el artículo 92, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, establece como se integra el Consejo Técnico Catastral Municipal, mismo que se conforma de la manera siguiente: **1.** El Presidente Municipal; **2.** Dos regidores, el Presidente de la Comisión de Hacienda y el de la Comisión de Catastro o su equivalente; **3.** El Secretario del ayuntamiento; **4.** Tesorero Municipal; **5.** El Director de Catastro Municipal o equivalente; **6.** El Director de Desarrollo Urbano Municipal o su equivalente; y **7.** Demás miembros que considere el Cabildo para garantizar la capacidad técnica del Consejo.

En el acta de la Sesión del Consejo Técnico Catastral Municipal del veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en preámbulo refiere: *“Estando presentes en la sala de Cabildo de esta Presidencia Municipal el C. Israel Reyna Rosas, Presidente Municipal Constitucional: C. Diana Berenice Loredo Ventura, Regidora de mayoría: Lic José Luis Licea Cayetano, Síndico Municipal: Lic. Brenda Patricia Martínez Martínez, Secretaria municipal: C.P. Martín Pérez Torre, Tesorero Municipal: Ing. Iván Luis Fernando Hernández Mendoza, Director de Obras Públicas: Lic. J. Floylan Loredo Mayo: Secretario Técnico: Lic. Verónica Lilliana Lagarra Aguilera, Notaría Pública Núm. 1. Una vez instalado el cuerpo técnico catastral, a quien previamente se les notifico con conformidad con el artículo (dic) inciso c fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, Artículo 93 de la Ley del Registro Público y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.”*

Que en la integración del Consejo Técnico Catastral Municipal no se incorporó a las organizaciones de abogados, arquitectos, ingenieros, valuadores y personas que se dedican a la compra-venta de bienes inmuebles, aspecto que reduce la capacidad técnica del mismo; por tanto, no que cumple con lo dispuesto por el artículo 92 de la normativa referida.

**SEXTO.** Que en cumplimiento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, y como se acredita con el acta que se anexa a la propuesta, el Consejo Técnico Catastral del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., aprobó las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico y, de Construcción, para el año 2019.

**SÉPTIMO.** Que en la Sesión de Cabildo celebrada el treinta de octubre del año en curso, se aprobó por unanimidad la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019

**OCTAVO.** Que el Proyecto de Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción propuesta por el Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., para el período 2019, está en la unidad de medida que les corresponde, de la manera siguiente:

1. Suelo Urbano, por metro cuadrado.
2. Suelo Rústico, por hectárea.
3. Construcción, por metro cuadrado.

**NOVENO.** Que lo referente a los Valores de Suelo Urbano que propone al Ayuntamiento de Santa María del Rio, S.L.P., se encuentran previsto por sectores como lo marca el artículo 82 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, con las delimitaciones en la orientación que tiene cada uno de sus sectores en que se integra su zonificación catastral. Y la mencionada tabla está fijada entre un valor máximo y un mínimo.

Pero además, prevé áreas homogéneas y corredores de valor.

En el caso de los Valores Unitarios de Suelo Urbano de la cabecera municipal, se expone lo siguiente: *“Se consideran los mismos siete sectores con que cuenta la cabecera municipal, cada sector está dividido en áreas homogéneas y, a su vez se identifican con un mismo color las áreas homogéneas en cada sector para una mejor referencia y control administrativo.*

*Para la división de áreas homogéneas se tomó en cuenta entre otras cosas, las características y calidad de los servicios públicos, la ubicación dentro de la urbana, el equipamiento urbano (escuelas, mercados, hospitales, gasolineras, etc.), el índice socio-económico de la población, la calidad y el tipo de la construcción (en cada área homogénea predomina el mismo tipo de construcción).*

*El uso actual y potencial del suelo, así como los valores de mercado, existe una área en la cual predominan los inmuebles dedicados al comercio, a esta la llamamos área comercial, está formada por pequeños locales comerciales, no existen centros comerciales de primera clase.*

*También existen calles conocidas como arterias principales de la ciudad, generalmente en ellas predominan los locales comerciales por lo que se consideraron como corredores de valor, a estos se les asigno un valor diferente al de las áreas homogéneas. Así, los únicos predios a los que se les aplica este valor son aquellos que tienen frente hacia el corredor de valor.”*

Para el año 2019, no se proponen incrementos a los Valores de Suelo Urbano, proponiéndose los mismos que se tienen actualmente.

**DÉCIMO.** Que en el caso de los valores de suelo rústico, se establecen en una clasificación de acuerdo a su región, uso y tipo.

En su exposición de motivos de este tipo de valores se expresa lo siguiente:

*“De acuerdo con las mejoras elaboradas en las diferentes comunidades; ampliación de redes eléctricas y de agua potable y perforación de pozos, construcción de bordos de abrevadero, restauración de canales y acequias de riesgo. Mejoras de caminos principales y vecinales, construcción de aulas escolares, casas comunitarias, apoyos agrícolas tales como como maquinarias, semillas y fertilizantes. A pesar de estos apoyos los valores para predios rústicos no se incrementaron derivado de los efectos del factor crisis.”*

Estos Valores no contienen aumento para el año 2019.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de acuerdo con el artículo 88 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, los Valores Unitarios de Construcción deben considerar entre otros factores los siguientes: 1. El uso de la construcción; 2. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y 3. Costos de la mano de obra empleada.

Que en lo tocante a los Valores Unitarios de Construcción, se fijan de acuerdo a su tipo, uso y calidad, pidiendo un incremento de un 25% en general.

En la exposición de motivos de los valores de construcción se expone lo siguiente:

*“Para la propuesta de valores unitarios de construcción, se llevó a cabo un estudio de mercado con respecto a precios actuales de materiales de construcción en los distintos comercios dedicados a este ramo en la región, en forma análoga se consultó con personas que se dedican a la construcción; así como con constructoras, sobre los precios actuales de mano de obra, para complementar se hicieron algunos cálculos de costo de obra para distintos tipos de construcciones, determinándose de esta manera el valor real de construcción por m<sup>2</sup>; sin embargo, teniendo en cuenta, que el municipio tiene carencia en cuanto a generación de fuentes de empleo y tratando de apoyar a la ciudadanía, en consideración a la actual crisis económica por la que pasa el país, se propone una lista de valores unitarios que están por debajo de los valores reales.”*

*Los valores de construcción, son los únicos que se modifican debido a que se encuentran muy rezagados con respecto a otros municipios y de hecho habían permanecido sin cambios desde hace aproximadamente nueve años.”*

En la justificación de esta propuesta de aumento se menciona que esta alza se hace por debajo de los valores reales con la intención de apoyar a la ciudadanía al considerar la crisis económica por la que pasa el País.

Pero también se expone que dichos Valores de Construcción han permanecido sin aumento desde hace aproximadamente nueve años.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que una vez analizada la propuesta de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción del Municipio de Santa María del Rio, S.L.P., las dictaminadoras consideramos lo siguiente:

1. Que la autoridad municipal respectiva presentó en tiempo y general en forma la propuesta de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019.

2. Que solamente pide un incremento de un 25% a los valores de Construcción, argumentando para tal efecto se hizo un estudio de mercado y se consultó a diferentes constructoras; no obstante, en la revisión del expediente que se hace no se encontró que se hayan anexado tales análisis.

Aunado a lo anterior, no es visible el método que se utilizó para el ajuste y el grado de ponderación que se les asignó a cada uno de los elementos previstos en el artículo 88, de la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro, como es el uso de la construcción, costos y calidad de los materiales, y costos de mano de obra empleada.

3. En la parte que justifica la propuesta de Valores de este Municipio no existe un ejercicio o ejemplo del impacto que el ajuste tendría a la base gravable de las contribuciones inmobiliarias como el predial, traslado de dominio, impuesto sobre la renta y derechos registrales.

4. Que en la parte argumentativa de esta propuesta se expone que existe un rezago en los Valores de Construcción de nueve años en esta demarcación; sin embargo, no se acompañó un análisis sobre esta situación, simplemente se dice, aspecto que deja sin elementos a la dictaminadora para considerar esta situación.

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Que al no cumplir con los requisitos previstos por la Ley del Registro Público de la Propiedad y de Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se decide que no es viable la propuesta de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Rústico, y de Construcción, presentada por el Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para el año 2019; por tanto, se determina establecerle los del Ejercicio Fiscal inmediato anterior.

## **P R O Y E C T O D E D E C R E T O**

**ÚNICO.** Al ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., se le fijan las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio fiscal 2019, que se ubican en la parte correspondiente de este Decreto. Con los planos que se adjuntan en el anexo.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto estará vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis", y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.** Se obliga al Ayuntamiento de Santa María del Río, S.L.P., para que fije en algún lugar visible las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano y Rústico, y de Construcción, para el Ejercicio Fiscal 2019 de esa demarcación.

**D A D O E N L A S A L A D E " L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A " D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S T R E I N T A D Í A S D E L M E S N O V I E M B R E D E D O S M I L D I E C I O C H O .**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS  
PRESIDENTA

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA



DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ  
SECRETARIO

**SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P.,  
VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO  
2019**

**MUNICIPIO 35 SANTA MARIA DEL RIO  
LOCALIDAD 01 SANTA MARIA DEL RIO**

**SECTOR 01**

**NORTE:**

Río Santa María entre El Brincadero e Ignacio Aldama.

**SUR:**

C. Ignacio Zaragoza entre El Brincadero e Ignacio Aldama.

**ORIENTE:**

El brincadero entre Río santa María e Ignacio Zaragoza.

**PONIENTE:**

Ignacio Aldama entre Río Santa María e Ignacio Zaragoza.

**Valor Máximo \$683.00**

**Valor Mínimo \$118.00**

**SECTOR 02**

**NORTE:**

Ignacio Zaragoza y Río Santa María entre Arroyo de la Cruz de los Dolores y Mariano Matamoros.

**SUR:**

Ignacio López Rayón y Miguel Negrete entre Arroyo de la Cruz de los Dolores y Mariano Matamoros.

**ORIENTE:**

Arroyo de la Cruz de los Dolores entre Río Santa María y Miguel Negrete.

**PONIENTE:**

Mariano Matamoros entre Ignacio Zaragoza e Ignacio López Rayón.

**Valor Máximo \$317.00**

**Valor Mínimo \$ 87.00**

**SECTOR 03**

**NORTE:**

Ignacio Zaragoza, Ignacio López Rayón y Miguel Negrete entre Arroyo de la Cruz de los Dolores e Ignacio Aldama.

**SUR:**

Gregorio García, Josefa Ortiz de Domínguez, Margarita Maza de Juárez y Camino a estación de microondas Los Laureles (cerro de los Laureles) entre Arroyo de la Cruz de los Dolores e Ignacio Aldama.

**ORIENTE:**

Arroyo de la Cruz de los Dolores entre Miguel Negrete y Camino a estación de microondas Los Laureles (cerro de los Laureles).

**PONIENTE:**

Ignacio Aldama entre Ignacio Zaragoza y Gregorio García.

**Valor Máximo \$130.00**

**Valor Mínimo \$ 84.00**

#### **SECTOR 04**

**NORTE:**

Arroyo del Conche y Falda del Cerro del Original entre Carretera federal 57 México–Piedras Negras tramo San Luís Potosí Querétaro, Fray Diego de la Magdalena y Cerro del Chiquihuitillo.

**SUR:**

Río Santa María entre Fray Diego de la Magdalena y Cerro del Chiquihuitillo.

**ORIENTE:**

Fray Diego de la Magdalena entre Falda del Cerro del Original y Río Santa María.

**PONIENTE:**

Cerro del Chiquihuitillo entre Falda del Cerro del Original y Río Santa María.

**Valor Máximo \$326.00**

**Valor Mínimo \$ 30.00**

#### **SECTOR 05**

**NORTE:**

Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro entre Arroyo del Derramadero y Fray Diego de la Magdalena.

**SUR:**

Río Santa María entre Arroyo del Derramadero y Fray Diego de la Magdalena.

**ORIENTE:**

Arroyo del Derramadero entre Carretera federal 57 México–Piedras Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro

**PONIENTE:**

Fray Diego de la Magdalena entre Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro y Río Santa María.

**Valor Máximo \$600.00**

**Valor Mínimo \$ 85.00**

#### **SECTOR 06**

**NORTE:**

Río Santa María entre Ignacio Aldama y Arroyo del Arquillo.

**SUR:**

Canal Valentín Gama y Cerro del Cuate entre Ignacio Aldama y Arroyo del Arquillo.

**ORIENTE:**

Ignacio Aldama entre Río Santa María y Cerro del Cuate.

**PONIENTE:**

Arroyo del Arquillo entre Río Santa María y Canal Valentín Gama.

**Valor Máximo \$160.00**

**Valor Mínimo \$ 98.00**

#### **SECTOR 07**

**NORTE:**

Terrenos Suburbanos (cerca de piedra).

**SUR:**

Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro.

**ORIENTE:**

Terrenos Cerriles (Platanito, Colorado y Picacho).

**PONIENTE:**

Carretera federal 57 México–Negras tramo San Luís Potosí–Querétaro.

**Valor Máximo \$55.00**

**Valor Mínimo \$55.00**

**SECTOR 01**

**ÁREA HOMOGÉNEA 1:** Cuenta con los siguientes servicios básicos. Electricidad, drenaje y pavimentación, el uso de suelo en la mayoría de los predios es de casa habitación, cuenta con dos escuelas primarias y una preparatoria, el tramo de la calle Netzahualcóyotl comprendido entre el río Santa María y calle Melchor Ocampo ahora cuenta con pavimento, alumbrado público y puente que comunica el sector 5 con el sector 1. El valor es de **\$ 295.00**.

**AREA HOMOGÉNEA 2:** Zona campestre cuenta con todos los servicios, áreas verdes, espacios recreativos, construcciones extensas y lujosas. Esta área se considera como área campestre, el valor es de **\$ 493.00**.

**AREA HOMOGÉNEA 3:** Área comercial, la mayoría de los predios están destinados al comercio, cuenta en algunas calles con pavimentación estampada, en esta área homogénea el valor es de **\$ 683.00**.

**AREA HOMOGÉNEA 4:** Área homogénea considerada como zona riverieña, conformada por predios ubicados en la colindancia con el río. Su valor es de **\$ 118.00**.

**AREA HOMOGÉNEA 5:** Considerando los servicios y tipos de construcción, su valor de **\$ 426.00**

**AREA HOMOGÉNEA 6:** Zona enclavada entre el área comercial y el área riverieña que comprende viviendas, las calles tienen por calles que terminan o topan con el río, generalmente en estas calles no hay servicios de drenaje y pavimentación, el valor es de \$160.00.

**SECTOR 02**

**AREA HOMOGÉNEA 1:** Esta área está considerada como campestre ya que el tipo de construcción es moderna y cuenta con espacios recreativos (albercas, áreas verdes, etc.), a pesar de las características anteriores esta área no cuenta con pavimentación, drenaje acceso amplio, el valor es de **\$ 300.00**

**AREA HOMOGÉNEA 2:** La presente área cuenta con los servicios básicos, además se encuentran algunos comercios dispersos, el valor es de **\$ 317.00**.

**AREA HOMOGÉNEA 3:** Con respecto a la propuesta anterior desaparece un área homogénea y las manzanas que la formaban (031 y 034) se integran a esta área homogénea 3, la razón de esto es que las calles colindantes con estas manzanas registraron mejoras con respecto a servicios como pavimentación, drenaje y electrificación, en esta área homogénea se cuenta con los servicios básicos siendo el valor de **\$ 143.00**.

**AREA HOMOGÉNEA 4:** La presente área cuenta en si con los servicios básicos y se encuentran pavimentadas todas sus calles, cuenta con construcciones modernas en buen estado, su valor es de **\$ 248.00**

**AREA HOMOGÉNEA 5:** En esta área urbana se han llevado a cabo muchas mejoras como son la pavimentación de varias de sus calles, así como la construcción de un complejo deportivo, existe una escuela preparatoria, el valor es de **\$ 248.00**.

**SECTOR 03**

**AREA HOMOGÉNEA 1:** Se integran las manzanas (037 y 055) a esta área, la presente cuenta con los servicios básicos, considerando el nivel socioeconómico de sus habitantes, así como el tipo de viviendas predominante, el valor es de **\$ 125.00**.

**AREA HOMOGENEA 2:** Esta área también cuenta con los servicios básicos, su nivel socioeconómico es medio, en esta área su valor es de **\$ 91.00.**

**AREA HOMOGENEA 3:** En esta área urbana se han llevado a cabo muchas mejoras como son la pavimentación de varias de sus calles, así como la construcción de un complejo deportivo, existe una escuela preparatoria, el valor es de **\$ 87.00.**

**AREA HOMOGENEA 4:** La presente área sufrió cambios importantes en cuanto a mejoras en servicios básicos, contando actualmente con todos ellos excepto en las manzanas (037 y 055), las cuales por lo tanto desaparecen de esta área y se integran al área homogénea 1, su valor es de **\$ 130.00.**

**AREA HOMOGENEA 5:** En este sector existe un área propicia al crecimiento demográfico, la cual cuenta con algunos servicios básicos, el valor es de **\$ 82.00.**

#### **SECTOR 04**

**AREA HOMOGENEA 1:** En la presente área cuenta con electricidad y alumbrado público, algunas calles están pavimentadas, servicio de televisión de paga, su topografía es muy irregular teniendo muchos desniveles y pendientes muy prolongadas su valor es de **\$ 30.00.**

**AREA HOMOGENEA 2:** Esta área cuenta con todos los servicios básicos, incluyendo dos instituciones educativas, el valor es de **\$ 92.00.**

**AREA HOMOGENEA 3:** Zona homogénea con la mayoría de servicios básicos, esta área cuenta con pendientes pronunciadas en su mayor parte, su valor es de **\$ 84.00.**

**AREA HOMOGENEA 4:** Esta área cuenta con la mayoría de los servicios con cercanía al centro de la ciudad, tiene un nivel socioeconómico medio, equitativo entre sus habitantes, sus construcciones son similares, y tiene potencial de desarrollo urbano, su valor es de **\$ 296.00.**

**AREA HOMOGENEA 5:** Área homogénea considerada como zona riverañera, conformada por predios ubicados en colindancia con el río, esta área tiene un valor bajo debido a que en época de lluvias es una zona susceptible a inundación. Su valor es de **\$ 118.00.**

**AREA HOMOGENEA 6:** Zona rústica adyacente al río factible para la siembra por temporal, el valor por hectárea es de **\$ 3.500.00** (dependiendo al tipo de cultivo).

#### **SECTOR 05**

**AREA HOMOGENEA 1:** La presente área cuenta con todos los servicios, su índice socioeconómico es medio, el uso de suelo es destinado a casa habitación y por encontrarse una de las arterias principales considerada como corredor comercial su valor es de **\$ 442.00.**

**AREA HOMOGENEA 2:** En esta área con homogeneidad de construcciones su nivel económico es regular, la edad del sector es antiguo y cuenta con todos los servicios. El desarrollo urbano se considera uniforme en cuanto a inmuebles edificados y áreas deportivas, tomando en cuenta los valores anteriores, el valor es de **\$ 410.00.**

**AREA HOMOGENEA 3:** Esta zona cuenta con algunas construcciones de tipo superior y de lujo teniendo superficies con áreas verdes y arboladas. El índice socioeconómico es elevado con potencial de desarrollo urbano. Por esto se considera zona campestre. Su valor es de **\$ 600.00.**

**AREA HOMOGENEA 4:** Esta área se considera como suburbana, adyacente a la carretera federal, cuenta con los siguientes servicios: agua, luz, teléfono. El índice socioeconómico es bajo, la densidad de vivienda es baja. El valor es de **\$ 85.00.**

**AREA HOMOGENEA 5:** Zona rustica colindante al rio, factible para la siembra de temporal, el valor por hectárea es de **\$ 3,500.00**.

#### **SECTOR 06**

**AREA HOMOGENEA 1:** Esta área no cuenta con algunos servicios básicos, tampoco con pavimentación, pero tiene a urbanizarse, la edad del sector es reciente su índice socioeconómico es medio, con densidad de viviendas baja. El valor es de **\$ 98.00**.

**AREA HOMOGENEA 2:** Esta área formada por pequeñas huertas donde predomina el nogal. Se consideró un total de 25 árboles por hectárea en promedio cada árbol produce 50 kilos de nuez la cual su valor de producción es de \$ 20.00 por kilo. Dando un total de \$ 25,000.00 por hectárea, el valor de la hectárea es de **\$13,375.00**.

**ÁREA HOMOGENEA 3:** Esta área cuenta con los servicios básicos el nivel socioeconómico es elevado a comparación de las otras zonas, además de contar con una institución educativa. El valor es de **\$160.00**.

**AREA HOMOGENEA 4:** Esta área se considera sub-urbana, el uso potencial es urbanizable. Esta área cuenta con campo deportico de pasto en buenas condiciones, una escuela secundaria técnica y varios campos deportivos de tierra. La edad del sector es antigua. El valor es de **\$ 143.00**.

**AREA HOMOGENEA 5:** El área color naranja corresponde a un corredor de valor de **\$ 360.00**.

#### **SECTOR 06**

**ÁREA HOMOGENEA 1:** Esta área es nueva, cuenta con algunos servicios básicos como son: agua potable, drenaje y luz etc.

Las construcciones son de tipo económico, el nivel socioeconómico y la densidad de vivienda es baja. Su valor es de **\$ 54.00**.

#### **CORREDORES DE VALOR**

**2019**

**CORREDOR DE VALOR 1 (CALLE JUSTO SIERRA):** Se encuentra ubicado dentro del sector 7, a un costado de la carretera más importante, como es la 57 en el tramo Querétaro – San Luís Potosí. Se considera un valor elevado por contar con restaurantes, gasolineras, hotel, comercios y sobre todo el flujo de personas de distintas posiciones económicas que utilizan esta vía principal. Su valor **\$ 690.00**.

**CORREDOR DE VALOR 2 (CALLE PRIMO FELICIANO VELAZQUEZ):** Se encuentra ubicado en el sector 5 entre las calles de Benito Juárez y salida a San Luís Potosí (Agencia de la Corona). Predominan a lo largo de la calle pequeños y medianos comercios. Con un valor de **\$ 520.00**.

**CORREDOR DE VALOR 3 (CALLE FRAY DIEGO DE LA MAGDALENA):** Se encuentra ubicado en el sector 4, entre las calles de Santiago Apóstol y Carlos Diez Gutiérrez. Predominan pequeños y medianos comercios, pero en menor densidad que en corredor 2, el valor es de **\$ 470.00**.

**CORREDOR DE VALOR 4 (CALLE JAIME NUNO):** Se encuentra ubicado en el sector 4, entre las calles: Carlos Diez Gutiérrez y Belisario Domínguez y a un costado de la carretera 57 en el tramos San Luís Potosí – Querétaro. Cuenta con un lujoso y grande Motel, además de una nueva Discoteque, pequeños y grandes comercios. Se fija un valor de **\$ 710.00**.

**CORREDOR DE VALOR 5 (CALLE MANUEL JOSE OTHON):** Se encuentra ubicado en los sectores 6 y 3, entre las calles Vicente Guerrero y acceso a la escuela secundaria técnica No.-3, predominan pequeños comercios. Se fija un Valor de **\$ 360.00**.

**CORREDOR DE VALOR 6:** Se encuentra ubicado en el sector 5, comienza en la entrada a Santa María y termina en el estadio de Base Ball, Se encuentra a un costado de la carretera 57 en el tramo San Luís Potosí – Querétaro. Dentro de este corredor se encuentran grandes comercios, restaurantes, buffet, gasolinera y parador de autobuses internacional. El valor es de **\$ 720.00**

**VALORES SUB-URBANOS PARA LOCALIDADES DEL MUNICIPIO.**

Existen localidades que cuentan con algunas calles pavimentadas, así como los servicios básicos sobre estas, (luz, teléfono, agua potable, drenaje).

Por lo general los predios con frentes hacia estas calles, son predios destinados para casa habitación o comercio; estos predios por lo general cuentan con una superficie pequeña, por lo cual al realizar un avalúo usando los valores por hectárea asignados a las diferentes comunidades, resultan avalúos muy bajos. En dichas localidades proponemos valores por metro cuadrado que oscilen entre **\$ 10.00** y **\$ 84.00**, dependiendo de los servicios con que cuenten, así como de la densidad de las viviendas y el equipamiento urbano.

**VALORES UNITARIOS DE SUELO RÚSTICO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P., PARA EL AÑO 2019**

	DESCRIPCION DEL TIPO DE USO DE SUELO	VALOR POR HECTAREA
1	AGRICOLA DE TEMPORAL	\$ 3,500.00
2	AGRICOLA DE RIEGO	\$ 27,000.00
3	FRUTICULTURA CULTIVO DE ALFALFA	\$ 39,376.00
4	FRUTICULTURA CULTIVO DE CHAYOTE	\$ 21,400.00
5	FRUTICULTURA CULTIVO DE AGUACATE	\$ 12,000.00
6	FRUTICULTURA CULTIVO DE MEMBRILLO	\$ 14,200.00
7	FRUTICULTURA CULTIVO DE NUEZ	\$ 13,375.00
8	FRUTICULTURA CULTIVO DE MANZANA	\$ 19,260.00
9	FRUTICULTURA CULTIVO DE DURAZNO	\$ 9,400.00
10	SECTOR PECUARIO DE PASTIZAL DE TEMPORAL	\$ 2,500.00
11	AGOSTADERO 2/4 HA. P.U.A	\$ 8,000.00
12	AGOSTADERO 4/8 HA. P.U.A	\$ 4,000.00
13	AGOSTADERO 8/16 HA. P.U.A	\$ 2,000.00
14	AGOSTADERO 16/32 HA. P.U.A	\$ 1,000.00
15	FORESTAL ASERRADEROS EN PRODUCCIÓN	\$ 3,200.00
16	FORESTAL ASERRADEROS EN DECADENCIA	\$ 1,600.00

**VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN DEL  
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RIO, S.L.P.,  
PARA EL AÑO 2019**

TIPO	USO	CALIDAD	CLASIFICACIÓN	VALOR POR M2
<b>REGIONAL</b>	HABITACIONAL Y COMERCIAL	RUDIMENTARIO O PROVISIONAL	01	<b>\$300.00</b>
<b>ESPECIAL</b>				
<b>ESPECIAL</b>	<b>INDUSTRIAL</b>	SIMPLE O BODEGA	02	<b>\$450.00</b>
		COMUN O BODEGA	03	<b>\$620.00</b>
		NAVE LIGERA	04	<b>\$920.00</b>
		NAVE PESADA	05	<b>\$1,500.00</b>
		NAVE DEPARTAMENTAL	06	1.270.00
		ESPECIAL	07	<b>\$1,900.00</b>
<b>ANTIGUO</b>	<b>HABITACIONAL Y COMERCIAL</b>	ECONOMICO	08	<b>\$780.00</b>
			09	<b>\$820.00</b>
		MEDIO	10	<b>\$920.00</b>
			11	<b>\$1,100.00</b>
		BUENO	12	<b>1,520.00</b>
			13	<b>\$2,050.00</b>
		SUPERIOR	14	<b>\$2,200.00</b>
<b>MODERNO</b>				
<b>MODERNO</b>	<b>HABITACIONAL Y COMERCIAL</b>	CORRIENTE	15	<b>\$1,150.00</b>
		ECONOMICO	16	<b>\$1,400.00</b>
		MEDIO	17	<b>\$1,600.00</b>
		BUENO	18	<b>\$2,250.00</b>
		SUPERIOR	19	<b>\$2,500.00</b>
		SUPERIOR DE LUJO	20	<b>\$3,200.00</b>
	21	<b>\$5,900.00</b>		
<b>MODERNO</b>				
<b>MODERNO</b>	<b>EDIFICIO HASTA 4 NIVELES</b>	ECONOMICO	22	<b>\$1,420.00</b>
		MEDIO	23	<b>\$1,650.00</b>
		BUENO	24	<b>\$2,300.00</b>
<b>MODERNO</b>				
<b>MODERNO</b>	<b>EDIFICIO MAS DE 4 NIVELES</b>	ECONOMICO	25	<b>\$1,530.00</b>
		MEDIO	26	<b>\$2,200.00</b>
		BUENO	27	<b>\$2,530.00</b>
		DE LUJO	28	<b>\$3,250.00</b>

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

1.- A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del día cuatro de octubre del 2018, la iniciativa que propone **declarar el 2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”;** con la finalidad de **difundir la biografía y la obra de ese humanista excepcional que tantas contribuciones académicas, literarias, historiográficas e intelectuales realizó a favor del patrimonio cultural de nuestro querido San Luis Potosí,** presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz, con el número de turno 233.

2.- Así mismo, a las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Asuntos Indígenas, les fue turnada para estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del día once de octubre del 2018, la iniciativa que propone declarar el **“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”.** El objeto de esta iniciativa es reconocer la lengua de los pueblos originarios, y exaltar la promoción de la cultura del Estado de San Luis Potosí, en lo especial ante la profunda preocupación por el gran número de lenguas, en particular lenguas indígenas, que corren el peligro de desaparecer y destacando que, pese a los esfuerzos que se siguen realizando en esta materia, existe una necesidad urgente de conservar, promover y revitalizar las lenguas en peligro de extinción, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, con el número de turno 299.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 en sus fracciones X, II, y 108, y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Asuntos indígenas, conocer y dictaminar las Iniciativas descritas en el preámbulo del presente instrumento.

**SEGUNDO.** Que las iniciativas que se presentan cumplen con los requisitos estipulados en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**TERCERO.** Que al entrar al estudio de las iniciativas en cuestión, se identifican que a través de las mismas, se plantea por parte de los proponentes, declarar **el “2019, “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”;** o **“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”.** Para añadirse dicha leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado durante esa anualidad.

**CUARTO.** La primera iniciativa se sustenta en la siguiente

#### **“EXPOSICION DE MOTIVOS**

Rafael Montejano y Aguiñaga es un gran intelectual potosino, humanista e historiados principalmente cuya obra debe ser valorada no solo en lo referente a sus contribuciones para la historiografía local, sino por sus luminosas aportaciones en la vida cultural y en pro del fortalecimiento de la identidad de San Luis Potosí, por esas razones, propongo que el Poder Legislativo del Estado declare el 2019 como el “Año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.

Si queremos cimentar en tierra firme nuestro futuro, es indispensable afianzarlo en el patrimonio intelectual de nuestros grandes hombres y mujeres. Por ello es necesario conocer más acerca de la obra y la trayectoria de ese potosino extraordinario que, además, contribuyó a la creación y al fortalecimiento de instituciones dedicadas a la difusión del conocimiento, el arte y la cultura.

Nació el 9 de octubre de 1919, su vocación religiosa se desarrolló a la par que su formación intelectual ya que cursó estudios de Teología, Biblioteconomía, Archivística, Historia y Arqueología, en Universidades de Roma, Estados Unidos, México y en nuestra querida Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En el periodo comprendido entre 1945 y 1959, se dedicó a la enseñanza en varias escuelas y Universidades, en las áreas de Historia, Historia del Arte, Archivología, Técnica del Periodismo, Etimología, Filosofía, Sociología entre varias más.

Su formación, iniciativa y conocimientos lo llevaron a emprender varios proyectos que redundarían en grandes avances para la vida cultural de la entidad, como, por ejemplo, organizó y dirigió la biblioteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la cual, para nuestro orgullo, ha ido creciendo y ampliando su acervo y servicios; y en 1970 fundó la Academia de Historia Potosina en la que fungió como presidente.

Así mismo, organizó el "Primer Encuentro de Historiadores de Provincia", evento en el que se pusieron los cimientos de lo que sería la Asociación Mexicana de Historia Regional, de la que Montejano fue presidente. También fue el primer presidente de la Asociación de Bibliotecarios de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior de la República Mexicana. Sin embargo, quizá se le recuerda aún más como escritor de libros y artículos. En la prensa local, fue colaborador habitual de periódicos como, Cultura Cristiana, El Heraldito, El Sol de San Luis y Estilo.

Su colección de obras históricas es vasta en amplitud y profundidad, escribió sobre temas de historia local, abarcando particularmente la capital potosina, nuestros municipios y sus regiones, con gran riqueza de detalles y datos históricos.

Entre sus libros podemos contar: “Bio-bibliografías Potosinas”, “Fundadores y fundación de Río Verde”, “Historia del valle de Santa Isabel del Armadillo”, “La fundación de San Luis Potosí”, “Alaquines y su Señor del Santo Entierro”, o “Del viejo San Luis”. También escribió obras sobre las letras potosinas, como “El Ambiente cultural en la juventud de Othón”.

Su obra intelectual fue tan trascendente que en el año de 1974, se le hizo miembro de la Academia Mexicana de la Historia, como un reconocimiento a su larga trayectoria; y su discurso de admisión fue contestado por el reconocido historiador Luis González y González que señaló que *“sin duda don Rafael Montejano y Aguiñaga merece el sobrenombre de maestro de toda erudición potosina.”*<sup>1</sup>

Tras su muerte en el año 2000, dejó tras de sí un legado de más de 100 obras escritas, así como esfuerzos personales e institucionales muy destacados por la cultura, en forma de bibliotecas Institutos y Asociaciones, los cuales han seguido creciendo hasta la fecha.

A 100 años de su nacimiento y 18 de su deceso, Rafael Montejano y Aguiñaga es un autor que continúa vigente, ya que en este año 2018, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, publicó cuatro nuevas ediciones de sus obras.

El impacto y aporte en la actualidad de la recuperación del pasado para la identidad local, no debe subestimarse en términos de cohesión y capital social, como una forma de apoyar las políticas sociales y comunitarias. Por ejemplo, expertos de la Unión Europea han señalado que:

*“Buscando el modo de articular políticas sociales de cohesión nos interesa centrarnos en esta (...) condición que hace referencia a la manera en que un conjunto humano perteneciente a un territorio se identifica con su historia y muestra rasgos culturales comunes expresados en una identidad colectiva. (...) La memoria colectiva otorga un sentido a la relación entre pasado, presente y proyecto, y expresa así los contenidos profundos de la identidad colectiva. La*

---

<sup>1</sup>Discurso de recepción del Dr. Rafael Montejano y Aguiñaga. Academia Mexicana de la Historia. 20 de Agosto 1974. En: <https://cuadernospotosinos.files.wordpress.com/2012/01/la-historiografia-potosina.pdf> Consultado el 27 de septiembre 2018.

*vuelta al pasado por la memoria que permite reconocerse en una historia es una condición de la acción.”<sup>2</sup>*

Lo anterior, nos permite perfilar el valor de la historia local, como la que investigó, ordenó, sistematizó y promovió Rafael Montejano, para afirmar la pertenencia e identidad que en algún punto pueda ser la base para la acción en lo colectivo y lo social.

En ese sentido, la aportación del autor para el presente y el futuro de San Luis Potosí, es de gran trascendencia no solo por sus propias obras, sino por las bases que construyó para el desarrollo de las humanidades.

El centenario del natalicio de un autor esencial para comprender la historia de la entidad, y que es un escritor que no ha dejado de ser leído por los potosinos, no debe pasar desapercibido, sino que debe reconocerse en su justa medida. Por esos motivos, se propone efectuar la referida declaratoria, para conmemorar a un autor que: *“como principio de cuentas ha conseguido un conocimiento en extensión y profundidad y de punta a punta de todos y cada uno de los historiadores que lo precedieron en la labor de descubrir a San Luis.”*

<sup>3</sup>

El reconocimiento a través de la declaratoria, es merecido no solo por la extensión de su obra, la vigencia de sus textos en el gusto de los potosinos, el aporte al conocimiento de la entidad, su labor por el desarrollo de la investigación y el conocimiento en las humanidades locales, lo que fincó la base del desarrollo actual en esas áreas, sino también por reconstruir y apreciar la tradición y el pasado del ser potosinos; es decir, recuperando los orígenes, trazando el desarrollo de los rasgos que nos caracterizan y nos dan identidad.”

**QUINTO.** La segunda iniciativa se sustenta en la siguiente

#### **“EXPOSICION DE MOTIVOS**

En principio, debe decirse que según lo establece el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

---

<sup>2</sup> *Identidad e identidades: Potencialidades para la cohesión social y territorial.* María Gabriela Orduna Allegrini. Colección de Estudios sobre Políticas Públicas Locales y Regionales de Cohesión Social. 05. Programa Programa URB-AL III. Unión Europea. En: <https://www1.diba.cat/uliep/pdf/52259.pdf> Consultado el 25 de septiembre 2018.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 2º de la misma norma constitucional, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, de acuerdo con el apartado A fracción IV del mismo Ordenamiento en trato, dispone que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Según lo ha expresado el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas<sup>4</sup>, el concepto de desarrollo de los pueblos indígenas se basa en una filosofía holística, fundamentada a su vez en los valores de reciprocidad, solidaridad, equilibrio y colectividad, entendiendo que los seres humanos deben vivir dentro de los límites del mundo natural. El desarrollo con cultura e identidad se caracteriza por un enfoque holístico que trata de basarse en los derechos colectivos, la seguridad y un mayor control y autogobierno de las tierras, los territorios y los recursos.

De ese modo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>5</sup>, ha señalado reconocido que la educación es un elemento de importancia decisiva para el tema especial. En particular, el derecho a la educación en la lengua materna es fundamental para el mantenimiento y crecimiento de la cultura y la identidad y la diversidad cultural y lingüística. A ese respecto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)<sup>6</sup>, se calcula que existen cerca trescientos setenta millones de indígenas en el mundo, lo cual representa al menos cinco mil grupos lingüísticos distintos en más de setenta países.

---

<sup>4</sup> Véase en: <https://www.inali.gob.mx/>. Consultada el 07 de octubre de 2018.

<sup>5</sup> Véase en: [www.un.org/es/](http://www.un.org/es/). Consultada el 07 de octubre de 2018.

<sup>6</sup> Véase en: <https://es.unesco.org/>. Consultada el 07 de octubre de 2018.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>7</sup>, ha publicado diversos indicadores referentes al Estado de San Luis Potosí, señalando que al año 2015, del número de habitantes totales ascendía a dos millones setecientos vientos mil setecientos setenta y dos personas, de las cuales existen discientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y seis personas hablantes de lengua indígena, lo que representa el 9.11 % de la población total.

En el año 1999, fue proclamado por la UNESCO<sup>8</sup>, el 21 de febrero como el “Día Internacional de la Lengua Materna”, para promover la diversidad lingüística y cultural y el multilingüismo. Desde entonces diversas voces han alertado sobre la rápida desaparición de las lenguas originarias, maternas de los pueblos indígenas y el impacto que tienen éstas para el desarrollo de los propios pueblos.

Con base en la resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>9</sup>, de fecha el 19 de diciembre de 2016, sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/71/481), recordando todas sus resoluciones pertinentes y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y del Consejo Económico y Social relativas a los derechos de los pueblos indígenas, reafirmando sus resoluciones de 21 de diciembre de 2010, 19 de diciembre de 2011, de 20 de diciembre de 2012, de 18 de diciembre de 2013, de 22 de septiembre de 2014, de 18 de diciembre de 2014, y recordando las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de septiembre de 2014<sup>10</sup>; reafirmando el documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, celebrada en Nueva York los días 22 y 23 de septiembre de 2014<sup>11</sup>, en el que los Jefes de Estado y de Gobierno, los ministros y los representantes de los Estados Miembros reiteraron la importante función que desempeñan permanentemente las Naciones Unidas en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, recordando el proceso preparatorio inclusivo de la reunión plenaria de alto nivel, en particular la amplia participación de representantes de los pueblos indígenas, y acogiendo con beneplácito y

---

<sup>7</sup> Véase en: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=24>. Consultada el 07 de octubre de 2018.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 53A y correcciones ( y Corr.1 y 2), cap. IV, secc. A. Consultados el 07 de octubre de 2018.

<sup>11</sup> *Ibid*. Resolución 69/2.

reafirmando los compromisos asumidos, las medidas adoptadas y los esfuerzos desplegados por los Estados, el sistema de las Naciones Unidas, los pueblos indígenas y otros agentes en relación con su aplicación, fue declarado el **“2019, Año Internacional de las Lenguas Indígenas”**.

La presente iniciativa recoge los principios, acuerdos y resoluciones que en la materia se han tomado por la Organización de las Naciones Unidas, para la cual propone que se añada la misma la leyenda a la papelería y documentación oficial del Estado, durante dicha anualidad. La presente iniciativa exalta la importancia de promover y tratar de lograr los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>12</sup>, con el propósito de alcanzar los fines de la Declaración, incluidos el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales y su derecho a participar plenamente, si así lo eligen, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, a fin de llamar la atención sobre la grave pérdida de lenguas indígenas y la necesidad apremiante de conservarlas, revitalizarlas y promoverlas y de adoptar nuevas medidas urgentes a nivel estatal, dentro del límite de los recursos disponibles<sup>13</sup>. No debe pasar por alto que la profunda preocupación por el gran número de lenguas, en particular lenguas indígenas, que corren el peligro de desaparecer y destacando que, pese a los esfuerzos que se siguen realizando en esta materia, existe una necesidad urgente de conservar, promover y revitalizar las lenguas en peligro de extinción.

**SEXTO.** Que quienes integramos estas comisiones dictaminadoras coincidimos en lo expuesto por los proponentes y, en resultado, consideramos que ambas iniciativas son loables; sin embargo, al entrar al estudio detallado de las citadas propuestas, y tener que elegir respecto a una de ellas, primero, reconocemos que, si bien es cierto que existe una gran preocupación por mantener vivas nuestras lenguas indígenas, ya que como bien lo señala el proponente en su exposición de motivos, las lenguas indígenas están desapareciendo, lo cierto es que, al comparar dicha propuesta con la que pretende reconocer a un potosino distinguido, por su trayectoria y su aportación a la cultura, consideramos que debe prevalecer esta última.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### **DICTAMEN.**

---

<sup>12</sup> Véase en: <https://www.un.org/.../declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>. Consultada el 07 de octubre de 2018.

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa descrita en el proemio de este dictamen con el arábigo 1.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Rafael Montejano y Aguiñaga es un gran intelectual potosino, humanista e historiados principalmente cuya obra debe ser valorada no solo en lo referente a sus contribuciones para la historiografía local, sino por sus luminosas aportaciones en la vida cultural y en pro del fortalecimiento de la identidad de San Luis Potosí, por esas razones, propongo que el Poder Legislativo del Estado declare el 2019 como el "Año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Si queremos cimentar en tierra firme nuestro futuro, es indispensable afianzarlo en el patrimonio intelectual de nuestros grandes hombres y mujeres. Por ello es necesario conocer más acerca de la obra y la trayectoria de ese potosino extraordinario que, además, contribuyó a la creación y al fortalecimiento de instituciones dedicadas a la difusión del conocimiento, el arte y la cultura.

Nació el 9 de octubre de 1919, su vocación religiosa se desarrolló a la par que su formación intelectual ya que cursó estudios de Teología, Biblioteconomía, Archivística, Historia y Arqueología, en Universidades de Roma, Estados Unidos, México y en nuestra querida Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En el periodo comprendido entre 1945 y 1959, se dedicó a la enseñanza en varias escuelas y Universidades, en las áreas de Historia, Historia del Arte, Archivología, Técnica del Periodismo, Etimología, Filosofía, Sociología entre varias más.

Su formación, iniciativa y conocimientos lo llevaron a emprender varios proyectos que redundarían en grandes avances para la vida cultural de la entidad, como, por ejemplo, organizó y dirigió la biblioteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la cual, para nuestro orgullo, ha ido creciendo y ampliando su acervo y servicios; y en 1970 fundó la Academia de Historia Potosina en la que fungió como presidente.

Así mismo, organizó el "Primer Encuentro de Historiadores de Provincia", evento en el que se pusieron los cimientos de lo que sería la Asociación Mexicana de Historia Regional, de la que Montejano fue presidente. También fue el primer presidente de la Asociación de Bibliotecarios de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior de la República Mexicana. Sin embargo, quizá se le recuerda aún más como escritor de libros y artículos. En la prensa local, fue colaborador habitual de periódicos como, Cultura Cristiana, El Heraldo, El Sol de San Luis y Estilo.

Su colección de obras históricas es vasta en amplitud y profundidad, escribió sobre temas de historia local, abarcando particularmente la capital potosina, nuestros municipios y sus regiones, con gran riqueza de detalles y datos históricos.

Entre sus libros podemos contar: "Bio-bibliografías Potosinas", "Fundadores y fundación de Río Verde", "Historia del valle de Santa Isabel del Armadillo", "La fundación de San Luis Potosí", "Alaquines y su Señor del Santo Entierro", o "Del viejo San Luis". También escribió obras sobre las letras potosinas, como "El Ambiente cultural en la juventud de Othón".

Su obra intelectual fue tan trascendente que en el año de 1974, se le hizo miembro de la Academia Mexicana de la Historia, como un reconocimiento a su larga trayectoria; y su discurso de admisión fue contestado por el reconocido historiador Luis González y González que señaló que *"sin duda don Rafael Montejano y Aguiñaga merece el sobrenombre de maestro de toda erudición potosina."*<sup>14</sup>

Tras su muerte en el año 2000, dejó tras de sí un legado de más de 100 obras escritas, así como esfuerzos personales e institucionales muy destacados por la cultura, en forma de bibliotecas Institutos y Asociaciones, los cuales han seguido creciendo hasta la fecha.

A 100 años de su nacimiento y 18 de su deceso, Rafael Montejano y Aguiñaga es un autor que continúa vigente, ya que en este año 2018, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, publicó cuatro nuevas ediciones de sus obras.

El impacto y aporte en la actualidad de la recuperación del pasado para la identidad local, no debe subestimarse en términos de cohesión y capital social, como una forma de apoyar las políticas sociales y comunitarias. Por ejemplo, expertos de la Unión Europea han señalado que:

*"Buscando el modo de articular políticas sociales de cohesión nos interesa centrarnos en esta (...) condición que hace referencia a la manera en que un conjunto humano perteneciente a un territorio se identifica con su historia y muestra rasgos culturales comunes expresados en una identidad colectiva. (...) La memoria colectiva otorga un sentido a la relación entre pasado, presente y proyecto, y expresa así los contenidos profundos de la identidad colectiva. La vuelta al pasado por la memoria que permite reconocerse en una historia es una condición de la acción."*<sup>15</sup>

Lo anterior, nos permite perfilar el valor de la historia local, como la que investigó, ordenó, sistematizó y promovió Rafael Montejano, para afirmar la pertenencia e identidad que en algún punto pueda ser la base para la acción en lo colectivo y lo social.

En ese sentido, la aportación del autor para el presente y el futuro de San Luis Potosí, es de gran trascendencia no solo por sus propias obras, sino por las bases que construyó para el desarrollo de las humanidades.

---

El centenario del natalicio de un autor esencial para comprender la historia de la entidad, y que es un escritor que no ha dejado de ser leído por los potosinos, no debe pasar desapercibido, sino que debe reconocerse en su justa medida. Por esos motivos, se propone efectuar la referida declaratoria, para conmemorar a un autor que: *“como principio de cuentas ha conseguido un conocimiento en extensión y profundidad y de punta a punta de todos y cada uno de los historiadores que lo precedieron en la labor de descubrir a San Luis.”*<sup>16</sup>

El reconocimiento a través de la declaratoria, es merecido no solo por la extensión de su obra, la vigencia de sus textos en el gusto de los potosinos, el aporte al conocimiento de la entidad, su labor por el desarrollo de la investigación y el conocimiento en las humanidades locales, lo que fincó la base del desarrollo actual en esas áreas, sino también por reconstruir y apreciar la tradición y el pasado del ser potosinos; es decir, recuperando los orígenes, trazando el desarrollo de los rasgos que nos caracterizan y nos dan identidad.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1º.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al **“2019 Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”**.

**ARTÍCULO 2º.** En toda la correspondencia expedida por los tres Poderes de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, los 58 ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales, debe inscribirse la leyenda, **“2019 Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”**.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, y los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectivas competencias y atribuciones, ordenarán que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos lo dispuesto por el artículo 2º del presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE PREVIAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

---

LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	<i>M<sup>o</sup> del Consue. Carmo. Sal.</i>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	<i>M<sup>o</sup> Barajas</i>
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO		
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALEZ BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A favor	<i>E. Govea</i>
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		<i>C. Ochoa</i>
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A FAVOR	<i>R. Villarreal</i>

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGIA CON NUMERO DE TURNOS 233.

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGIA CON NUMERO DE TURNOS 233, y 299.

LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA PRESIDENTA		
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE	<i>en Contra</i>	<i>[Signature]</i>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES SECRETARIA	<i>en contra</i>	<i>[Signature]</i>

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE ASUNTOS INDÍGENAS CON NUMERO DE TURNO 299.

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE ASUNTOS INDÍGENAS CON NUMERO DE TURNO 299.

# Dictamen con Proyecto de Acuerdo Económico

## DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

### ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del veintisiete de septiembre de esta anualidad fue presentada por el Diputado Rubén Guajardo Barrera, iniciativa mediante la que plantea crear Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 94 la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.
3. En Sesión Ordinaria del veinticinco de octubre del año en curso, el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa de Acuerdo Económico mediante la que plantea crear la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí.
4. En la fecha citada en el antecedente 3, la Directiva turnó con el número 364 la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al guardar las iniciativas citadas, un estrecho vínculo, al proponer un Acuerdo Económico que crea Comisión Especial para construir el marco legislativo en materia electoral que regirá el próximo proceso electoral, las comisiones que suscriben resuelven dictaminarlas en este instrumento parlamentario.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, este Congreso puede integrar comisiones especiales, las que podrán colaborar con otras comisiones en

determinados asuntos; las que sujetarán su actuación, en lo conducente, a lo establecido para las comisiones permanentes.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, y Gobernación, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

**TERCERA.** Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**CUARTA.** Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera, tunada con el número 94, se sustenta en la siguiente:

### **"EXPOSICION DE MOTIVOS**

*En el año 2014 se realizó la última reforma electoral en nuestro país, la cual implicó la modificación del texto constitucional y la necesidad de los Congresos de los estados armonizaran sus Textos Fundamentales y legislaciones electorales para dar cabida a las nuevas figuras aprobadas a nivel nacional como la paridad de género, las candidaturas independientes, la imposibilidad de comprar tiempo aire en medios de comunicación electrónicos o la redefinición de los delitos electorales, además de contemplar la expedición de nuevos cuerpos normativos como la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras tantas.*

*A su vez, en mayo de 2017 se realizó la última reforma constitucional electoral en nuestro estado.*

*Entre las modificaciones más trascendentes a nuestro marco normativo en materia electoral encontramos la de la paridad de género tanto de manera horizontal como vertical; la integración de un porcentaje determinado de candidatos de menos de 29 años en los ayuntamientos; la regulación de las candidaturas independientes; la reglamentación de las alianzas partidarias; los alcances de la reelección en el estado; y lo relativo las modalidades y limitantes de la propaganda electoral y gubernamental.*

*Ahora bien, como quedo de manifiesto, la operatividad de las reformas federal y estatal se puso en práctica durante el proceso electoral del 2018 y dejó enseñanzas valiosas tanto para la sociedad mexicana y potosina, las autoridades electorales, así como para los diferentes actores políticos que en ella participaron.*

*A todas luces es necesario que sea en el Congreso del Estado en donde habilitemos un espacio de interlocución política y llevar a cabo una revisión minuciosa de las fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas de la legislación electoral vigente, en el contexto de los aprendizajes que del proceso electoral obtuvimos quienes en él participamos.*

*De esa manera, propongo crear la Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática cuya finalidad bien podría precisarse en tres grandes objetivos:*

1. *Dictaminar todas las iniciativas que presenten quienes tienen facultades para hacerlo y que versen sobre la reforma electoral. Teniendo un horizonte de tiempo amplio y contando con el tiempo suficiente para entregarle a la sociedad potosina un marco jurídico-electoral de avanzada.*
2. *Incluir en estos trabajos la participación de expertos, académicos, y de la sociedad civil a través de la realización de amplios foros de consulta y deliberación sobre el alcance de la reforma electoral que necesitamos.*
3. *Explorar la posibilidad de que en el seno de esa Comisión se construya una mesa de acuerdos políticos para proponer una reforma política amplia y no solo electoral que contribuya a mejorar el marco regulatorio que prevalece entre poderes y órdenes de gobierno en tiempos de la democracia y que parta del principio de gobernanza, entendiendo por este concepto lo que nos propone la investigadora María Victoria Whittingham: "la realización de relaciones políticas entre diversos actores involucrados en el proceso de decidir, ejecutar y evaluar decisiones sobre asuntos de interés público, proceso que puede ser caracterizado como un juego de poder, en el cual competencia y cooperación coexisten como reglas posibles; y que incluye instituciones tanto formales como informales. La forma e interacción entre los diversos actores refleja la calidad del sistema y afecta a cada uno de sus componentes; así como al sistema como totalidad".*

*De tal manera, que la instancia legislativa que se propone, tendría como objeto habilitar un espacio de diálogo permanente para construir acuerdos, lograr consensos en pro de los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado, además de coadyuvar fortalecer nuestra cultura política democrática y las mejores prácticas parlamentarias.*

*La composición plural de este parlamento es una fortaleza y nunca una debilidad para darle a San Luis Potosí la respuesta asertiva que de nosotros está demandando. Hago votos porque en su oportunidad accedamos a esta petición que modestamente les hago y que cuando la tengamos, en su seno discutamos y perfilamos el Estado Democrático de Derecho que queremos, que podemos y que debemos construir para la nuestra y las próximas generaciones".*

**SEXTA.** Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en base a la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En la segunda mitad del siglo XX, San Luis Potosí vivió un proceso complejo e interesante de resistencia cívica que, por su condición, plataforma programática y base social, fue verdaderamente vanguardista, junto a otras fuerzas democráticas en otros lugares del país, en el impulso de la lucha para terminar con el régimen político de partido hegemónico no competitivo, e instaurar un proceso de transición a la democracia con elecciones competitivas, equitativas y justas. Los convulsos tiempos políticos que vivimos en los años ochentas bien sirvieron para ilustrar las anomalías de la disfuncionalidad política de un régimen autoritario centralizado que enfrentaba valerosas resistencias locales y como consecuencia, polarización e inestabilidad política en los espacios locales, situación que demoró la entrada de nuestra entidad a esa etapa que algunos llamaron de normalidad democrática y que a San Luis Potosí llegó hasta mediados de la década de los noventa.*

*En el Estado de San Luis Potosí, el proceso de reforma electoral ha sido producto de un proceso amplio de consulta ciudadana y de diálogo abierto entre todos los actores que, de una u otra manera, convergen en el proceso electoral. Nuestra legislación electoral, ha venido transformándose de forma incesante y profunda, desde la aparición de figuras jurídicas adelantadas de su tiempo como la segunda vuelta electoral, la iniciativa ciudadana, el referéndum o el plebiscito, que irrumpieron en la reforma*

*política de principios de los noventa, hasta las nuevas leyes, la Electoral del Estado y la Ley de Justicia Electoral del Estado, aprobadas por las pasadas legislaturas, y que entre otras disposiciones regulan las precampañas, modificaron el proceso de elección de consejeros electorales, prohibieron la colocación de propaganda electoral en la infraestructura urbana y definieron todo un procedimiento litigioso en materia electoral para los procesos locales. Es innegable que muchas de esas reformas han generado aportes importantes y valiosos, y ello ocurre, en buena medida, porque los legisladores se han preocupado por acercar a los ciudadanos la posibilidad de opinar libremente sobre la forma en que se desarrollan los comicios, así como la reflexión compartida de los actores e instituciones que han acumulado experiencias y aprendizajes sobre los mismos. Cabe destacar que en al menos las dos últimas Legislaturas se ha constituido una comisión especial que se encarga de la conducción de éstos trabajos de auscultación y deliberación política y social con los resultados que hasta ahora hemos apreciado.*

*La comisión especial que se propone crear, tendría como objeto, entre otras, contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.*

*Es de vital importancia reconocer que la participación de la comunidad es imprescindible para llevar a cabo una eficiente y eficaz práctica gubernamental. El hecho de que todos los grupos formen parte de la tarea de coadyuvar en la consolidación de una institución de gobierno cada vez más fuerte, garantiza la estabilidad y el desarrollo de la sociedad en que se vive.*

*En ese tenor, el quehacer parlamentario fundamental es responder a las inquietudes de los miembros que la colectividad; sin embargo, en primer término se deben conocer las inquietudes, por lo que la mejor forma de hacerlo es dando lugar a la apertura de espacios de expresión, resultando necesario con contar con foros integrados por la totalidad de los representantes de las fuerzas políticas del Estado, por lo que resulta necesario y procedente la creación de una comisión especial; empero, respecto a la denominación que habría de dársele, y toda vez que en esencia el motivo de creación es con la intención de llevar a cabo un análisis y estudio de las iniciativas y puntos de acuerdo que en materia electoral se presenten ante la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es por lo que se considera que la comisión que se crea no debe llevar el nombre de Reforma del Estado.*

*Esto es así porque el concepto de Reforma del Estado es muy extenso, ya que incluye gran cantidad de temas que pertenecen a los ámbitos de política económica, política social, administración pública, política electoral; es decir, a la naturaleza del Estado. Siendo pues un concepto tan vasto termina por perder su significado. Las reformas al Estado son procesos inducidos cuyos objetivos esenciales buscan que el Estado asegure su supervivencia y su funcionalidad ante los incesantes cambios económicos, políticos y sociales de cada país. La referencia a reformas estatales en otros países permite identificar logros, fracasos y deficiencias.*

*En ese orden de ideas, si el objetivo principal de la creación de la comisión especial que se propone es con la intención es revisar el marco normativo en materia electoral, así como lo relativo a los Organismos Públicos Locales Electorales, luego entonces se propone que la denominación que deba llevar sea la de Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado.*

*No pasa desapercibo al legislador que para el crítico ordinario esta iniciativa podría resultar apresurada, pues a penas hace quince días concluyó el proceso electoral 2017-2018 en nuestro Estado, sin embargo, la experiencia nos ha enseñado que es preciso crear la Comisión de referencia por diversas razones.*

*Primero, porque para los trabajos han de converger diversos sectores de la sociedad, y es preciso realizar consultas incluyentes, abiertas, democráticas y especializadas en el tema. Segundo, por en términos del inciso i), fracción I, del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro de las obligaciones normativas del Consejo Estatal Eleccyoral del Estado de San Luis Potosí, una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, este debe elaborar las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado. Luego entonces, se requiere que las fuerzas políticas de esta Soberanía se reúnan a trabajar con tiempo, responsabilidad, y legalidad, en la normatividad que ha de regir el próximo proceso electoral, y analizar las observaciones que el órgano público local electoral le envíe, con el ánimo de fortalecer el marco normativo, la certeza y la seguridad jurídica de la decisión de los potosinos, máxime si se toma en cuenta que dentro de tres años los ciudadanos estarán eligiendo, entre otros cargos, al Gobernador del Estado.*

*Es imprescindible comenzar a trabajar en la materia, para darle al Estado de San Luis Potosí leyes en materia electoral dignas, de avanzada y más cercanas a los potosinos, sin dejar de mencionar que es de incuestionable la valía de la aportación que haga el operador administrativo electoral".*

**SÉPTIMA.** Que las iniciativas de Acuerdo Económico contienen articulado con similares propósitos, como se aprecia en el siguiente cuadro:

INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO PRESENTADA POR EL DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA. (TURNO 94)	INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO PRESENTADA POR EL DIPUTADO OSCAR CARLOS VERA FABREGAT. (TURNO 364)
<p><b>PRIMERO.</b> La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática, en conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p><b>QUINTO.</b> Se integrará por el número de legisladores que permita la Ley Orgánica del Poder Legislativo a propuesta de la Junta de Coordinación Política, velando en todo momento por una conformación plural de la Comisión Especial.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Su objeto fundamental será dictaminar todas las iniciativas que presenten quienes tienen facultades para hacerlo y que versen sobre reformas a la legislación electoral o sobre esa materia.</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Se crea la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, se integrará con un representante de cada grupo parlamentario de quienes integran el Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y a propuesta de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura, debiendo iniciar sus funciones a partir de la aprobación del presente; y debiendo presentar ante el Pleno del Congreso del Estado un informe de sus actividades, una vez que estas concluyan.</p> <p><b>TERCERO.</b> La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tiene como principal objetivo contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia político-electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.</p> <p><b>CUARTO.</b> La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tendrá las atribuciones siguientes:</p>

**CUARTO.** Los integrantes de la Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática explorarán la posibilidad de que en su seno se construya una mesa de acuerdos políticos para proponer una reforma política amplia y no solo electoral que contribuya a mejorar el marco regulatorio que prevalece entre poderes y órdenes de gobierno bajo el principio de gobernanza democrática.

**TERCERO.** En la realización de sus trabajos de dictaminación la Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática deberá realizar Foros de Consulta en cada una de las zonas del estado; además de procurar la participación consultiva de especialistas, académicos y expertos en materia electoral.

**SEXTO.** La Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática podrá realizar convenios de colaboración con el Tribunal Electoral del Estado; con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; con instituciones de educación superior o de investigación; y con la Fiscalía General del Estado para que a través de su Fiscalía Especializada en Delitos Electorales coadyuven en los trabajos de deliberación y análisis de las propuestas en materia electoral, para que las y los legisladores puedan contar con los mejores elementos de juicio disponibles.

**a)** Establecer y ejecutar el programa de trabajo con el propósito de revisar, analizar y recabar las propuestas que el permitan cumplir con los objetivos para la que fue creada;

**b)** Identificar y establecer los temas prioritarios respecto de los cuales deberá versar el análisis y actualizaciones del marco jurídico en materia político-electoral, desde la Constitución Local, así como de las leyes que de ella emanen que permita, en su caso, reformar el sistema democrático, económico, político, social y electoral en la Entidad;

**c)** Llevar a cabo reuniones de trabajo, conferencias, consultas ciudadanas, foros, y talleres, entre otros mecanismos, siempre que los estime necesarios para la consecución de sus fines, con el objeto de recabar propuestas y planteamientos, que se habrán de considerar en las leyes que en materia político-electoral se expidan; para lo cual, bastará con la presencia de quién la presida, y de uno más de los diputados que la integren;

**d)** Analizar y organizar temáticamente, las propuestas a efecto de que se elabore una iniciativa que planteé un marco normativo en materia político-electoral, en el que se fortalezca la participación ciudadana, y

**e)** Realizar, con base en los resultados del programa de trabajo, un anteproyecto de iniciativa de reforma político-electoral del Estado.

**QUINTO.** El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado, firmará convenio de colaboración con el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con el Tribunal Electoral del Estado, con el objeto de organizar los trabajos tendientes a la reforma al sistema democrático en cuanto al tema electoral y fortalecimiento a la participación ciudadana.

**SEXTO.** Definida la agenda temática de los trabajos de la Comisión, se llevará a cabo la ceremonia de instalación de los trabajos respectivos, y se abrirá un período de consulta en cada una de las zonas en que se divide el Estado, con el propósito de acudir los interesados de los municipios que las integran. Para ello, se emitirá una convocatoria pública por parte de la Comisión Especial, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

El proceso de consulta deberá tener una duración no mayor de tres meses; al concluir se elaborará un expediente de la Comisión Especial en el tema electoral, que deberá contener: las listas de los asistentes a cada evento; las propuestas que se vayan recibiendo; la relatoría de cada una de las consultas; y en su caso las incidencias.

<p><b>SÉPTIMO.</b> Para cumplir de forma adecuada con sus funciones la Junta de Coordinación Política le asignará los recursos materiales que requiera para cumplir con su objeto y lo establecido en los transitorios que anteceden.</p>	<p><b>SÉPTIMO.</b> En la página de internet institucional, el Congreso del Estado deberá crear un espacio de información permanente y de consulta sobre el avance de los trabajos de la Comisión Especial, con un mecanismo para la recepción de propuestas vía electrónica, las que en su momento se integrarán al expediente correspondiente.</p> <p>El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en sus respectivas páginas institucionales, aperturarán el mecanismo para la recepción de propuestas vía electrónica, las que se enviarán para su engrose al Congreso del Estado.</p> <p>Las estipulaciones de este numeral, deberá ser incluido dentro del convenio que se firme.</p> <p><b>OCTAVO.</b> La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado deberá reunirse cuando menos una vez al mes.</p> <p>A las reuniones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser invitados de forma permanente los representantes de los poderes, Ejecutivo y Judicial; el Presidente del Tribunal Electoral del Estado; la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; la Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, y los representantes de los Partidos Políticos. Adicionalmente, se podrán invitar a personas o agrupaciones que se consideren idóneas para los trabajos de la Comisión.</p> <p><b>NOVENO.</b> Para el cumplimiento de sus funciones la Junta de Coordinación Política asignará los recursos económicos y materiales necesarios para que la Comisión requiera cumpla con su objeto.</p>
---	--

De lo anterior se concluye que los propósitos de las iniciativas en estudio, son:

- Crear la comisión especial que llevará a cabo los trabajos para expedir, el marco jurídico que habrá de aplicarse en el proceso electoral del año 2021.
- Establecer su integración.
- Determinar sus objetivos.
- Precisar sus atribuciones.
- Fijar sus objetivos.

Propósitos con los que son coincidentes los integrantes de las dictaminadoras, ello en virtud de que los trabajos que se encomendarán a la Comisión Especial, sin duda representan mayor apertura a la participación ciudadana, lo que permite que en una forma de gobierno democrática, el pueblo ejerza el poder que se le otorga, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, que se consagra en el artículo 25 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con la realización de, reuniones de trabajo; conferencias; foros; consultas ciudadanas; talleres, entre otros mecanismos que convoquen a ciudadanos, organizaciones, expertos, estudiantes, académicos, partidos políticos, autoridades electorales, se escucharán las propuestas, opiniones, críticas, incluso reclamos, respecto a asuntos en materia político-electoral.

Los trabajos que lleve a cabo la Comisión Especial, en los cuales participarán, mediante convenio que se suscriba para el efecto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Tribunal Estatal Electoral, se busca que el marco jurídico que regule el proceso electoral en el dos mil veintiuno, se defina con mayor precisión, que se emita con el consenso de los actores políticos, y que dé paso a un proceso legislativo de reforma a las leyes aplicables, que promueva la difusión del mismo, y la capacitación de quienes participen.

No se consideran los artículos Sexto, Séptimo, y Octavo de la iniciativa con el turno 364, por tratarse de materia que habrán de insertarse en los lineamientos de actuación de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, los que habrán de expedirse una vez que sea aprobada en el Pleno de esta Soberanía, su creación.

Además, en atención al artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, se considera que en los lineamientos se debe establecer lo relativo al impacto presupuestal en relación a los gastos que se habrán de generar con motivo de los trabajos que llevará a cabo la Comisión Especial, ya sean foros, mesas de trabajo, conferencias, paneles de expertos, por mencionar algunos.

Tampoco se considera que la designación que se le dé a la comisión sea: "*Comisión Especial de Reforma Electoral y Gobernanza Democrática*", en virtud de que el concepto de gobernanza es muy amplio; como lo define la Organización de las Naciones Unidas: "*La gobernanza es el ambiente propicio que requiere marcos jurídicos adecuados, procesos políticos, de gestión y administrativos eficientes, así como mecanismos, directrices y herramientas que permitan al gobierno local responder a las necesidades de los ciudadanos. La gobernanza puede definirse como las diversas formas en las que las instituciones y los individuos se organizan en la gestión cotidiana de una ciudad, y los procesos utilizados para llevar a cabo de forma efectiva la agenda del desarrollo de una ciudad, a corto y a largo plazo*".<sup>1</sup> El programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), considera la gobernanza como una herramienta de promoción del desarrollo humano; la gobernanza tiene una finalidad esencialmente social. También el PNUD cuida de repartir las responsabilidades y no se focaliza únicamente sobre las administraciones públicas<sup>2</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracciones, I, y IV, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, 86, y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

## D I C T A M E N

---

<sup>1</sup> <https://es.unhabitat.org/gobernanza/>

<sup>2</sup> La Gobernanza: Estado, Ciudadanía y Renovación de lo Político.

<http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/Colombia/cinep/20100925104922/lagobernanzaControversia185.pdf>

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

## **PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO**

**ARTÍCULO 1º.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí crea la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Comisión

**ARTÍCULO 2º.** La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral, se integrará con un representante de cada grupo parlamentario que integra el Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y a propuesta de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura, iniciará sus funciones a partir de la aprobación de éste, y hasta la culminación de los trabajos a los que se refiere el artículo 4º en su fracción IV del presente Acuerdo; y deberá presentar ante el Pleno del Congreso, un informe de sus actividades, una vez que éstas concluyan.

**ARTÍCULO 3º.** La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tiene como principal objetivo contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia político-electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.

**ARTÍCULO 4º.** La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Establecer y ejecutar el programa de trabajo con el propósito de revisar, analizar y recabar las propuestas que le permitan cumplir con los objetivos para los que fue creada;

**II.** Identificar y establecer los temas prioritarios respecto de los cuales deberá versar el análisis y actualizaciones del marco jurídico en materia político-electoral, desde la Constitución Estatal, así como de las leyes que de ella emanen que permita, en su caso, reformar el sistema democrático, económico, político, social y electoral en la Entidad;

**III.** Llevar a cabo reuniones de trabajo, conferencias, consultas ciudadanas, foros, y talleres, entre otros mecanismos, siempre que los estime necesarios para la consecución de sus fines, con el objeto de recabar propuestas y planteamientos, que se habrán de considerar en las leyes que en materia político-electoral se expidan; para lo cual, bastará con la presencia de quién la presida, y de uno más de los diputados que la integren;

**III.** Analizar y organizar temáticamente, las propuestas a efecto de que se elabore una iniciativa que planteé un marco normativo en materia político-electoral, en el que se fortalezca la participación ciudadana, y

**IV.** Realizar, con base en los resultados del programa de trabajo, un proyecto de iniciativa de reforma político-electoral del Estado.

**ARTÍCULO 5º.** La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

A las reuniones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser invitados de forma permanente los representantes de los poderes, Ejecutivo; y Judicial; el Presidente del Tribunal Electoral del Estado; la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, y los representantes de los Partidos Políticos. Adicionalmente, se podrán invitar a personas o agrupaciones que se consideren idóneas para los trabajos de la Comisión.

**ARTÍCULO 6º.** En observancia a lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, los lineamientos establecerán lo relativo al impacto presupuestal en relación a los gastos que se habrán de generar con motivo de los trabajos que llevará a cabo la Comisión Especial, y para el cumplimiento la Junta de Coordinación Política asignará los recursos económicos y materiales necesarios para que la Comisión requiera cumpla con su objeto.

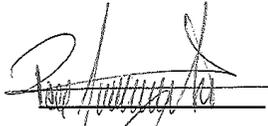
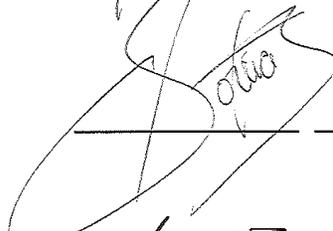
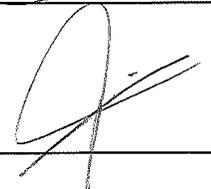
### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis.

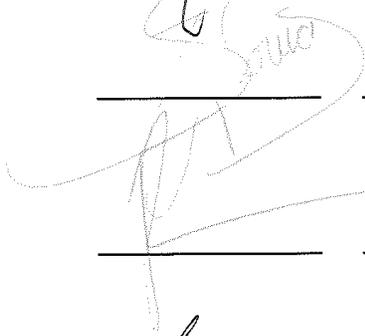
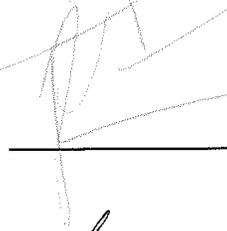
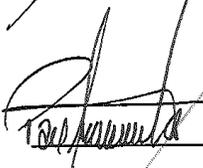
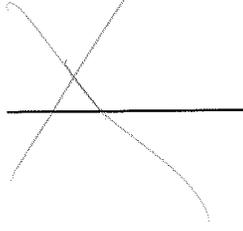
**SEGUNDO.** Una vez constituida la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado, deberá notificarse a: los poderes del Estado; Tribunal Estatal Electoral; la Fiscalía General del Estado; Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; así como a los partidos políticos de la Entidad.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ.KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE		A FAVOR.
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA		A favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL		A favor
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL		A FAVOR
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL		A favor

# Dictamen con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. En sesión Ordinaria del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Legislador José Antonio Zapata Meráz, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 77 en sus fracciones, III, y IV; adicionar a los artículos, 77 la fracción V, 78 el párrafo tercero, y 80 en sus fracciones, I un inciso, éste como c), por lo que actual c) pasa a ser inciso d), y II un inciso, éste como c), por lo que actuales c) a e) pasan a ser incisos d) a f), y párrafo último; y derogar del artículo 77 su párrafo último, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 339 en sus fracciones, I, II, y III, y 341 en sus fracciones, II y III, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. En Sesión celebrada en la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con el número **20**, la iniciativa en comento.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de Justicia; y Gobernación, son competentes para dictaminar sobre la iniciativa mencionada en el Antecedente 1.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

**TERCERA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que la propuesta del Legislador José Antonio Zapata Meráz, se sustenta en la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Durante mi campaña como candidato a legislador local, uno de los compromisos formulados, fue trabajar para mejorar la legislación en materia de combate a la corrupción, concretamente, formulé la propuesta de reformar la Ley, para establecer la llamada “muerte civil”, para los servidores que incurran en actos de corrupción; y a su vez, para los particulares, sean personas físicas o morales, que estén asociados en dichos actos, establecer la prohibición permanente de participar en licitaciones.*

*Por ese motivo presento esta iniciativa, para que se imponga la sanción de inhabilitación permanente para ocupar cargos públicos para casos de peculado, desvío de recursos y enriquecimiento ilícito por parte de los servidores públicos; y establecer inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas para particulares responsables por colusión o uso indebido de recursos públicos; además de buscar incluir la sanción en el Código Penal, en el capítulo de hechos de corrupción, para cubrir tanto la vía administrativa como penal.*

*La corrupción, lamentablemente es un problema ya conocido y lacerante para los mexicanos y los potosinos, incluso se ha proyectado internacionalmente: de acuerdo al Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) elaborado por Transparencia Internacional, México se encuentra dentro de los países más corruptos del mundo.*

*Es bien conocido que la corrupción genera enormes cargas al presupuesto público, especialmente en perjuicio de los rubros a los que estaban destinados originalmente, muchos de ellos orientados a la satisfacción de graves necesidades sociales o bien, a la atención de demandas de grupos históricamente vulnerados en sus derechos.*

*Sin embargo, hay otro costo de la corrupción que es difícil de cuantificar. De acuerdo al balance realizado por el IMCO, los estudios muestran que hay una relación entre la confianza en el gobierno y la percepción de la corrupción, “en el caso de México los niveles de percepción de corrupción en las instituciones consideradas como los pilares de una democracia representativa -partidos políticos y poder legislativo– son extraordinariamente elevados y esto torna más complicada la gobernabilidad pues resta legitimidad a las decisiones de gobierno.”*

*Por lo tanto, la corrupción debilita la credibilidad del gobierno y de las instituciones y organismos que lo componen, eso es un fenómeno que se percibe en la práctica, y las investigaciones también lo señalan:*

*“En concordancia con lo que se señala la literatura comparada, aquellos países con niveles de percepción de la corrupción más elevados son también los que tienen instituciones políticas y jurídicas más débiles y las que experimentan menor aceptación de las mismas.”<sup>1</sup>*

*El combate a la corrupción, es importante no solo para salvaguardar los principios de eficiencia, atender mejor las demandas ciudadanas y fortalecer la eficacia en el gasto público, sino para recuperar la confianza de los ciudadanos, mejorar la imagen de las instituciones y que cumplan con el deber al que se obligaron.*

*Nuestras Leyes estatales ya cuentan con algunos mecanismos para sancionar las conductas corruptas, pero ante la urgencia de mejorar las instituciones, es necesario fortalecer la Ley, y conseguir que los elementos corruptos, queden fuera definitivamente del servicio público.*

*Para lograrlo, primero hay que revisar a cuales conductas específicas se les aplicaría esta sanción: peculado, desvío de recursos públicos y enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés; que aparecen claramente definidas en nuestra Ley de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas graves, cometidas por servidores públicos:*

*ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

*ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

*ARTÍCULO 59. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.*

*Las penas para estas conductas de parte de los servidores públicos, se encuentran en el artículo 77 y contemplan: suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión, sanción económica e inhabilitación temporal del servicio público, regulando esta sanción en el último párrafo del artículo. Por lo que se propone establecer la sanción de inhabilitación definitiva para los responsables de estos actos, por lo que se busca derogar el párrafo que regula la inhabilitación temporal.*

*Los actos de colusión o uso indebido de recursos públicos por particulares, son definidos por la Ley en sus artículos 69 y 70 de la siguiente forma:*

*ARTÍCULO 69. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, estatal o municipal.*

---

<sup>1</sup>Citas de María Amparo Casar. México: Anatomía de la Corrupción. CIDE. Instituto Mexicano de la Competitividad. En: [https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015\\_Libro\\_completo\\_Anatomia\\_corrupcion.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015_Libro_completo_Anatomia_corrupcion.pdf) Accesado el 9 de agosto 2018

*También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos.*

*ARTÍCULO 70. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.*

*También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.*

*Actualmente para estas faltas, la Ley contempla sanciones como multas, indemnización e inhabilitación temporal en su artículo 80, y con esta reforma, la inhabilitación temporal, se cambiaría por una de carácter permanente, con independencia de las otras sanciones aplicables las cuales propongo que permanezcan.*

*En cuanto a la vía penal, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reserva su Título Décimo Sexto para los Hechos de Corrupción, donde se contempla el peculado y el enriquecimiento ilícito, ambas conductas sancionables con multas e inhabilitación temporal del servicio público, por lo tanto en esta reforma se propone que las sanciones del Código Penal también sean elevadas a inhabilitación permanente. Así mismo, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 318, el Código no hace distinción entre particulares o servidores públicos al participar en hechos de corrupción y establecer sanciones, por lo que se propone adicionar a la redacción de las penas, el supuesto de los particulares y su impedimento permanente de participar en licitaciones y concursos públicos.*

*Con esta reforma, se espera apartar del servicio público permanentemente, a quienes hayan incurrido en estos hechos, por medio de un mecanismo que contemple los mecanismos de sanción administrativa y penal, además de incluir a los particulares que participen esa conducta, en este caso, que abarque licitaciones y concursos, ya que se ha mostrado la participación y asociación entre ambas partes.*

*Se tienen que tomar medidas urgentes y necesarias, que respondan a una de las grandes demandas de los ciudadanos, para reaccionar ante la corrupción en el ejercicio del dinero público de nuestro estado; proteger el erario, el estado de derecho, la institucionalidad y transparencia en las relaciones con particulares y sobre todo trabajar para recuperar la confianza de la ciudadanía potosina".*

**QUINTA.** Que las disposiciones que se pretende adecuar con la iniciativa en estudio, se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
--	----------------------

<p><b>ARTÍCULO 77.</b> Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:</p> <p>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Sanción económica, y</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.</p> <p>La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.</p> <p>En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 77. ...</b></p> <p><b>I. a II. ...</b></p> <p><b>III. Sanción económica;</b></p> <p><b>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y</b></p> <p><b>V. Inhabilitación permanente para los supuestos de los artículos 52, 53 y 59.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>DEROGADO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 78.</b> En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, para sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán</p>	<p><b>ARTÍCULO 78. ...</b></p> <p>...</p>

<p>solidariamente responsables.</p>	<p><b>En el caso de las conductas previstas en los artículos 52, 53 y 59 de esta Ley, los infractores serán sancionados con la inhabilitación permanente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, referida en la fracción V del artículo 77.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 80.</b> Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los capítulos, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:</p> <p><b>I.</b> Tratándose de personas físicas:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años.</p> <p>c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, y</p> <p><b>II.</b> Tratándose de personas morales:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.</p> <p>c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a</p>	<p><b>ARTÍCULO 80. ...</b></p> <p><b>I.</b> Tratándose de personas físicas:</p> <p>a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años.</p> <p><b>c) Inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda.</b></p> <p>d) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, y</p> <p><b>II. ...</b></p> <p>a) ...</p> <p>.</p> <p>b) ...</p> <p><b>c) Inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda.</b></p> <p>d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual</p>

<p>los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley.</p> <p>d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley.</p> <p>e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos, 23 y 24 de esta Ley.</p> <p>Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.</p> <p>Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.</p>	<p>consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley.</p> <p>e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley.</p> <p>f) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. ... ... ...  <b>En el caso de los actos de colusión o uso indebido de recursos públicos por particulares, referidos en artículos 69 y 70 de esta Ley, se alcanzará la sanción de Inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, descrita en los incisos c) a fracciones I y II.</b></p>
---	---

<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 339.</b> El delito de peculado se castigará con las siguientes sanciones:</p> <p>I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación, por el doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión</p>	<p><b>ARTÍCULO 339. ...</b></p> <p>I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación <b>permanente</b> cargo o comisión públicos, <b>o</b></p>

públicos;

**II.** Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas pero no de mil quinientas veces del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación, del doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y

**III.** Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de mil quinientas veces del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación, del doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTÍCULO 341.** El delito de enriquecimiento ilícito se castigará con las siguientes sanciones:

**I.** Decomiso de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

**II.** Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento no exceda del equivalente de cinco mil veces del valor de la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de uno a

**participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares;**

**II.** Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas pero no de mil quinientas veces del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares,** y

**III.** Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de mil quinientas veces del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares.**

**ARTÍCULO 341.** El delito de enriquecimiento ilícito se castigará con las siguientes sanciones:

**I. ...**

**II.** Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento no exceda del equivalente de cinco mil veces del valor de la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de uno a

<p>cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación, por el doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, y</p> <p>III. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces del valor de la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación, del doble de la pena de prisión impuesta para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación <b>permanente</b> para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, <b>o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares</b> y</p> <p>III. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces del valor de la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación <b>permanente</b> para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos <b>o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares.</b></p>
--	---

**SEXTA.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 35 fracción VI, que son derechos de los ciudadanos: "*Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley*"; y el artículo 38 establece:

*"Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

*III. Durante la extinción de una pena corporal;*

*IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

*V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y*

**VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.**

*La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación".*

(Énfasis añadido)

Por lo que la propuesta contraviene la norma constitucional, y en consecuencia resulta improcedente.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*"SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN I, Y 58, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. AMBOS PRECEPTOS LA REGULAN DE FORMA DIFERENTE Y POR ELLO, DEBE PREVALECER LA NORMA MÁS FAVORABLE*

*A LA PERSONA. La suspensión de derechos civiles limitativamente establecidos en el artículo 58, del Código Penal para el Distrito Federal, tiene carácter de pena, con independencia de que sea consecuencia de una sanción diversa (prisión) y, como tal, debe responder a los fines y fundamentos que legitiman su existencia; por tanto, si el numeral 57, fracción I, prescribe que opera por ministerio de ley, como consecuencia necesaria de la pena de prisión, es decir, siempre y en todos los casos en que se imponga una pena privativa de libertad; frente a esta formulación, es de mayor beneficio la prescripción normativa contenida en el artículo 58, del citado código, pues al introducir la locución "y en su caso", proporciona la base para afirmar que la suspensión de derechos civiles debe responder a los fundamentos y fines propios del sistema penitenciario de reinserción social, en la medida en que su legitimación no esté limitada a objetivos puramente retributivos sino de tutela de los bienes jurídicos que se ven afectados por el delito cometido; de ahí que su imposición debe responder en cada caso concreto a su necesidad en un ámbito de razonabilidad y maximización de derechos fundamentales, esto es, siempre que esa pérdida temporal de derechos civiles, esté vinculada con el bien o bienes jurídicos que hubieren resultado afectados con la comisión del delito de que se trate, y por los cuales resultara quebrantada la confianza para el ejercicio de los derechos en cuestión.*

#### **PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 4/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 30 de junio de 2014. Unanimidad de nueve votos de los Magistrados Carlos Enrique Rueda Dávila, Luis Núñez Sandoval, Irma Rivero Ortiz de Alcántara, Ricardo Ojeda Bohórquez, Elvia Rosa Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Tereso Ramos Hernández, Carlos Hugo Luna Ramos y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Elvia Rosa Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra."*

Además, el artículo 22 de la Constitución General, estipula:

*"Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".*

Y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expone en su numeral 5°:

*"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".*

Concomitante con lo anterior el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la letra del artículo 7° establece:

*"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".*

**SÉPTIMA.** Que la Real Academia Española (RAE) define la palabra Degradar, como privar a alguien de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tiene; humillar, rebajar, envilecer. Y en su parte refiere a la palabra infamia, como descrédito, deshonra.

**OCTAVA.** Que cualquier persona, sea servidor público, o persona física llegase a cometer algún delito tipificado en cualquier ordenamiento jurídico, éste, al momento de purgar la pena, o al cumplir con la medida de seguridad impuesta tiene la posibilidad a la reinserción social según lo previsto en el artículo 18 de la Carta Magna en su párrafo segundo, así como el artículo 57, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**NOVENA.** Que el Código Penal del Estado prevé en su artículo 30, la definición de las penas y cuáles son estas, estableciendo en su fracción VI, la suspensión; inhabilitación; y destitución de empleos y profesiones u oficios; y lo desglosa en sus numerales, 55, y 56, del mismo código, especificando su consistencia e imposición.

**DÉCIMA.** Que si bien la iniciativa que se analiza plantea establecer la llamada “*muerte civil*”, para los servidores públicos, particulares, sean personas físicas o morales que incurran en actos de corrupción, actualmente las leyes en nuestro Estado contemplan éstas conductas y las sancionan de acuerdo al tipo de delito cometido, en este caso el peculado, el desvío de recursos públicos, y enriquecimiento ilícito, imponiendo la autoridad competente la pena que corresponda. Además como se expone en la Consideración Quinta, nadie puede ser sometido a penas de infamia, crueles o degradantes, contraponiéndose a la motivación de la presenta iniciativa, que es establecer la sanción permanente de la inhabilitación, y el derecho de participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares.

**ONCEAVA.** Que para el caso que nos ocupa, no ha de pasar desapercibido lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, que a la letra prevé:

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación."*

Y el artículo Segundo Transitorio de la Ley en cita estipula:

*"Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto".*

Respecto a las sanciones por faltas administrativas no graves se establece:

*"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

*I. Amonestación pública o privada;*

*II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

*III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año".*

*"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:*

*I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*

*II. Destitución del empleo, cargo o comisión;*

*III. Sanción económica, y*

*IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.*

*En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación".*

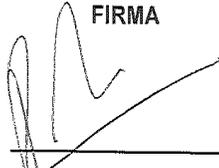
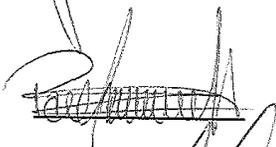
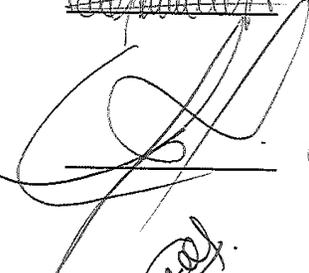
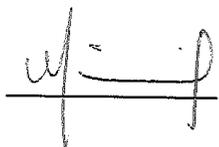
Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por contravenir disposiciones constitucionales, se desecha la iniciativa citada en el preámbulo.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

FOR THE GOVERNANCE COMMISSION

NAME

SIGNATURE

VOTE

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE



A FAVOR.

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VICEPRESIDENTE



A Favor

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
SECRETARIA



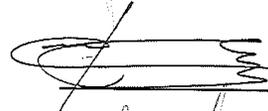
A Favor

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
VOCAL



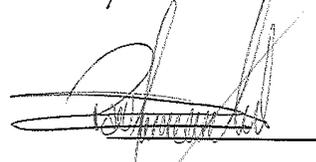
A Favor

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
VOCAL



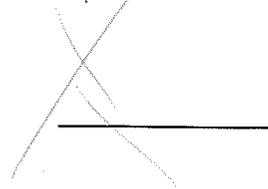
A favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VOCAL



A FAVOR

DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ  
VOCAL



A favor

# Puntos de Acuerdo

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA**, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, planteamos **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

## **ANTECEDENTES**

En el Congreso del Estado fueron aprobados tres puntos de acuerdo que tienen que ver con la alerta de género; en primer término el del 25 de mayo de 2017, en el que se exhortó a comparecer a los integrantes del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; y al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, institución peticionaria de alerta de género para seis municipios de la Entidad, e informen a esta Asamblea el estado que guarda la solicitud de alerta de género, peticionada a la Secretaría de Gobernación año y medio atrás; así como acciones emergentes que ha asumido el Poder Ejecutivo para la protección de los derechos, integridad y vida de las mujeres en nuestro Estado, ante graves condiciones de violencia de género y feminicidios que se siguen presentando.

Uno más el 23 de noviembre de 2017, mediante el que se exhortaba al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, informar con criterio de presupuesto basado en resultados, acciones por implementación de la alerta de género en junio de 2017, en los municipios: San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Ciudad Valles, Tamuín, y Tamazunchale.

Por último, también en esa misma fecha, se acordó exhortar al Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, responder por escrito las acciones emprendidas por la implementación de la alerta de género en seis municipios de la Entidad.

## JUSTIFICACIÓN

La Secretaría de Gobernación emitió el 21 de junio de 2017 la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de: San Luis Potosí, Tamazunchale, Ciudad Valles, Tamuín, Soledad de Graciano Sánchez y Matehuala; dicha declaratoria se debió al alto número de feminicidios reportados en el informe especial realizado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que se reportaban asesinatos de mujeres que, en su mayoría, fueron privadas de la vida con armas de fuego en sus hogares, y por personas con las que ya se habían reportado incidentes de violencia.

En esta Declaratoria se dictaron medidas específicas de prevención, de justicia y reparación, así como acciones para visibilizar la violencia de género y emitir un mensaje de cero tolerancia desde el Poder Ejecutivo Estatal. Sin embargo, las acciones que se han emprendido no han resultado efectivas pues en lugar de disminuir, las cifras de muertes violentas de mujeres han aumentado.

En 2018, según datos de la CEDH, se han registrado 36 casos de muertes violentas de mujeres en el Estado; y según otras fuentes, 49 muertes violentas de mujeres; de las cuales 23 ya han sido clasificadas como feminicidios.

## CONCLUSIONES

La noche del pasado miércoles 17 de octubre fue asesinada la dentista Erika Muñoz Villaseñor, quien estaba embarazada. No podemos esperar a que esto le pase a alguno de nosotros o de las mujeres de familiares, amigas o conocidas, para levantar la voz y exigir a las autoridades correspondientes se garantice nuestro derecho a una vida libre de violencia, y nuestro derecho a la protección y seguridad que debe brindar el estado, acompañado esto del derecho de acceso a la justicia y reparación integral justa.

Por lo expuesto, quienes suscribimos este **PUNTO DE ACUERDO**, manifestamos nuestra indignación por la enorme violencia que atraviesa la Entidad.

En tal virtud, exigimos el cumplimiento de las observaciones finales<sup>1</sup> emitidas por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), la Constitución Política, las leyes, General, y Estatal de Acceso de las Mujeres

---

<sup>1</sup> Remitimos junto a la presente las observaciones emitidas por el comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW),

a una Vida Libre de Violencia, y la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer.

No queremos más homicidios ni más muertes de mujeres en el Estado de San Luis Potosí, pues antes de ser legisladoras y legisladores somos madres, padres, hijas, hermanas, ciudadanas, ciudadanos y, por ende, no somos ajenos al dolor, a la impotencia que embarga a las familias que han visto desaparecer y ver asesinados a sus familiares, esposos, esposas, hijos e hijas, abuelas o abuelos.

Decimos **BASTA** de violencia; **BASTA** de falta de seguridad en nuestro entorno; necesitamos ciudades seguras para todas y todos; la violencia debe ser erradicada y su eliminación traer consigo compromisos serios de las autoridades que deben velar por los derechos fundamentales a la vida, libertad e integridad de todos y, en especial, de las mujeres y de las niñas; el costo de la violencia se traduce en muerte y ésta destruye nuestro tejido social.

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a los presidentes municipales con Alerta de Violencia de Género de: San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Ciudad Valles, Tamuín, y Tamazunchale, para que informen a esta Representación Popular lo siguiente:

1. Acciones implementadas derivadas de la Alerta de Violencia de Género.
2. Presupuesto con que se cuenta para las acciones de atención a la alerta de género por municipio y dependencia estatal u OSC'S; presupuesto ejercido y sus resultados; presupuesto pendiente de ejercer, señalando la forma en que se pretende aplicarlo y el resultado esperado.
3. Presupuesto federal con que se cuenta; forma en que se ha ejercido y se tiene planeado aplicar para atender la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género.
4. Situación actual que guardan las muertes violentas de mujeres en cuanto a la procuración de justicia (investigación de delitos); acceso a la justicia y la reparación de los daños ocasionados; así como la atención que se ha brindado a las víctimas indirectas de tan terrible delito.

En similar tenor, pedimos al presidente del Sistema que comparta los informes a CONAVIM, y la ruta de trabajo.



San Luis Potosí, S.L.P., a 10 de diciembre del 2018.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Edson de Jesús Quintanar Sánchez**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 103 Fracción VIII, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, **iniciativa de Punto de Acuerdo, de obvia y urgente resolución**, por la cual se exhorta de la manera más respetuosa a la Auditoría Superior del Estado para que, con la observancia del Colegio de Contadores Públicos de San Luis Potosí, A. C. realice una auditoría a todos los departamentos pertenecientes a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Ciudad Valles.

### **ANTECEDENTES**

En los últimos años el recurso del agua se ha reconocido como un derecho fundamental para la inclusión de las personas, el debate abarca desde una perspectiva moral, hasta su comercialización en el mercado. El agua es un derecho universal de libre acceso imprescindible para la vida y que hoy se ha convertido en un estandarte de lucha de comunidades frente a mega proyectos, o bien, frente a proyectos habitacionales de una elevada plusvalía. La lucha por el vital líquido se ha convertido en una nueva categoría social con sus particulares actores, esta lucha ha sido novedosa sobre todo en el ámbito legislativo pues este derecho humano se traduce en justicia social, en el derecho de acceder por igual a la infraestructura pública.

### **JUSTIFICACIÓN**

El Artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad. Así mismo, el Artículo 115, Fracción III, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Para dar cumplimiento con el marco normativo expuesto en el párrafo anterior y de acuerdo a lo previsto por la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, el Ayuntamiento de Ciudad Valles cuenta con un organismo operador de agua paraestatal: la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (DAPAS); mismo que presta sus servicios gracias al cobro de tarifas.

Sin embargo, a pesar de los aumentos aprobados año tras año por legislaturas anteriores a dichas tarifas, la cobertura sigue sin ser universal y la prestación del servicio dista mucho de coincidir con los conceptos de eficacia y eficiencia: 61 de las 189 localidades ubicadas en el municipio de Ciudad Valles cuentan con un 100% de sus viviendas particulares habitadas sin

disponibilidad de agua entubada; ya no hablemos de lo escasa que resulta ser en otras comunidades, de las carencias que presenta en la zona urbana y rural, y de lo lacerantes que son los recibos de cobro para la economía de las familias.

### **CONCLUSIÓN**

Por tanto, y a voz de nuestros representados, consideramos que es menester extirpar a la burocracia dorada de este organismo operador previo a alardear acerca de un cambio en el modo de operación, de proyectos de cobertura o de mejora al tratamiento, saneamiento o infraestructura. Pues esta burocracia dorada, representada a través de sindicatos, de nóminas infladas por los compromisos de campaña de los alcaldes en turno con respecto a las elites locales de sus partidos y otras calañas, no solo representa una fuga de capital financiero que bien podría servir para mejorar la prestación de servicios, sino que además entorpece los procesos de la gestión pública del agua.

Expuesto lo anterior, ponemos a disposición del Pleno de esta soberanía el presente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se exhorta de la manera más respetuosa a la Auditoría Superior del Estado para que, con la observancia del Colegio de Contadores Públicos de San Luis Potosí, A. C. realice una auditoría a todos los departamentos pertenecientes a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Ciudad Valles.

### **ATENTAMENTE**

**Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
PRESENTES.**

El suscrito diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 132 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73, 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo**, por la cual se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, a que por un lado **Garantice el principio de legalidad en su actuar, el no ejercicio de la violencia y el libre derecho a tránsito de la ciudadanía potosina ante los distintos operativos que realiza**, y por otro, a que **nos informe con que programas de capacitación cuentan sus trabajadores encargados de realizar operativos en materia de derechos humanos y protocolos en cuanto al trato y proximidad con la ciudadanía**, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

El pasado viernes 7 de diciembre de 2018 se registró en San Luis Potosí un uso excesivo de la violencia contra un ciudadano y su familia por parte de personal operativo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El ciudadano afectado sufrió diversas lesiones e insultos ante la presencia acongojada de su esposa y su hijo menor justo en la vía pública, en el retorno del puente Colorines, y ante los ojos de muchas personas. La problemática, con justa razón, ahora trascendió a nivel nacional y fue ventilada tanto en redes sociales como en diversos medios de comunicación. Lo que quedó evidenciado fue la falta de respeto al principio de legalidad, el abuso de autoridad y la vulneración del Estado de Derecho, situación ante la cual se enfrentan muchos ciudadanos y ciudadanas en lo cotidiano.

Ese mismo día la Secretaría de Comunicaciones y Transporte se pronunció sobre el tema y mencionó se separaría del cargo a los responsables, sin embargo eso no es suficiente para garantizar el cese de estas malas prácticas.

**JUSTIFICACION.**

En México las autoridades deben respetar el debido proceso consagrado en el artículo 14, así como el derecho a no molestar a las personas en cuanto a su familia, domicilio, papeles o posesiones cuando no media un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder, tal como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de obvia razón que el trato dado al ciudadano conductor y su familia no fue el correcto y mucho menos tuvo apego a nuestra Carta Magna. No se advierte el uso de método alguno o protocolo para interactuar con la ciudadanía en los operativos.

**CONCLUSIONES**

De lo anteriormente expuesto se desprende la necesidad que hagamos un exhorto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que su trabajo lo realice con apego a la

legalidad y en pleno respeto de los Derechos Humanos; y sobre todo que demos pasos a que las y los trabajadores operativos de esta dependencia estén capacitados para tratar con la ciudadanía en sus funciones cotidianas.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a este Honorable Pleno el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.** Se exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a que sancione enérgicamente el uso de la violencia de sus trabajadores, que garantice el principio de legalidad en su actuar y respete plenamente la esfera de derechos de la ciudadanía potosina ante los distintos operativos que realiza en lo cotidiano.

**SEGUNDO.** Se exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a que nos informe con qué programas de capacitación cuentan sus trabajadores encargados de realizar operativos en materia de derechos humanos y protocolos en cuanto al trato y proximidad con la ciudadanía.

San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 10 de diciembre del año 2018.

**Diputado Pedro Cesar Carrizales Becerra**